

# **LEGISLACIÓN BÁSICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE REPÚBLICA DOMINICANA**

**DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN  
DE LA CORRUPCIÓN**



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**



**AGENCIA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS PARA EL  
DESARROLLO INTERNACIONAL  
(USAID)**

**LEGISLACIÓN BÁSICA DE  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DE REPÚBLICA DOMINICANA**

Esta edición fue  
posible gracias a la colaboración  
de la Agencia de los Estados Unidos para  
el Desarrollo Internacional (USAID)

Convención Interamericana  
contra la Corrupción

Segunda Edición del Departamento de  
Prevención de la Corrupción  
Julio, 2002, Santo Domingo, República Dominicana

Impreso en República Dominicana  
en los Talleres Impresos Empresarial • Tel.: 482-3026

---

Autorizada su reproducción parcial o total

## **PRESENTACION**

Se ha dicho que República Dominicana tiene una abundancia de leyes, decretos, reglamentos, tomando en cuenta, además, que se han aprobado treinta y siete (37) Constituciones o treinta y siete (37) reformas a la Constitución Política del 6 de noviembre del 1844.

Esta aseveración se acerca mucho a la verdad, aunque Dominicana no es la excepción, producto de una combinación de autoritarismo, populismo, inestabilidad y copia de legislaciones de otros países.

Por esta razón se piensa que las instituciones públicas, así como las privadas que se interesan en el Estado Derecho, deben mantener una constante actividad bibliográfica, especialmente la Gaceta Oficial de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Congreso, las Universidades, entre otros.

Pero esta labor se hace más apremiante en la medida que se ha comprobado que existe un gran desconocimiento entre los servidores públicos de la legislación que le norma y a la que deben acudir para actuar con ética y transparencia.

Con esa motivación el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa realizó una labor de selección, compilación y edición de normas jurídicas y administrativas que ahora se pone en manos de servidores públicos, ciudadanos y ciudadanas, a fin de que se cumplan y se exija su cumplimiento, empezando por el Departamento de Prevención de la Corrupción.

La selección realizada comprende varias áreas y jerarquías jurídicas, desde la Constitución de la República hasta resoluciones y circulares de la Contraloría General de la República, desde leyes orgánicas sobre el patrimonio público hasta decretos y reglamentos sobre concursos y planificación.

Faltan otras legislaciones importantes que por razones económicas no se han podido incluir.

No se incluye el Código de Ética del Servidor Público (Ley 120-01) por estar en estos momentos el Departamento de Prevención de la Corrupción preparando un edición especial de gran tirada, y lo mismo están haciendo otras instancias del Gobierno, para masificar ese importante instrumento.

Para ser posible esta publicación hemos contado con la colaboración de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Esperamos que esta obra sea de mucha utilidad para todos los (as) que desean conocer las normas fundamentales en que se cimenta el funcionamiento del aparato gubernamental, para actuar bien cada día en sus funciones públicas.

**Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa**



## INDICE

	Pag.
Constitucion Politica de la República Dominicana	7
Artículos de la Constitución y el Código Penal sobre las Inconductas de los Funcionarios Públicos	49

## LEYES

Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República (No. 130), del 2 de diciembre de 1942 Gaceta Oficial No. 5837	59
Ley de Tesorería No. 3893, G. O. No. 7730, del 18 de agosto del 1954	67
Ley de Contabilidad No. 3894.- G. O. NO. 7730, del 18 de agosto de 1954.	72
Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero del 1956, G.O. No. 7947	80
Ley No.1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.	87
Ley de Arrendamiento de Bienes del Estado N°1421 del 22 de noviembre del 1937	92
Ley No. 295, de Aprovisionamiento del Gobierno, G.O. No. 8994 del 30-6-66	98
Ley No. 105, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de mas de RD\$10,000.00	93
Ley no. 82, del 16 de diciembre de 1979 que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. (G.O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)	107
Ley Orgánica de Presupuesto N°531 del 11 de Diciembre del 1969	111
Ley No. 101 que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, un detalle del monto de los ingresos y los egresos.	125
Ley no.130 del 14 de marzo del 1975 que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.	127
Ley No.14-91, DE Servicio Civil y Carrera Administrativa, G. O. No. 9808, del 30 de mayo de 1991	129
Ley No. 19-01, Que Instituye El Defensor del Pueblo Promulgada el 1ro. de Febrero del 2001	146
Ley 126-01 del 27 de julio del 2001, mediante la cual se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.	155

Ley contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Grodas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.	162
--	-----

## **DECRETOS**

Decreto N°322-97 que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa	187
Decreto 149-98 que crea las Comisiones de Etica Pública	189
Decreto No. 121-01 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental	191
Dec. No.248-01 que regula el nombramiento de personas pensionadas o jubiladas en organismos autónomos o descentralizados del Estado o donde éste sea accionista.	195
Dec. No. 1284-00 que establece las Reuniones de Seguimiento y Evaluación en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencias, Superintendencia y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentrada y autónoma	197
Dec. No.. 614-01 que establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, y dicta otras disposiciones.	199
Decreto 783-01 que crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República	205

## **REGLAMENTOS**

Reglamento no. 73, para el Servicio de Inspección Contable.G. O. No. 7730, del 18 de Agosto de 1954.	209
Reglamento no. 395, para la adjudicación de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial.	219
Reglamento de Compras Y Contrataciones de Bienes y Servicios de La Administracion Pública (Decreto 262-98)	238

## **CIRCULARES**

Circular NO. 05/98	255
Circular no. 10-2000	256
Circular No. 000011	257
Circular No. 16-2000	258
Normas y Procedimientos Transitorios para la Tramitación y Registro de los Ingresos Extrapresupuestarios (Ingresos PROPIOS)	260
Circular No.000018	263
No. 17	265

**CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA**





# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 1994

**Votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 14 de agosto de  
1994 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9840 del 20 de agosto del 1994**

La Asamblea Nacional, en nombre de la República, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, declara en vigor el siguiente texto de la Constitución de la República Dominicana

## TÍTULO I

### SECCIÓN I DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

**Artículo 1.-** El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

**Artículo 2.-** La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

**Artículo 3.-** La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

**Artículo 4.-** El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

## **SECCIÓN II DEL TERRITORIO**

**Artículo 5.-** El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

**Artículo 6.-** La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

## **SECCIÓN III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO**

**Artículo 7.-** Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

## **TÍTULO II**

### **SECCIÓN I DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES**

**Artículo 8.-** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual

y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.
2. La seguridad individual. En consecuencia:
  - a) No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.
  - b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.
  - c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
  - d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.
  - e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.
  - f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
  - g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Hábeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.
  - h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
  - i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

- j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.
3. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.
  4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.
  5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.
  6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.
  7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.
  8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.
  9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.
  - a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
  - b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.
  - c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.
  - d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.
12. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.
13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente.

En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

- a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.
  - b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.
14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.
15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.
- a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendentes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.
  - b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.
  - c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.
  - d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá

los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.
17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar. El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran. El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

## **SECCIÓN II. DE LOS DEBERES**

**Artículo 9.-**Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

1. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
2. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.



3. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
4. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
5. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
6. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
7. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
8. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
9. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

**Artículo 10.-** La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

## **TÍTULO III DERECHOS POLÍTICOS**

### **SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD**

**Artículo 11.-** Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no

hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

**Párrafo I.** Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

**Párrafo II.** La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

**Párrafo III.** La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

**Párrafo IV.** La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

## **SECCIÓN II DE LA CIUDADANÍA**

**Artículo 12.-** Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

**Artículo 13.-** Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.
2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 14.-** Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

**Artículo 15.-** Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

1. Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
2. Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure
3. Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

## **TÍTULO IV**

### **SECCIÓN I DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 16.-** El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

**Artículo 17.-** La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

**Artículo 18.-** Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

**Artículo 19.-** Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

**Artículo 20.-** La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

### **SECCIÓN II DEL SENADO**

**Artículo 21.-** El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

**Artículo 22.-** Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

**Párrafo.-** Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

**Artículo 23.-** Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

### **SECCIÓN III DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Artículo 24.-** La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

**Artículo 25.-** Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

**Párrafo.-** Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

**Artículo 26.-** Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 4 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

## SECCIÓN IV

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

**Artículo 27.-** Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

**Artículo 28.-** Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

**Artículo 29.-** El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

**Párrafo.-** Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

**Artículo 30.-** En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

**Artículo 31.-** Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

**Artículo 32.-** Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

**Artículo 33.-** Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

**Párrafo.-** Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

**Artículo 34.-** El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

**Párrafo I.** Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

**Párrafo II.** El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

**Artículo 35.-** Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

**Párrafo I.** En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

**Párrafo II.** En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

**Artículo 36.-** Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

## **SECCIÓN V DEL CONGRESO**

**Artículo 37.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 55 y el Artículo 110.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.
7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.
9. Disponer todo lo relativo a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.
11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
14. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
16. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
17. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
18. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.
19. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
20. Conceder amnistía por causas políticas.
21. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.
22. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.
23. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder de Estado o contraria a la Constitución

## **SECCIÓN VI DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES**

**Artículo 38.-** Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.



- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

**Párrafo.-** El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

**Artículo 39.-** Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

**Artículo 40.-** Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

**Artículo 41.-** Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

**Párrafo I.** Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

**Párrafo II.** Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

**Artículo 42.-** Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere infe-

rior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

**Artículo 43.-** Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

**Artículo 44.-** Las leyes se encabezarán así: «El Congreso Nacional. En Nombre de la República».

**Artículo 45.-** Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

**Artículo 46.-** Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

**Artículo 47.-** La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

**Artículo 48.-** Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

## TÍTULO V

### SECCIÓN I DEL PODER EJECUTIVO

**Artículo 49.-** El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

**Artículo 50.-** Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Haber cumplido 30 años de edad.

3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

**Artículo 51.-** Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

**Artículo 52.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 53.-** Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 60.

**Artículo 54.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

«Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo».

**Artículo 55.-** El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.
3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.
8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 10 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.
9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.
10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el Artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.
12. Expedir o negar patentes de navegación.
13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.
14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.
15. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.
16. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.
17. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
18. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.
19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
20. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.
21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.
22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.
24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.
25. Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.
26. Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.
27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

**Artículo 56.-** El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

**Artículo 57.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

**Artículo 58.-** En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 59.-** En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

**Artículo 60.-** En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de plano derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

## SECCIÓN II DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

**Artículo 61.-** Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

**Párrafo.-** Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

**Artículo 62.-** La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

## TÍTULO VI

### SECCIÓN I DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 63.-** El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

**Párrafo I.** La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

**Párrafo II.** Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

**Párrafo III.** Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.

**Párrafo IV.** Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

### SECCIÓN II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Artículo 64.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

**Párrafo I.** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de

la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

**Párrafo II.** Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

**Párrafo III.** En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

**Artículo 65.-** Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

**Artículo 66.-** El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.



Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.
2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.
7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

### **SECCIÓN III DE LAS CORTES DE APELACIÓN**

**Artículo 68.-** Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

**Párrafo I.** Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

**Párrafo II.** En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

**Artículo 69.-** Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

**Artículo 70.-** El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

**Artículo 71.-** Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

## SECCIÓN IV DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

**Artículo 72.-** Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

**Párrafo.-** Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

## SECCIÓN V DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Artículo 73.-** En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

**Párrafo.-** La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

**Artículo 74.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

**Artículo 75.-** Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

## SECCIÓN VI DE LOS JUZGADOS DE PAZ

**Artículo 76.-** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

**Artículo 77.-** Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

## **TÍTULO VII DE LA CÁMARA DE CUENTAS**

**Artículo 78.-** Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

**Párrafo.-** La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

**Artículo 79.-** Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

**Artículo 80.-** Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

**Artículo 81.-** Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

## **TÍTULO VIII DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 82.-** El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

**Artículo 83.-** Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

**Artículo 84.-** La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 85.-** Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

## **TÍTULO IX DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS**

**Artículo 86.-** Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

**Párrafo.-** Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 87.-** La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

## **TÍTULO X DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES**

**Artículo 88.-** Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio. El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

**Artículo 89.-** Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

**Párrafo.-** Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

**Artículo 90.-** Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos

Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

**Párrafo.-** Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

**Artículo 91.-** Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

**Artículo 92.-** Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

**Párrafo.-** Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

## **TÍTULO XI DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**Artículo 93.-** Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

**Artículo 94.-** Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

## **TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 95.-** La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

**Artículo 96.-** El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

**Párrafo.-** La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

**Artículo 97.-** El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley N° 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

**Artículo 98.-** Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

**Artículo 99.-** Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

**Artículo 100.-** La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

**Artículo 101.-** Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

**Artículo 102.-** Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

**Artículo 103.-** Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

**Artículo 104.-** Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

**Artículo 105.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

**Artículo 106.-** La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

**Artículo 107.-** El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

**Párrafo I.** Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

**Párrafo II.** Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

**Artículo 108.-** Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

**Artículo 109.-** La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

**Artículo 110.-** No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad



pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

**Artículo 111.-** La unidad monetaria nacional es el peso oro.

**Párrafo I.** Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

**Párrafo II.** Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

**Párrafo III.** La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

**Párrafo IV.** Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

**Artículo 112.-** Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

**Artículo 113.-** Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

**Artículo 114.-** Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

**Artículo 115.-** La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

**Párrafo I.** No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

**Párrafo II.** El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

**Párrafo III.** El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

**Párrafo IV.** Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

**Párrafo V.** Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

### **TÍTULO XIII. DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES**

**Artículo 116.-** Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 117.-** La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea

Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

**Artículo 118.-** Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

**Artículo 119.-** Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

**Artículo 120.-** La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

#### **TÍTULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 121.-** El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

**Artículo 122.-** Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración

#### **EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA EMISORA:**

Ing. José Osvaldo Leger Aquino  
Representante de la provincia de San Cristóbal

#### **EL VICEPRESIDENTE:**

Lic. Norge Botello  
Representante por el Distrito Nacional

## **LOS SECRETARIOS:**

Amable Aristy Castro

Representante de la provincia La Altagracia

Luis Ángel Jazmín

Representante de la provincia de Samaná

Zoila Teresita de Jesús Navarro de la Rosa

Representante de la provincia de Monte Cristi

Eunice Josefina Jimeno de Núñez

Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

## **MIEMBROS:**

Carlos Alberto Amarante Baret

Representante de la provincia Espaillat

Luis Alberto Antonio García

Representante de la provincia de Sánchez Ramírez

Gerardo Apolinar Aquino Álvarez

Representante de la provincia de El Seybo

Ricardo Barceló

Representante de la provincia de Hato Mayor

Óscar S. Batista García

Representante de la provincia Monseñor Nouel

Héctor R. Capellán Conde

Representante de la provincia de María Trinidad Sánchez

Juan Octavio Ceballos Castillo

Representante de la provincia Duarte

Quirino Escoto

Representante de la provincia de Dajabón

Dioscórides Espinal Núñez

Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

Augusto Félix Matos

Representante de la provincia de Barahona

Antonio Félix Pérez

Representante de la provincia de Pedernales

Jaime David Fernández Mirabal

Representante de la provincia de Salcedo

Luis José González Sánchez

Representante de la provincia de Bahoruco

Wilton B. Guerrero Dumé

Representante de la provincia Peravia

Oriol Antonio Guerrero Soto

Representante de la provincia de San Juan de la Maguana

Antonio E. Ramón Mateo Reyes

Representante de la provincia de Valverde

Jacinto Peynado Garrigosa

Representante del Distrito Nacional

Maximiliano Rabelais Puig Miller  
Representante de la provincia de Puerto Plata  
Héctor Rodríguez Pimentel  
Representante de la provincia Monte Cristi  
Messin Sarraf Eder  
Representante de la provincia Independencia  
Manuel Ramón Ventura Camejo  
Representante de la provincia de Santiago  
Porfirio Veras Mercedes  
Representante de la provincia de La Vega  
Florentino Carvajal Suero  
Representante de la provincia de Elías Piña  
Milagros Milqueya Díaz de Arriba  
Representante del Distrito Nacional  
Bienvenida Mercado  
Representante del Distrito Nacional  
José Altagracia Espaillat Guzmán  
Representante del Distrito Nacional  
Fernando Guante García  
Representante del Distrito Nacional  
Modesto Guzmán Valerio  
Representante del Distrito Nacional  
Gema García Hernández  
Representante del Distrito Nacional  
Juan Esteban Olivero Félix  
Representante del Distrito Nacional  
Aristides Fernández Zucco  
Representante del Distrito Nacional  
Antonio Morel  
Representante del Distrito Nacional  
Luis Emilio Reyes Ozuna  
Representante del Distrito Nacional  
Danilo Medina Sánchez  
Representante del Distrito Nacional  
Ramón Andrés Blanco Fernández  
Representante del Distrito Nacional  
Juan Ducoudray  
Representante del Distrito Nacional  
Gladys Gutiérrez  
Representante del Distrito Nacional  
Luis Incháustegui  
Representante del Distrito Nacional  
Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa  
Representante de la provincia de La Altagracia

Ramón Güilamo Alfonso  
Representante de la provincia de La Altagracia  
Wenceslao Salomón Paniagua  
Representante de la provincia de Azua  
Luis A. Melo Matos  
Representante de la provincia de Azua  
Manuel Reyes Santana  
Representante de la provincia de Bahoruco  
César Francisco Félix y Félix  
Representante de la provincia de Barahona  
Julio Sterling Piña  
Representante de la provincia de Barahona  
Ramona Germania Núñez Díaz  
Representante de la provincia de Dajabón  
Vinicio Alfonso Tobal Ureña  
Representante de la provincia Duarte  
Mario Fernández Saviñón  
Representante de la provincia Duarte  
Enrique Santos  
Representante de la provincia Duarte  
Mario Antigua Cepeda  
Representante de la provincia Duarte  
Miguel Ángel González Valenzuela  
Representante de la provincia de Elías Piña  
Rafael Aníbal Pérez Morales  
Representante de la provincia Espaillat  
Fidencio Antonio Carela Polanco  
Representante de la provincia Espaillat  
Nurys García Pappaterra  
Representante de la provincia Hato Mayor  
Andrés Peguero Santana  
Representante de la provincia Hato Mayor  
Miriam Méndez de Piñeyro  
Representante de la provincia Independencia  
Rafael Antonio Sosa Villa  
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez  
Alcibíades Pérez  
Representante de la provincia Monseñor Nouel  
Carmen Leyda Mora de Rosario  
Representante de la provincia de Monte Plata  
José Tatis Gómez  
Representante de la provincia de Monte Cristi  
Luis Germán Lora  
Representante de la provincia de Pedernales

Narciso Bienvenido Montero Gómez  
Representante de la provincia de Peravia  
Flavio Ramón Figueroa Mejía  
Representante de la provincia de Peravia  
René Augusto Merette Thomas  
Representante de la provincia de Puerto Plata  
Óscar Capellán Bodden  
Representante de la provincia de Puerto Plata  
Raymundo Félix Pérez  
Representante de la provincia de Puerto Plata  
Antonio B. Picel Cabral  
Representante de la provincia de La Romana  
Francisco José Torres Álvarez  
Representante de la provincia La Romana  
Juan Francisco Vásquez Cruz  
Representante de la provincia de Salcedo  
Ramón Medina Quezada  
Representante de la provincia de Salcedo  
José Simón Espino Aquino  
Representante de la provincia de Samaná  
Luis Eduardo Puello Domínguez  
Representante de la provincia de San Cristóbal  
Nelly Asunción Pérez Duvergé  
Representante de la provincia de San Cristóbal  
Héctor René González Rodríguez  
Representante de la provincia de San Cristóbal  
Melanio A. Paredes Pinales  
Representante de la provincia de San Cristóbal  
Salvador Eliseo Cabrera Benzant  
Representante de la provincia de San Cristóbal  
Manuel Odalís Mejía Arias  
Representante de la provincia de San Juan de la Maguana  
Nehemía Canio Rodríguez Quezada  
Representante de la provincia de San Juan de la Maguana  
Justo Lebrón  
Representante de la provincia de San Juan de la Maguana  
Arismendy Bautista Ramírez  
Representante de la provincia de San Juan de la Maguana  
Rafaela O. Albuquerque  
Representante de la provincia de San Pedro de Macorís  
Rafael Molina Lluberes  
Representante de la provincia Sánchez Ramírez  
Adalberto Esteban Rosa Hernández  
Representante de la provincia de Santiago

Marino Collante Gómez  
Representante de la provincia de Santiago  
Conrado Leoncio Matías Vásquez  
Representante de la provincia de Santiago  
Ramón María Rodríguez  
Representante de la provincia de Santiago  
Máximo Castro Silverio  
Representante de la provincia de Santiago  
Juan Bautista Cabrera  
Representante de la provincia de Santiago  
Silvia Ramírez de Veloz  
Representante de la provincia de Santiago  
Juan Rigoberto Hernández  
Representante de la provincia de Santiago  
Gilberto Antonio López Taveras  
Representante de la provincia de Santiago  
Ambrosio Peralta Medina  
Representante de la provincia de El Seybo  
Héctor Ulises Nóbel Comas Jiménez  
Representante de la provincia de Valverde  
Manuel de Jesús Güichardo Vargas  
Representante de la provincia de Valverde  
Antonio de Jesús Capellán  
Representante de la provincia de La Vega  
César Arturo Abreu Fernández  
Representante de la provincia La Vega  
José Ricardo Mejía Hernández  
Representante de la provincia de La Vega  
El suscrito:  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial  
Dr. Pedro Romero Confesor





**ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO  
PENAL SOBRE LAS INCONDUCTAS DE LOS  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS**



## **Artículos de la Constitución y el Código Penal que tratan sobre las inconductas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

### **Constitución de la República**

**Art. 102.-** Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos, Serán igualmente sancionados las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro, ni en estos casos ni en cualquier otro.

### **Código Penal de la República Dominicana Crímenes y Delitos contra la cosa Pública cometidos por Funcionarios y Empleados de la Administración Pública.**

#### **Atentados contra la Libertad**

**Art. 114.-** Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden.

**Art. 118.- (Modificado Constitución 1996).** Si el acto contrario a la Constitución se ha ejecutado, falsificando la firma de un Secretario de Estado o de un funcionario público, los autores de la falsificación y los que a sabiendas hubieren hecho uso del acto falso, serán castigados con la pena de trabajos públicos.

#### **Coalición de Funcionarios**

**Art. 123.-** Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre si la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o sé envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos.

**Art. 124.-** Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del gobierno, se impondrá a los culpables la pena de destierro.

Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro.

**Art. 125.-** (Modificado de la Ley No. 5007 de 1911). Si el concierto resultare un atentado contra la seguridad interior del Estado, la pena de veinte años de trabajos públicos se impondría a los culpables.

**Art. 126.-** Los funcionarios públicos, que deliberadamente hubieren resuelto dar dimisiones, con el objeto de impedir o suspender la administración de justicia, o el cumplimiento de un servicio cualquiera, serán castigados como reos de prevaricación y castigos con la pena de confinamiento.

### **Usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial**

**Art. 127.-** Se considerarán reos de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica: los jueces, fiscales o suplentes, y los oficiales de policía que hubieren mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán.

**Art. 128.-** Se castigará con la misma pena, los jueces, fiscales o sus suplentes, u los oficiales de policía que se excedieren en sus atribuciones, ingiriéndose en materias que corresponde a las autoridades administrativas, ya sea que reglamente en esas materias, o ya que prohíban que se ejecuten las ordenes que emanen del Gobierno.

**Art. 129.-** Además de las penas señaladas en los artículos de esta sección, se podrá condenar a los culpables a los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

**Art. 130.-** (Modificado Constitución 1966). Los Gobernadores de provincias, los Ayuntamientos, Síndicos y demás administradores, serán castigados con la degradación cívica, cuando se ingieran en el ejercicio del Poder Legislativo, tomando o dictando providencias generales, cuyas tendencias sea intimar órdenes o prohibiciones a los tribunales.

**Art. 131.-** (Modificado Ley No. 4427 de 1956). En igual pena incurrirán los empleados administrativos indicados en el artículo anterior que usurparen atribuciones judiciales, injiriéndose en el conocimiento de derechos e intereses privados de la jurisdicción de los tribunales, y que después de la reclamación de las partes o de una de ellas decidieren, instruyeren o hicieren recomendaciones a las autoridades judiciales para que ciñan sus actuaciones, decisiones o fallos, al interés o criterio particular de aquellos.

## **Crímenes y Delitos contra la Paz Pública De las Falsedades**

### **De la Falsedad en Escritura Pública o Auténtica, de Comercio o de Banco**

**Art. 145.-** Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

**Art. 146.-** Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

### **De la prevaricación y de los crímenes y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**

**Art. 166.-** El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.

**Art. 167.-** La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves.

**Art. 168.-** Los simples delitos no constituyen al funcionario público en estado de prevaricación.

### **De las sustracciones cometidas por los depositarios públicos**

**Art. 169.-** Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismo, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes reglamentos.

**Art. 176.-** Las anteriores disposiciones tendrá aplicación respecto de los funcionarios o agentes del gobierno que hubieren admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago o liquidación debían efectuar en razón de su oficio, o por disposición superior.

## **Del Soborno o cohecho de los Funcionarios Públicos**

**Art. 177.-** (Modificado de la Ley no. 3210 de 1952). El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, preste su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el “encarcelamiento” que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio.

**Art. 178.-** (Modificado Ley no.3210 de 1952). Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.

**Art. 179.-** (Modificado Ley no. 3210 de 1952). El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimiento o recompensas sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario o empleado sobornado.

Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o cualesquiera acto propio de su ministerio, o la obtención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán tan solo la pena de tres meses a un año y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

**Párrafo.-** En los casos de este artículo, si el sobornante fuere industrial o comerciante, la sentencia podrá incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos a cinco años a contar de la sentencia definitiva.

**Art. 180.-** (Modificado Ley 3210 de 1952) Al sobornante nunca se le concederá la restitución de las cosas o los valores entregados por el, ni la del valor que aquellas representen. Serán confiscados en provecho del Fisco.

**Art. 181.-** El juez que, en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177.

**Art. 182.-** Si a consecuencia del soborno se impusiere al reo una pena superior a la reclusión, esa pena, sea cual fuere su gravedad, se impondrá al Juez sobornado.

**Art. 183.-** El Juez o árbitro que, por amistad u odio, provea, en pro o en contra, los negocios que se someten a su decisión, será reo de prevaricación y como a tal se le impondrá la pena de la degradación cívica.

### **Disposición particular**

**Art. 198.-** Los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos y que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1ero.; si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximum de la pena señalada a ese delito; 2do; si se tratare de un crimen, serán condenados a la reclusión si el crimen trae contra cualquier otro culpable la pena de degradación cívica; a la detención, si el crimen tiene señalado para otro culpable la pena de la reclusión; y a la de trabajos públicos, si en crimen contra cualquier otro culpable tras la pena de detención. En los demás casos no expresados aquí, la pena común se impondrá siempre, sin agravación. Lo dispuesto en ese artículo no se extiende a aquellos casos en que la ley, por disposición especial, determina las penas en que incurrer los empleados y funcionarios públicos por los crímenes y delitos que cometan.





## **LEYES**



**Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República (No. 130),  
del 2 de diciembre de 1942 Gaceta Oficial No. 5837**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

**NÚMERO 130.**

**CAPITULO I  
Funciones generales de la Cámara de Cuentas**

**Art. 1.-** Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.

**CAPITULO II  
Del Examen de las Cuentas Generales y  
Particulares de la República**

**Art. 2.-** Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

**Art. 3.-** Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

**Art. 4.-** Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

**Párrafo I.-** En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquiera otro vicio que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a que corresponda, amén de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara deberá ser informada de tal gestión.

**Párrafo II.-** El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

**Párrafo III.-** El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas, los estados de contabilidad general del Estado.

**Art. 5.-** La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para este fin podrá hacerse representar por uno o varios de sus miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advirtiera la irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

**Art. 6.-** La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviere dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de caja y otras de similar naturaleza.

**Art. 7.-** En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude; así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su examen, la Cámara de Cuentas, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, lo denunciará inmediatamente el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un alto funcionario, anexando todos los documentos que sean de lugar.

**Art. 8.-** Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas los devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

**Art. 9.-** Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianzas o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así

como para el cumplimiento de la prestación de las fianzas a otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

### **CAPITULO III**

#### **Informe de la Cámara de Cuentas al Congreso Nacional**

**Art. 10.-** El informe general del movimiento de ingresos y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

**Art. 11.-** Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso, de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

### **CAPITULO IV**

#### **Protección de los bienes y valores públicos**

**Art. 12.-** Será deber de la Cámara de Cuentas velar porque se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y demás instituciones públicas. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

**Art. 13.-** En los casos de subastas o remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

**Art.14.-** La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

**Art. 15.-** La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

## **CAPITULO V**

### **Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en Materias Tributarias**

**Art. 16.-** Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.- Decidir en última instancia:

- a) Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias;
- b) Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;
- c) Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas;
- d) Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.- Decidir en primera y última instancia:

- a) Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos;
- b) Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

**Art. 17.-** Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo sino después que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

**Art. 18.-** Sin embargo, en el caso de que un recurrente justificare ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerse podrá, si el interesado reiterarse su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

**Art. 19.-** Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

**Párrafo.-** La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

**Art. 20.-** Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

**Art. 21.-** El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trate el presente capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

**Párrafo I.-** Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales:

- a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al Secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.
- b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito y sea el Secretario del Tribunal u organismo, o el funcionario que dicta la decisión apelada, remitirá al Presidente de la Cámara de Cuentas en el término de diez días a contar del



depósito, el expediente completo del caso apelado, así como una copia de la apelación.

- c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el Presidente de la Cámara de Cuentas lo notificará por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el Presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.
- d) La réplica que de la apelación formule el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante quien gozará para contrarreplicar de un plazo igual al que le hubiere sido otorgado al Procurador Permanente.

**Párrafo II.-** Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

**Art. 22.-** Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

**Art. 23.-** El Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo y las comunes están representados ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen en todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

**Párrafo I.-** Mientras el Poder Ejecutivo no designe el procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

**Párrafo II.-** El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

## **CAPITULO VI**

### **Funciones Consultivas de la Cámara de Cuentas**

**Art. 24.-** La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

**Art. 25.-** La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.

**Art. 26.-** En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 27.-** La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General auxiliar y el personal adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos, y cuya designación competecerá a la propia Cámara.

**Art. 28.-** Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad y en otras leyes.

**Art. 29.-** La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 23, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

**Art. 30.-** No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

**Art. 31.-** Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

**Art. 32.-** Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionado con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

**Art. 33.-** Los Miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las renunciaciones o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

**Art. 34.-** La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a leyes dictadas por el Congreso.

**Art. 35.-** Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

**Art. 36.-** Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpables de crimen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

**Art. 37.-** El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

**Art. 38.-** En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponda a los miembros del Congreso Nacional.

**Art. 39.-** La presente Ley deroga la Ley No.3659, del 27 de junio de 1896, la No.950 de 1928 y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas, la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión de Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas para su decisión final.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración, y 13 de la Era de Trujillo.

**El Presidente**  
**M.A. Peña Batlle**

**Los Secretarios:**  
**Milady Félix de L'Official**  
**G. Despradel Batista**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

**El Presidente**  
**Porfirio Herrera**

**Los Secretarios:**  
**G.A. Díaz**  
**M. García Mella.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribuciones que me confiera el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO**

**Ley de Tesorería No. 3893, G. O. No. 7730, del 18 de agosto del 1954**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY DE TESORERÍA**

**NÚMERO 3893**

**CAPITULO I**

**Art. 1.-** La Tesorería Nacional, dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, tendrá a su cargo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes relativos a la recaudación, custodia, desembolso y contabilidad en esa oficina, de los fondos públicos.

**Art. 2.-** Habrá en la Tesorería Nacional un Tesorero Nacional, quien la dirigirá, y la integrarán una Sección de Contaduría, una Sección de Pagos, una Sección de Especies Timbradas, una Oficina de Suministros, y las demás divisiones administrativas que fueren necesarias, las cuales tendrán el personal que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley de Gastos Públicos.

**CAPITULO II**

**Art. 3.-** El Tesorero Nacional desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a sus funciones; así como también, asumirá todos los poderes y derechos que le sean conferidos por la ley, decreto o reglamento, además de los siguientes:

- a) Estará encargado de la fiel custodia, y es guardián legal, de todos los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales;
- b) Recaudará, por sí, o por medio de otros funcionarios indicados por la Ley, todos los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;
- c) Depositará en los bancos designados los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;
- d) Previa expedición por el Contralor y Auditor General de la República de la orden de pago legalmente otorgada, dispondrá de los fondos públicos y los de depósitos especiales;
- e) Llevará cuenta detallada y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno.

En el caso de ausencia e incapacidad temporal del Tesorero Nacional, el Poder Ejecutivo designará un funcionario para ocupar su puesto mientras dure éste.

### CAPITULO III

**Art. 5.-** Los pagos que deba realizar el Tesorero Nacional se harán mediante la expedición de cheques a favor de los interesados.

**Art. 6.-** El Tesorero Nacional está facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

**Art. 7.-** El Tesorero Nacional u otros funcionarios encargados por la ley para recaudar fondos públicos no podrán tener junto con éstos, fondos personales o de terceros. Los fondos así encontrados se considerarán fondos públicos.

**Art. 8.-** el Tesorero Nacional tendrá a su cargo la custodia de los documentos representativos de valores que le sean remitidos para esos fines por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, así como aquellas fianzas o cualquiera otros documentos que tengan esta naturaleza y que por virtud de leyes o disposiciones administrativas deban depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquiera actividad o profesión que lo requiera.

**Art. 9.-** El Tesorero Nacional tendrá bajo su custodia todas las especies timbradas del Gobierno no distribuidas, y llevará estricta contabilidad y registro de las mismas, así como de las que se encuentran en poder de las oficinas encargadas de venderlas.

**Art. 10.-** Tendrá a su cargo el Tesoro Nacional la provisión de las especies timbradas a las oficinas encargadas por ley para su venta y distribución.

### CAPITULO IV

**Art. 11.-** El Tesorero Nacional comprará y suministrará los materiales y efectos necesarios para el uso de los distintos departamentos y otros establecimientos del Gobierno.

**Art. 12.-** El Tesorero Nacional hará directamente o por conducto de la Oficina de Suministros bajo su dependencia, las compras de aquellos materiales y efectos necesarios para los departamentos o establecimientos del gobierno. Las autorizaciones de compras, sus normas y efectos estarán sujetos a las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO V

**Art. 13** En caso de necesidad el Tesorero Nacional o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de la fuerza armada o funcionario de orden público o de cualquier ciudadano o habitante de la República, para la vigilancia y seguridad de los fondos pertenecientes al Gobierno; y será deber de la fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

**Art. 14.-** Todas las asignaciones hechas para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas únicamente al pago de los gastos debidamente ocasionados en dicho año fiscal, o para cumplir los compromisos debidamente contraídos durante el mismo año. Ningún funcionario, organismo o departamento podrá durante cualquier año fiscal hacer, ordenar o autorizar erogaciones, o autorizar obligaciones que excedan el monto de tales asignaciones.

**Art. 15.-** A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación o reclamación, cuando el Contralor y auditor General demuestre que tal persona o reclamante tiene una deuda liquida y exigible pendiente con el Gobierno, y hasta que se haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero Nacional o cualquier otro funcionario autorizado. Sin embargo, está disposición no será aplicable cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del gobierno que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo y en la liquidación de una cuenta, el Contralor y Auditor General quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno por una persona cuya cuenta o reclamación sea liquida.

**Art. 16.-** Todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Contralor y Auditor General dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación del mes a que corresponden. La cuenta general de ingresos y gastos, llevada por el Tesorero Nacional, será rendida y transmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de determinarse el mes a que corresponda.

**Art. 17.-** El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cuantas veces lo creyere necesario, pero cuando menos una vez al año, designará una comisión compuesta de tres miembros, de los cuales uno será seleccionado por el Contralor y Auditor General, con el fin de probar la exactitud y legalidad de la contabilidad y los fondos de la Tesorería Nacional; para cuyo propósito dicha comisión tendrá acceso libre a los libros y documentos de la Tesorería Nacional.

**Art. 18.-** La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraría.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; año 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**  
**Presidente**

**Julio A. Cambier,**  
**Secretario**

**José García,**  
**Secretario**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; año 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

**El Presidente:**  
**Porfirio Herrera.**

**Los Secretarios:**  
**Pablo Otto Hernández**  
**Virgilio Hoepelman**

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; año 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**



**Ley de Contabilidad No. 3894.- G. O. NO. 7730, del 18 de agosto de 1954.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY DE CONTABILIDAD**

**NÚMERO 3894.**

**CAPITULO I  
ORGANIZACIÓN**

**Art. 1.-** La Contraloría y Auditoría General, dependencia del Gobierno, subordinada a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, por medio de la cual se comunicará con el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo, además de la Contabilidad General del Estado, la Inspección Contable de todos los departamentos del Gobierno, de los Ayuntamientos y de los organismos autónomos que reciban o manejen fondos públicos. El personal de la Contraloría y Auditoría General, además de los funcionarios expresamente previstos por esta ley, será el que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos.

**CAPITULO II  
ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL**

**Art. 2.-** El Contralor y Auditor General de la República desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a la Contabilidad General, e intervendrá en toda revisión y liquidación de cuentas, así como también asumirá todos los poderes y derechos que le sean conferidos por ley, decreto o reglamento.

**Art. 3.-** El Subcontralor y Subauditor General tendrá a su cargo la labor que le sea asignada por el Contralor y Auditor General, y en caso de ausencia o de impedimento legal de éste, ejercerá de pleno derecho las funciones del titular.

**CAPITULO III  
CONTABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS**

**Art. 4.-** El Contralor y Auditor General prescribirá los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de todos los departamentos y dependencias del Gobierno, de las Comunes y otros organismos similares que manejen fondos públicos o bienes nacionales.

**Art. 5.-** El mencionado funcionario podrá citar o reunir a los contadores de los departamentos y dependencias del Gobierno y a los Tesoreros de los Ayuntamientos y sus auxiliares con el propósito de coordinar sus actividades en cuanto a los procedimientos contables prescritos por él.

**Art. 6.-** En la Contraloría y Auditoría General se llevarán las cuentas presupuestales y propietarias de la República entendiéndose por cuentas presupuestales aquellas que sean necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones; y por cuentas propietarias, las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el activo de la Nación.

**Art. 7.-** Al terminarse cada año fiscal, el Contralor y el Auditor General expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero Nacional o por un Pagador Especial de cualquier dependencia o departamento del Gobierno, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba esta orden, el Tesorero Nacional abonará las sumas mencionadas en una cuenta denominada «Reserva de cheques no pagados en dos años».

**Art. 8.-** Será deber del Contralor y Auditor General, al finalizar cada año fiscal, preparar una relación detallada del sobrante de todas las asignaciones anuales de fondos especiales que hayan figurado en los libros por más de un año después de aquel para el cual fueron hechas y expedirá una orden de destino, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, para cada una de las mismas.

**Párrafo I.-** Las disposiciones anteriores no se refieren a las apropiaciones ni a aquellas sumas que no han sido limitadas especialmente por ley a las atenciones de cualquier año fiscal, las cuales permanecerán abiertas en los libros hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines para los cuales fueron destinados.

**Párrafo II.-** En lo que respecta a los Fondos Generales los balances de las sumas asignadas en el curso del año permanecerán abiertas en liquidación en los libros de los departamentos y de la Contraloría y Auditoría General durante un período que no exceda de seis meses contado desde el último día del año fiscal; transcurrido este plazo serán cerrados pasando a constituir parte del superávit económico.

**Art. 9.-** Siempre que el caso lo requiera, el Contralor y Auditor General expedirá los siguientes documentos:

- a) Certificaciones de aprobación;
- b) Ordenes de transferencias y contra órdenes autorizadas por la ley;
- c) Ordenes para depositar;
- d) Ordenes de cierre de cuentas anuales;
- e) Ordenes sobre fondos sobrantes.

**Art. 10.-** El Contralor y Auditor General suministrará al Director del Presupuesto aquella información financiera y de contabilidad que éste le solicitare.

**Art. 11.-** Siempre que una cuenta que figure en los libros de la República sea finalmente considerada como incobrable, el Contralor y Auditor General ordenará que ésta sea descargada de los libros.

#### **CAPITULO IV REVISION DE CUENTAS Y RECLAMACIONES**

**Art. 12.-** Es deber del Contralor y Auditor General, recibir, examinar, y si procede, aprobar todas las cuentas monetarias del Gobierno, de los Municipios y otros organismos nacionales o municipales existentes o que puedan ser creados por ley.

**Art. 13.-** También es deber de dicho funcionario el examinar, y si procede, certificar ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para su aprobación, cada una de sus solicitudes de anticipo de fondos a la Tesorería Nacional, hechas por un pagador debidamente autorizado.

**Párrafo I.-** Si el funcionario que solicita un anticipo de fondos hubiera demorado la rendición de sus cuentas, el Contralor y Auditor General podrá desaprobado tal solicitud, pudiéndose hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se solicita el anticipo, sin tomar en consideración el hecho de que tal solicitud pueda, en cualquiera de los dos casos, estar de otro modo correcta y de acuerdo con la ley.

**Párrafo II.-** Asimismo, dicho funcionario podrá devolver la solicitud con su desaprobación endosada en la misma al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito público, entendiéndose que dicha desaprobación será mantenida hasta tanto se cumpla con los requisitos necesarios o medie una disposición aprobatoria del Poder Ejecutivo.

**Art. 14.-** El Contralor y Auditor General tomará en consideración las pruebas que conforme a los reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo se hayan prescrito como necesarias para satisfacer cualquier cuenta, y a tales fines podrá realizar las investigaciones pertinentes en los distintos departamentos, oficinas del Gobierno o particulares, pudiendo con este objeto citar y oír testigos.

**Art. 15.-** Dentro de los primeros 15 días de cada mes todas las oficinas públicas nacionales o municipales recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir a la Contraloría y Auditoría General sus cuentas correspondientes al mes anterior. La cuenta general de ingresos de la Tesorería Nacional será rendida al Contralor y Auditor General dentro de los 25 días después de terminarse el mes.

**Art. 16.-** Excepto lo que de otro modo se disponga por medio de ley, toda reclamación y demanda de pago, de la índole que fuere, quedará satisfecha y saldada por el Tesorero Nacional previa aprobación del Contralor y Auditor General. Sin embargo, cuando dicha reclamación o demanda tenga por origen un delito o cuasi delito civil o un delito penal, bien que la misma se ejerza contra el Estado o sea iniciada por éste, el Contralor y Auditor General no aprobará tal reclamación o demanda , sino con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO V ORDENES DE PAGO**

**Art. 17.-** Ningún pago directo a acreedores del Estado, ni entrega de fondos a agentes de la Administración se hará sino en virtud de orden escrita del funcionario competente, la cual contendrá:

- a) El número de la orden, para lo cual cada Secretario de Estado abrirá una numeración correlativa que se extenderá hasta el cierre del ejercicio;
- b) El nombre de la persona, entidad o autoridad a favor de quien se manda hacer el pago o la entrega;
- c) La cantidad expresada en letras y números;
- d) La causa u objeto;
- e) El tiempo en que ha de verificarse, si responde a una obligación con plazo fijo;
- f) La imputación, esto es, la asignación a la cual deba cargarse la erogación.

La Contraloría y Auditoría General podrá consentir, previa las seguridades que estime necesarias en cada paso, las omisiones de forma o errores evidentes que no afecten el total que se ordene pagar y su correcto destino, como asimismo el cambio de titular de una orden de entrega cuando la jurisdicción haya pasado a otro organismo oficial por disposición competente.

**Art. 18.-** Las órdenes de pago o entrega, con sus documentos justificativos, pasarán a la Contraloría para su intervención. Si no mediare acto de oposición de ésta, se registrarán en sus libros y pasarán a la Tesorería Nacional para su cumplimiento, retornando a la Contraloría para los asientos correspondientes una copia de dichos documentos, una vez operado su pago.

**Art. 19.-** Respecto de toda orden de pago o entrega, la Contraloría y Auditoría General podrá formular acto de oposición, por las causas y en el modo y forma que establece la ley. La oposición suspende el cumplimiento de la orden, en el todo o parte objetado, y ésta retorna a la Secretaría de procedencia.

Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega:

- a) Falta de sus requisitos formales;
- b) Errores de liquidación o imputación;
- c) Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se expide;
- d) Asignación indebida;
- e) Falta de asignación para la imputación dispuesta;
- f) Violación de cualquier disposición legal.

**Art. 20.-** Cuando se trate de autorizaciones para anticipo de fondos, éstas no serán certificadas por el Contralor y Auditor General, ni aprobadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, si exceden del balance disponible asignado para tal fin.

**Art. 21.-** Todas aquellas oficinas a las cuales se les hagan anticipos de fondos en suspenso, depositarán éstos en cuentas bancarias y realizarán sus pagos mediante cheques a la orden de los interesados, quedando exceptuados de esta formalidad aquellos pagos que por su naturaleza no podrían ser hechos de este modo.

## **CAPITULO VI INSPECCIONES CONTABLES**

**Art. 22.-** El Contralor y Auditor General podrá, cuando lo juzgue conveniente, ordenar a cualesquiera de los empleados de su dependencia la inspección de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno, responsable de fondos públicos o de propiedad pública o que los reciba o maneje, y para este fin, el representante de dicho funcionario tendrá acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes a la oficina del funcionario responsable. Después de terminada cada inspección, el Contralor y Auditor General enviará un informe escrito de la misma al jefe del departamento o de otra dependencia del Gobierno donde, o a las órdenes del cual, tal funcionario responsable preste servicios, y enviará una copia de tal informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

**Art. 23.-** El Contralor y Auditor General también podrá, por sí o por medio de sus auxiliares o empleados debidamente autorizados, cuando así lo requiera el interés fiscal, intervenir la contabilidad de cualquier persona o entidad particular, y, en consecuencia, podrá exigir a éstas, toda información en relación con sus actividades y transacciones financieras. Las órdenes de intervención de cuentas a que se hace referencia se expedirán por escrito, con copia al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y su ejecución se regirá por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Art. 24.-** La Cámara de Cuentas de la República, además de su deber constitucional de examinar las cuentas del Gobierno, deberá intervenir en pleno o representada por el miembro que ella indique, cuantas veces lo creyere necesario, pero nunca menos de una vez al mes, y comprobar en la Contraloría y Auditoría General de la República la exactitud y legalidad de la contabilidad de las cuentas del Contralor y Auditor General. Para este fin, tendrá libre acceso a todas las cuentas después que éstas hayan sido aprobadas por el Contralor y Auditor General; y en caso de que la acción de este funcionario en cualquiera de estas liquidaciones no sea satisfactoria para la Cámara de Cuentas, la misma rendirá un informe del asunto al Congreso Nacional y al Presidente de la República.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 25.-** La jurisdicción del Contralor y Auditor General en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones será privativa, y serán definitivos los balances que de tiempo en tiempo sean certificados por él, con motivo del ajuste de cuentas o reclamaciones públicas, tanto para los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Gobierno, cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiese sido ajustada por el Contralor y Auditor General. Sin embargo, cualquier persona cuyas cuentas se hubiesen ajustado, o el Jefe del Departamento Administrativo o de otro establecimiento del Gobierno a que corresponda la cuenta o reclamación, podrá dentro de noventa días después de la fecha del ajuste hecho por el Contralor y Auditor General, apelar de su decisión ante la Cámara de Cuentas, cuya decisión sobre tal apelación será definitiva para todas las partes interesadas, pero toda persona que acepte pagos, previo ajuste hecho por el Contralor y Auditor General, quedará ipso facto imposibilitada de hacer tal apelación ante la Cámara de Cuentas, en lo que se refiere a la partida contra la cual el pago se hubiese aceptado.

**Art. 26.-** Los Pagadores o los Jefes de los departamentos del Gobierno podrán solicitar la decisión que debe dar el Contralor y Auditor General, sobre cualquier asunto que comprenda un pago que debe hacerse por ellos, o por su orden; por esta decisión, después de emitida, se regirá el Contralor y Auditor General al examinar y decidir sobre la cuenta en que figure dicho desembolso.

**Art. 27.-** Todo contrato que requiera un egreso en fondos públicos, deberá ser registrado en los libros que al efecto se destinen en la Contraloría y Auditoría General. El registro de estos contratos sólo podrá hacerse previa comprobación de la existencia del correspondiente balance de apropiación disponible para cubrir el compromiso contraído. Si no hubiere apropiación disponible, el Contralor y Auditor General de la República devolverá a la oficina de procedencia el contrato que le haya sido enviado para su registro, y dicho contrato no podrá tener ejecución hasta tanto sean apropiados los fondos para cubrir tales compromisos.

**Art. 28.-** El Contralor y Auditor General informará por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Presidente de la República, de todo gasto o contrato hecho por cualquier departamento o dependencia en violación a las disposiciones legales, y todo funcionario o empleado del Gobierno que a sabiendas participe en tal irregularidad será personalmente responsable de todos los fondos mal aplicados o desviados con motivo de ésta. Nada de lo expuesto en este artículo será interpretado en el sentido de liberar a dicho funcionario o empleado del Gobierno de ser procesado por cualquier infracción a las leyes penales que puedan resultar de la indicada violación, ni para eximir a ninguna persona, sea o no empleada del Gobierno, de cualquier responsabilidad civil o penal que pudiere surgir en su contra por la causa señalada.

**Art. 29.-** El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Cámara de Cuentas, dictará los reglamentos que considere pertinentes para la vista ante dicha Cámara de la apelación de cualquier decisión del Contralor y Auditor General, interpuesta de conformidad con las disposiciones arriba expresadas. En esta apelación, el asunto será visto de nuevo, y la Cámara de Cuentas tendrá poder para citar y examinar testigos y para tomar juramento con respecto a la vista y decisión de asuntos de su competencia, y su decisión en tales casos será final y terminante para todas las partes interesadas.

**Art. 30.-** La Cámara de Cuentas rendirá decisiones escritas sobre todas las apelaciones vistas ante ella, y suministrará copias de las mismas al Contralor y Auditor General y al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

**Art. 31.-** La presente ley deroga la No.1114 del 3 de mayo de 1929 y sus modificaciones, y modifica cualquier otra ley que colinda con la misma.

**DADA** en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha**  
**Presidente**

**Julio A. Cambier**  
**Secretario**

**José García**  
**Secretario**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo.

**El Presidente:**  
**Porfirio Herrera.**

**Los Secretarios:**  
**Pablo Otto Hernández**  
**Virgilio Hoepelman**

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**



**Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero del 1956, G.O. No. 7947**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NÚMERO 4378.**

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 1° de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República.

**CONSIDERANDO:** Que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

**CONSIDERANDO:** Que para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la citada disposición constitucional es conveniente que se dicte una Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO**

**CAPITULO I  
De los Secretarios de Estado**

**Art. 1.-** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de lo Interior, la Secretaría de Estado de la Presidencia instituidas por la Constitución de República, y las que sean creadas por el Presidente de la República.

**Art. 2.-** Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario de Estado, que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

**Párrafo I.-** El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las instituidas por el párrafo del artículo 58 de la Constitución de la República. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y ejercerá las mismas funciones de los Secretarios de Estado.

**Párrafo II.-** El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

**Art. 3.-** Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) El Presidente de la Comisión de Fomento;
- h) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; e
- i) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

**Art. 4.-** Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales le pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien, en todo tiempo, conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aún cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

**Art. 5.-** Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

## CAPITULO II

### Deberes y Atribuciones Generales de los Secretarios de Estado

**Art. 6.-** Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuando juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes en el menor tiempo posible;
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

**Art. 7.-** Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldos por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

**Art. 8.-** Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios o empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

**Art. 9.-** Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

**Art. 10.-** Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

**Art. 11.-** Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

**Art. 12.-** Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno; siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.-** Se exceptúan únicamente los reglamentos que pueden dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad pública, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

**Art. 13.-** Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aún cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

**Art. 14.-** Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades en la forma adecuada.

**Art. 15.-** Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

### **CAPITULO III**

#### **De los Subsecretarios de Estado**

**Art. 16.-** En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.- Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todos los de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

**Párrafo I.-** Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

**Párrafo II.-** Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

**Párrafo III.-** Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

### **CAPITULO IV**

#### **De los Organismos Autónomos**

**Art. 17.-** Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeren de lugar.

## **CAPITULO V**

### **Disposiciones Generales**

**Art. 18.-** Se considerará que se encuentra bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado de la Presidencia, todo funcionario u organismo de la Administración Pública que no se encuentre bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado.

**Art. 19.-** En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación o Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

**Art. 20.-** En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones o Secretaría de Estado de lo Interior Policía y Comunicaciones, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de lo Interior o Secretaría de Estado de lo Interior.

**Art. 21.-** Cada vez que el Presidente de la República cree una nueva Secretaría de Estado, con algunas o todas las atribuciones de las ya existentes, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se haga referencia a la Secretaría de Estado a cuyo cargo estaban las atribuciones que se le confieren a la nueva Secretaría, se entenderá que se refieren a esta última, en todo lo que concierne a las atribuciones transferidas.

**Art. 22.-** Cuando el Presidente de la República cambie las denominaciones de las Secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga el nombre anterior de la Secretaría de Estado cuya denominación se cambie, se entenderá que se dice la nueva denominación que se le ha atribuido.

**Art. 23.-** La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el decreto que determine las atribuciones de las actuales Secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución de la República.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, Años 112° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

**Francisco Prats-Ramírez**  
**Presidente**

**Pablo Otto Hernández**  
**Secretario**

**Rafael Uribe Montás**  
**Secretario**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, Años 112° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

**Porfirio Herrera**  
**Presidente**

**Ml. Joaquín Castillo C.**  
**Secretario**

**Juan Guiliani**  
**Secretario**

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, AÑO DEL BENEFECTADOR DE LA PATRIA, 112° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**

**Ley No.1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY QUE INSTITUYE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE BIENES NACIONALES**

**NUMERO 1832.**

**Art. 1.-** Se crea, por la presente ley, bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales.

**Art. 2.-** El Director General de Bienes Nacionales tendrá, en relación con los bienes del dominio público y privado del Estado las atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente, por virtud de las leyes y reglamentos, al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Tesorero Nacional y al Encargado General del Bienes Nacionales.

**Párrafo.-** Es entendido que el servicio de suministros a las oficinas públicas no estará regido por esta ley.

**Art. 3.-** Será deber del Director General de Bienes Nacionales llevar y mantener al día el Catastro de los Bienes inmuebles del Estado y el de los bienes inmuebles que pertenezcan al patrimonio de los organismos autónomos del Estado.

**Art. 4.-** Es obligación de toda entidad o funcionario que haya intervenido en la adquisición o enajenación de bienes inmuebles comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales.

**Art. 5.-** Toda entidad o funcionario que haya intervenido en la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, debe comunicar los datos correspondientes a la Dirección General de Bienes Nacionales, para que ésta haga sobre el Catastro las inscripciones o anotaciones correspondientes.

**Art. 6.-** Todo título o documento perteneciente al Estado, que se refiera a derechos reales del Estado, debe ser remitido a la Dirección General de Bienes Nacionales.

**Art. 7.-** Al rendir los inventarios a que esta ley se refiere más adelante, las oficinas públicas, en una nota añadida a los mismos, indicarán los edificios y terrenos en que estén instaladas, e informarán en dicha nota si a su entender, dichos inmuebles pertenecen o no al Estado.



- Art. 8.-** La Dirección General de Bienes Nacionales velará por la fiel ejecución de los actos o contratos que se refieran a los bienes públicos o privados del Estado.
- Art. 9.-** Será especial deber del Director General de Bienes Nacionales mantener en seguro depósito todos los títulos y documentos que constituyan prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes públicos o privados.
- Art. 10.-** El Director General de Bienes Nacionales deberá solicitar y acopiar todos los informes que se refieran a los bienes del Estado.
- Art. 11.-** Corresponde al Director General de Bienes Nacionales ejercitar o velar por que se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean de lugar a favor del patrimonio del Estado.
- Art. 12.-** El Director General de Bienes Nacionales velará por la recaudación de todos los pagos y rentas relacionadas con los bienes del Estado.
- Art. 13.-** Corresponde al Director General de Bienes Nacionales velar por el saneamiento y registro de las propiedades en las cuales el Estado tenga el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real.
- Art. 14.-** Será deber del Director General de Bienes Nacionales velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes, con las excepciones que determinen los reglamentos y proceder a su venta, cuando sea pertinente, en la forma que prescriban los reglamentos. Para este fin, toda oficina pública deberá rendir un inventario de dichos bienes dentro del mes de enero de cada año, en la forma que establezcan los reglamentos.
- Art. 15.-** La Dirección General de Bienes Nacionales podrá hacer bajo su propia gestión la reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al Estado, cuando tenga fondos a su disposición para este fin.
- Art. 16.-** Mientras la Dirección General de Bienes Nacionales no cuente con dependencias propias en las Provincias, el Poder Ejecutivo podrá señalar funcionarios o designar comisiones provinciales o locales que cooperen a los fines de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la forma que prescriban los reglamentos.
- Art. 17.-** El Director General de Bienes Nacionales celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba el Presidente de la República. Cuando el Director General de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesoro

y Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión.

**Párrafo.-** Esta atribución se ejercerá sin perjuicio de los casos de los organismos autónomos del Estado o de aquellos en que las leyes confieren especialmente esta atribución o la de dar licencias para el uso de dependencias del dominio público a otros funcionarios.

**Art. 18.-** Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social en favor del Estado y representar al Estado en todos los actos y recursos del caso.

**Art. 19.-** Compete al Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos que la ley requiere para que el Estado realice los derechos que le corresponden en caso de legados, las sucesiones en desherencia, en las sucesiones vacantes; y para la incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño, todo sin perjuicio de las atribuciones del Abogado del Estado.

**Párrafo I.-** En estos casos, cuando resulten valores en efectivo, se harán depositar en la Tesorería Nacional.

**Párrafo II.-** Para hacerse enviar en posesión y para recibir legados y sucesiones en desherencia el Estado, se requerirá un poder del Presidente de la República.

**Art. 20.-** El Director General de Bienes Nacionales será legalmente el encargado del secuestro y administración de los bienes de los perseguidos o condenados en contumacia, en la forma que disponen las leyes. Los valores en efectivo se harán ingresar en un fondo de depósito de la Tesorería Nacional.

**Art. 21.-** Todas las entidades y funcionarios públicos, con las excepciones que se establezcan expresamente por los reglamentos, están en el deber de suministrar al Director General de Bienes Nacionales, los informes, datos y documentos que dicho funcionario requiera de ellos por considerarlos necesarios o útiles para los intereses patrimoniales del Estado.

**Art. 22.-** El Director General de Bienes Nacionales es personalmente responsable de la fiel custodia de todos los Catastros, títulos y documentos valiosos que esta ley pone a su cargo, y no podrá dejar salir de su custodia dichos Catastros, títulos o documentos valiosos sino para fines que interesen al Estado, y siempre con la autorización escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público o por disposición judicial.

**Art. 23.-** Las operaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales estarán sujetas a la fiscalización del Contralor y Auditor General, en la forma que prescriban

los reglamentos, pero disponiéndose en esta ley que el Director General de Bienes Nacionales remitirá al Contralor y Auditor General: a) Un resumen de todas las inscripciones hechas en los Catastros durante el año anterior; b) Una copia de todo contrato definitivo que afecte los bienes nacionales, con la indicación de que se ha hecho la anotación correspondiente en el Catastro, si se tratare de los bienes del dominio privado; c) Dos inventarios anualmente de los bienes muebles, uno hecho por orden de Departamentos y otro hecho por géneros de artículos, y en los dos casos con indicación del valor de los artículos. Las obligaciones prescritas en a) y c), se cumplirán durante el primer trimestre que siga al año calendario correspondiente. Tanto el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público como el Contralor General tendrán facultad para inspeccionar y residenciar la Dirección General de Bienes Nacionales cuantas veces lo estimen conveniente.

**Art. 24.-** El Director General de Bienes Nacionales rendirá al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público un informe anual de sus actuaciones, sin perjuicio de los informes que dicho Secretario de Estado le solicite cada vez que lo estime pertinente.

**Art. 25.-** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean de lugar para el mejor cumplimiento de la presente ley.

**Art. 26.-** La presente ley deroga la No.458 del 9 de Mayo de 1941 sobre Representación del Estado en los Actos de Adquisición o Enajenación de Inmuebles y el período final del artículo 2 de la Ley de Hacienda, del 3 de Mayo de 1929, No.1113, la Ley sobre Arrendamientos de Bienes del Estado, No.1421, del 22 de Noviembre de 1937, la Ley sobre Venta de Inmuebles del Estado, No.524, del 30 de Julio de 1941 y cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

**Art. 27.-** La presente ley entrará en vigor el día 1ro de Enero de 1949.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**  
**Presidente.**

**Agustín Aristy,**  
**Secretario.**

**Germán Soriano,**  
**Secretario.**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

**VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:**  
**Francisco Prats Ramírez.**

**Los Secretarios:**

**Milady Félix de L'Official.**  
**Federico Nina hijo.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3ro del artículo 49 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO**

**Ley de Arrendamiento de Bienes del Estado N°1421 del 22 de noviembre del 1937**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Número 1421.**

**Art. 1-** Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicios públicos o uso común, podrán ser concedidos en arrendamiento por el Tesorero de la República, en provecho de cualquier persona privada, sociedad o corporación, previa solicitud del interesado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta ley.

**Art. 2.-** El Secretario de Estado del Tesoro conserva las facultades que le acuerdan los artículos 3 y 4 del título I de la ley número mil ciento trece, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintinueve, (Ley de Hacienda), respecto a los contratos que se refieran a los bienes del dominio público del Estado, previstos por dicha ley.

**Art. 3.** Toda persona privada, sociedad o corporación que desee adquirir en arrendamiento cualquier inmueble propiedad del Estado, susceptible de ser arrendado de acuerdo con las previsiones de esta ley, deberá someter por escrito al Tesorero de la República una solicitud en la cual deberá expresarse:

- a).- Nombres y apellidos completos del solicitante, cuando éste sea una persona física, y cuando se trate de una sociedad o corporación, el nombre o razón social de ésta; y el de quien la represente de acuerdo con los estatutos y el contrato social correspondiente.
- b).- Nacionalidad del solicitante.
- c).- Especificación de si se trata de un inmueble urbano o rural, y situación del mismo, con la indicación de la ciudad, sección, común, provincia o Distrito de Santo Domingo, según el caso, y su extensión y colindancias.
- d).- Tiempo por el cual se desee tomar en arrendamiento el inmueble.
- e).- Objeto al cual será destinado el inmueble.
- f).- Precio anual propuesto para el arrendamiento.
- g).- Si el solicitante ha disfrutado o disfruta en la época de la solicitud de contratos de arrendamientos de bienes del Estado.

**Párrafo I.-** Cuando se trate de inmuebles rurales que deseen destinarse a trabajos agrícolas, la solicitud de arrendamiento deberá redactarse con todos los requisitos indicados en este artículo y dirigirse al Secretario de Estado de Agricultura, quien después de estudiarla, la someterá dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, al Tesoro de la República, con las observaciones y recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que este último funcionario tramite dicha solicitud en la forma prevista por esta ley.

**Párrafo II.-** Las soluciones finales que se acuerden acerca de las solicitudes de arrendamientos de terrenos que deseen destinarse a trabajos agrícolas, deberán comunicarse por el Tesorero de la República a la Secretaría de Estado de Agricultura, donde se llevará un registro de los terrenos del Estado que se concedan en arrendamiento para fines agrícolas.

**Art. 4.-** Toda solicitud de arrendamiento, para que pueda ser considerada, deberá ser acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos, de acuerdo con lo que dispone la ley número ochocientos cincuenta y seis de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**Art.5.-** A toda solicitud de arrendamiento deberá anexársele en calidad de fianza, un cheque certificado por una de las instituciones bancarias establecidas en el país, a la orden del Tesorero de la República, por valor de una suma igual a la propuesta por el solicitante como monto del precio anual del arrendamiento.

**Párrafo I.-** En caso de ser acogida favorablemente la solicitud, la fianza correspondiente quedará en provecho del Estado como pago de la primera anualidad del arrendamiento. Esta fianza deberá aumentarse, en la misma forma, hasta la concurrencia de la suma indicada por el Estado, en caso de que se resuelva aumentar la suma propuesta por el solicitante como precio anual del arrendamiento.

**Párrafo II.-** Cuando la solicitud fuese rechazada, la suma depositada en calidad de fianza por el solicitante, le será restituida por el Tesorero de la República.

**Art. 6.-** Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de toda solicitud de arrendamiento, el Tesorero de la República, por conducto de la Secretaría correspondiente, deberá someterla al Poder Ejecutivo, junto con los demás documentos del caso, con su opinión al respecto y con las recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que el Ejecutivo disponga si se acepta o se rechaza dicha solicitud, o formule acerca de la misma las observaciones que fueren de lugar. El Tesorero de la República procederá de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.-** Cuando se hubieren recibido varias solicitudes de arrendamiento acerca de un mismo inmueble, el Tesorero de la República, formará un expediente con todas, y las someterá al Poder Ejecutivo con sus opiniones y recomendaciones acerca de cada una.

**Párrafo II.-** En este caso, el plazo de ocho días previsto en este artículo se computará a partir de la recepción de la última solicitud.

**Art. 7.-** El contrato de arrendamiento que intervenga entre el Estado, representado por el Tesorero de la República, y el solicitante cuya proposición hubiese sido aceptada, a más de las estipulaciones requeridas por el derecho común y las que fueren conveniente fijar en cada caso, deberá contener las siguientes:

- a).- que su duración no sea mayor de cinco años, cuando se trate de inmuebles urbanos, y de nueve años cuando se trate de predios rústicos.
- b).- que el precio del arrendamiento se pague en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que esté situado el inmueble arrendado, por anualidades adelantadas.
- c).- que a falta de pago de dos anualidades, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, y las mejoras que hubiese fomentado el arrendatario quedarán en provecho del Estado, siempre que en el curso de los treinta días que siga al de la rescisión del arrendamiento, el arrendatario no optase por la reconducción de éste pagando al Estado el triple de los valores adeudados.
- d).- que para todo lo que no estuviese especialmente previsto en el contrato, las partes quedarán atentas a las disposiciones generales de esta Ley

**Art. 8.-** Cuando en el curso de cualquier arrendamiento efectuado al amparo de esta ley, el inmueble objeto de ese contrato o cualquier fracción de dicho inmueble, deba ser destinado a algún servicio público o a uso común, el Estado queda facultado para considerar el contrato intervenido como rescindido de pleno derecho, sin que para ello sea necesario que se pronuncie judicialmente esa rescisión, pudiendo en consecuencia recurrir por acto de alguacil, al desalojo del inmueble arrendado o el de la fracción correspondiente de éste, **dentro de un plazo de treinta días, si se trata de un inmueble urbano, y dentro de un plazo de noventa días, si se trata de un inmueble rural**, y proceder después de vencidos estos plazos a la ocupación de dicho inmueble.

La necesidad de destinar a servicio público o a uso común el inmueble arrendado o cualquier fracción de éste, deberá ser comprobada y certificada por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que esté radicado el inmueble, y por el Presidente del Ayuntamiento de la común correspondiente, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Esta misma Comisión deberá tasar las mejoras fomentadas por el arrendatario, las cuales, serán pagadas por el Estado, en vista del informe que dicha Comisión rinda al efecto al Poder Ejecutivo.

**Párrafo.-** Si los servicios públicos o el uso común, únicamente requieren una parte del inmueble, que no afecte de manera completa el goce de este inmueble por parte del arrendatario, la misma Comisión podrá tasar el importe de las mejoras correspondientes en esa porción y el arrendamiento podrá continuar después de fijada por las partes una proporcionada reducción en el precio de dicho arrendamiento.

**Art. 9.-** Queda prohibido a todo arrendatario destinar el inmueble arrendado a un uso distinto del que se especifique en el contrato que intervenga.

**Art. 10.-** Tampoco podrá ningún arrendatario extraer de terrenos arrendados piedras, tierra ni arena: ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ceder ni traspasar sus derechos, ni subarrendar la propiedad, sin autorización expresa para ello del Tesorero de la República, quien podrá negar dicha autorización cuando lo estime procedente.

**Art. 11.-** Todo arrendatario deberá, cuando se trate de inmuebles urbanos, destinarlos al objeto estipulado en el contrato a más tardar dos meses después de la fecha de dicho contrato, y cuando se trate de predios rústicos, deberá principiar su explotación y mejoramiento dentro de los seis meses siguientes a la citada fecha.

**Art. 12.-** El Tesorero de la República deberá enviar al Inspector General de Bienes Nacionales, copia de todo contrato de arrendamiento que suscriba a nombre del Estado, para que este funcionario incluya cada contrato en el registro que deberá llevar.

**Art. 13.-** Independientemente de los casos previstos en el artículo ocho de esta ley, la violación por parte de todo arrendatario, de cualquier disposición de la mismas, podrá dar origen a la rescisión del contrato y a la reparación del perjuicio que se hubiese causado con motivo de dicha violación.

**Art. 14.-** La Inspección General de Bienes Nacionales hará inspeccionar periódicamente las propiedades concedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e informará al Tesorero de la República de todo lo que pueda ser de interés en el caso.

**Art. 15.-** El Tesorero de la República no dará curso a ninguna solicitud de arrendamiento, hecha por cualquier persona física, sociedad o corporación que hubiese dado lugar a la rescisión de algún contrato anterior, por violaciones a la presente ley o a las estipulaciones del contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue pronunciada dicha rescisión.



**Art. 16.-** Todos los casos no previstos expresamente por esta ley, quedan regidos por las disposiciones del derecho común.

**Art. 17.-** Los contratos de arrendamiento de bienes del Estado, actualmente vigentes, siguen teniendo toda su fuerza legal.

**Art. 18.-** Las disposiciones de la presente ley en nada afectan las establecidas en la ley número mil treientos cincuenta, de fecha veintitrés de julio del año mil novecientos treinta y siete.

**Art. 19.-** Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Decreto Número ciento seis, de fecha diez y siete de junio del año mil ochocientos cuarenta y siete; ley número mil quinientos cuarenta y ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis; ley número cuatro mil quinientos setenta y siete, de fecha nueve de junio del mil novecientos cinco; reglamento número cuatro mil novecientos seis del diez y siete de septiembre del año mil novecientos nueve; orden ejecutiva número doscientos ochenta y siete, de fecha tres de mayo de mil novecientos diez y nueve y cualquiera otra ley, reglamento o decreto, o parte de estos, que sean contrarios a la presente.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
Arturo Pellerano Sardá**

**Los Secretarios:  
A. Font Bernard  
Dr. José E. Aybar**

**Dada** en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94<sup>o</sup> de la Independencia y 75<sup>o</sup> de la Restauración.

**Arturo Logroño  
Presidente Interino**

**Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea  
Félix María Nolasco**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**  
**BENEFACTOR DE LA PATRIA**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado.

**Promulgo** la presente ley, y mando a que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADO** en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

**RAFAEL L. TRUJILLO**

**Ley No. 295, de Aprovisionamiento del Gobierno, G.O.  
No. 8994 del 30-6-66**

**HECTOR GARCÍA GODOY  
Presidente Provisional de la República Dominicana  
En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** la necesidad del país de enfrentarse al desarrollo y la importancia que dentro del mismo tiene el desenvolvimiento eficiente de todas las actividades de la Administración Pública;

**CONSIDERANDO:** que el eficiente desenvolvimiento de dichas actividades requiere enmarcar dentro de la política general del Gobierno un sistema nacional de aprovisionamiento que garantice una inversión eficiente de los dineros utilizados en la adquisición, conservación y disposición de los bienes del Estado, así como en la contratación y prestación de servicios generales a los organismos del Gobierno;

**CONSIDERANDO:** que para que esa inversión sea eficiente es necesario programar y coordinar las actividades de aprovisionamiento del Gobierno;

**CONSIDERANDO:** que es necesario dictar una política de aprovisionamiento que promueva la competencia y confianza entre los abastecedores del Gobierno y al mismo tiempo impulse el desarrollo de la industria y el comercio nacional;

**VISTO** el Artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

**LEY DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO**

**Art. 1.-** Se crea la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, adscrita a la Presidencia de la República con las siguientes facultades:

- a) Formular y recomendar para la aprobación del poder Ejecutivo, la política y reglamentaciones de aprovisionamiento para todo el Gobierno;
- b) Vigilar el fiel cumplimiento de dicha política y reglamentaciones;
- c) Aprobar los sistemas y procedimientos de aprovisionamiento de aplicación en los organismos del Gobierno, y vigilar por su efectiva implantación.

**Art. 2.-** La Comisión tiene, además de las arriba mencionadas, la facultad de realizar todas las compras del Gobierno, y la de disponer de los bienes muebles del Estado, pudiendo delegar estas facultades, pero no la responsabilidad final, en organismos públicos existentes, o que puedan ser creados al efecto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión.

**Art. 3.-** La Comisión estará integrada por:

- 1) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá;
- 2) El Ministro de las Fuerzas Armadas;
- 3) El Ministro de Interior y Policía;
- 4) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- 5) El Director de Presupuesto.

Además podrán estar representados en la Comisión otros Ministerios y organismos políticos, así como un representante de la Cámara Oficial de Comercio cuando así lo juzgue oportuno la Comisión por tratarse de asuntos de un interés especial relacionado con esas instituciones. Estos representantes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Comisión.

**Art. 4.-** El funcionamiento de la Comisión estará dado en el Reglamento Interno, que deberá someter la misma al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**Art. 5.-** Se crea la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno como dependencia administrativa del Ministerio de Finanzas, la cual estará dirigida por un Director General de Aprovisionamiento, quien además será el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

**Art. 6.-** La Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Recomendar la política, normas, reglamentaciones y procedimientos sobre aprovisionamiento a la Comisión, para su aprobación y publicación;
- b) Dirigir las operaciones de aprovisionamiento del Gobierno como organismo ejecutivo de la Comisión, coordinando el programa de compras del Gobierno con los programas a los cuales están destinadas dichas compras;
- c) Realizar las operaciones de aprovisionamiento que le sean asignadas por esta Ley y disposiciones legales dictadas al efecto;
- d) Supervisar la implantación y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos aprobados por la Comisión, así como de las reglamentaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Para el desarrollo de esas funciones, la Dirección General de Aprovisionamiento tendrá la estructura y funcionamiento que determinen los reglamentos dictados al efecto, enmarcados dentro de las disposiciones generales y especiales de esta Ley.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Art. 7.-** En materia de adquisición de bienes se procederá de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Se realizarán por medio de licitaciones que garanticen el mismo trato justo para todos los suplidores calificados dentro de las especificaciones requeridas para dicha adquisición;
- b) Deberá corresponder a los precios más bajos ofrecidos por los abastecedores calificados, de acuerdo con la descripción y especificaciones prescritas para dichos bienes;
- c) Se dará preferencia a los artículos procesados, manufacturados o armados en el país, de acuerdo con las limitaciones reglamentarias que sean establecidas;
- d) Deberá realizarse previa asignación de los fondos correspondientes por la Oficina Nacional de Presupuesto;
- e) El Departamento de Compras y Suministros será el organismo ejecutor de la Dirección General de Aprovisionamiento. Para tales fines elaborará y publicará un catálogo de artículos de uso común y obligatorios para todas las dependencias del gobierno, incluyendo los organismos descentralizados.

**Art. 8.-** La contratación de servicios, en los casos que señale el reglamento dictado al efecto, deberá regularse por lo dispuesto en el Art. 7 de esta Ley.

**Art. 9.-** El suministro de los artículos deberá estar regulado por disposiciones que permitan la entrega de los mismos en la cantidad y calidad especificados, en el tiempo y lugar requeridos.

La prestación de servicios generales deberá ser eficiente y sujetarse a reglamentos especiales enmarcados dentro de los principios de esta Ley.

**Art. 10.-** El uso y conservación de los bienes del Estado estará regulado por disposiciones que garanticen eficiencia y economía.

**Art. 11.-** La disposición de bienes muebles del Estado estará regulada y controlada simultáneamente por la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Aprovisionamiento.

## DISPOCISIONES GENERALES

**Art. 12.-** Se exceptúan de la autoridad de la Comisión:

- a) Las adquisiciones de bienes realizadas por las entidades descentralizadas del Gobierno, a excepción de las que se hagan obedeciendo a medidas generales para todos los organismos públicos;
- b) La adquisición y suministro de material y equipo esenciales a la seguridad del Estado;
- c) La adquisición de bienes hecha en el extranjero por Embajadas y Consulados dominicanos, para uso en el extranjero;
- d) Las compras y pagos de servicios de carácter urgente que no excedan la suma de RD\$ 50.00, los cuales podrán ser realizados y pagados directamente por las dependencias de la administración pública, previa autorización del titular del organismo a que pertenezcan.

**Art. 13.-** Todas las solicitudes para compras de emergencia o aquellas que se aparten de la política de aprovisionamiento contenida en esta Ley o en sus reglamentos, se justificarán solamente en los casos siguientes:

- a) Para evitar pérdidas de vidas o cuando esté en serio peligro la seguridad pública;
- b) Para evitar grave pérdida en las propiedades del Estado;
- c) Para evitar grandes demoras en los programas del Gobierno que puedan representar gastos considerables.

**Párrafo.-** Para poder hacer uso de las excepciones señaladas en este artículo, el titular del Ministerio o del organismo descentralizado justificará bajo su responsabilidad la solicitud de tales compras ante la Comisión, para los fines de decisión.

**Art. 14.-** La Oficina de Suministros del Ministerio de Finanzas pasa a ser dependencia de la Dirección General de Aprovisionamiento creada por esta Ley.

**Art. 15.-** El capital de operación de la Dirección General de Aprovisionamiento estará formado por el patrimonio de la Oficina de Suministro del Gobierno y por los aportes del Gobierno Central que se acordaren, hasta el momento necesario para su buen funcionamiento.

**Art. 16.-** El precio de venta de la mercancía que supla la Dirección General de Aprovisionamiento a partir de la promulgación de la presente Ley, será el del costo de adquisición.

Todos los ingresos provenientes de las ventas a los organismos del sector público serán depositados en una cuenta especial con cargo a la cual se girarán los egresos correspondientes a las adquisiciones de bienes. Dicha cuenta especial deberá ser abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Art. 17.-** El Contralor y Auditor General harán auditorias generales de las operaciones realizadas durante el año por la Dirección General de Aprovisionamiento el 31 de diciembre de cada año, y además cuantas veces lo consideraren conveniente.

**Art. 18.-** Las importaciones que realice la Comisión estarán liberadas del depósito por la Ley No.448 del 19 de octubre de 1964, así como de cualquier otro gravamen que pudiera establecerse en el futuro, excepto los derechos e impuestos de importación.

**Art. 19.-** Toda violación a la presente Ley o a sus reglamentos por parte de los funcionarios y empleados de la Administración Pública que intervengan en las compras del Gobierno, será sancionada conforme a las disposiciones del Reglamento de Sanciones de los funciones y empleados públicos.

**Párrafo I.-** En el caso que la falta sea cometida por parte de un licitante, la Comisión de Aprovisionamiento podrá establecer la prohibición de abastecer temporal o permanente al Gobierno y a sus instituciones descentralizadas.

**Párrafo II.-** Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de cualquier acción que pueda tomar la autoridad competente en caso de que el hecho constituya o pueda constituir delito.

**Art. 20.- (Transitorio).-** A la vigencia de esta Ley, la Comisión delegará las actividades de aprovisionamiento que no esté en condiciones de realizar, hasta que se dicten los reglamentos que las han de regir.

**Art. 21.-** La presente Ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

**DADA Y PROMULGADA** en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis; años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

**HECTOR GARCÍA GODOY**

**Ley No. 105, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de mas de RD\$10,000.00**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO 105.**

**CONSIDERANDO:** que los múltiples programas de desarrollo económico que tiene en proyecto el Gobierno Dominicano, así como las obras que han quedado pendientes de los programas que se ejecutan, hace necesario introducir enmiendas en las regulaciones existentes que permitan agilizar la adjudicación de las obras a los más capaces para ejecutarlas del modo más rápido posible;

**CONSIDERANDO:** que, por otra parte, la sustitución de las disposiciones que actualmente rigen la adjudicación de las obras proyectadas por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, se justifica por el propósito de lograr celeridad en el proceso que conduce al inicio de dichas obras y para obtener que sean realizadas por los profesionales o empresas que reúnan las mejores condiciones de capacidad técnica y solvencia económica y moral;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** A partir de la publicación de la presente ley, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), que se propongan construir el Estado, los ayuntamientos y otros organismos e instituciones de carácter oficial, serán sometidas a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades conforme a las leyes vigentes.

**Art. 2.-** El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados o empresas legalmente constituidas en la República Dominicana, o con corporaciones o entidades extranjeras, legalmente constituidas en su país de origen, de acuerdo en este último caso con lo que dispone la parte final del artículo 16 de la presente Ley, después de ser investigadas su solvencia moral y económica, cuando dichas empresas o individuos, nacionales o extranjeros, tengan equipo disponible y adecuado y se ajusten a las especificaciones que para la realización de las obras a contratar indique o fije el organismo correspondiente. Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso especial entre estas personas, en los casos indicados en el artículo 5 de esta Ley.

Igualmente el Poder Ejecutivo podrá abrir concursos especiales entre profesionales y empresas calificadas, para la construcción de obras o la ejecución de programas de interés público, cual que sea su costo, para la selección de la propuesta que a juicio del Poder Ejecutivo convenga más a los intereses generales. Este procedi-



miento deberá ser utilizado particularmente en aquellos casos en que las obras a realizar o los programas a ejecutar sean financiados con fondos provenientes de agencias extranjeras públicas o privadas. En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o extranjeras regirán, sin embargo, las modalidades que previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo.

**Art. 3.-** Las obras de construcción sujetas a un patrón básico y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y Empresas Constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los reglamentos que se dicten al efecto.

**Art. 4.-** Dichos concursos se regirán por un Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

**Art. 5.-** Las obras de menos de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo o en la forma que disponga el Reglamento, pero siempre atendiendo a que se distribuyan de modo equitativo.

**Art. 6.-** En lo sucesivo para adjudicar una obra por concurso, el Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un período de diez (10) días de antelación para la apertura del Concurso. Una vez conocido el resultado de este último y adjudicada la obra a la mejor oferta, que deberá ser hecha en no menos de cinco (5) días, el adjudicatario deberá iniciarla, cumpliendo las condiciones y requisitos que se le exigen, en el término de ocho (8) días más. Cuando se trate de concursos de diseños y precios el plazo será determinado por la Comisión de Concursos de acuerdo con la naturaleza y característica de la obra de que se trate.

**Art. 7.-** Queda a cargo de una Comisión de Concursos llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

**Art. 8.-** Para los fines indicados en esta ley, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes.

**Art. 9.-** Para los efectos de esta ley en lo que concierne a las obras de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) o menos que podrán adjudicarse libremente o por sorteo sin necesidad de concursos, regirá una nueva calificación otorgada por la Comisión de Concursos.

**Art. 10.-** El Reglamento de concurso preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que las únicas excepciones a la adjudicación de obras mediante concursos, serán las indicadas en esta ley y la del caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen excepcionalmente por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el organismo correspondiente.

**Art. 11.-** En determinados casos, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

**Art. 12.-** A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

**Art. 13.-** Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente ley, deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes al Estado.

**Art. 14.-** Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones asesorar en cada caso al Poder Ejecutivo a fin de determinar si el Estado deberá tomar a su cargo:

- a) Realizar por su cuenta los estudios necesarios, en caso de que éstos no estén preparados, y presentar a cada licitador las bases completas del concurso incluyendo los planos y especificaciones;
- b) Realizar, con el aporte económico de los licitadores, un concurso de diseño previo al concurso de construcción y financiamiento, que podrá ser obviado en casos especiales por encargo directo a consultores especiales de reputación conocida;
- c) Incluir en los requisitos del concurso, la presentación por cada licitador de un estudio y proyecto individual, juntamente con su proposición de construcción y de financiamiento.

**Art. 15.-** En cada caso, la Comisión de Concursos deberá consignar como base de comparación, las condiciones y reglamentaciones que para los distintos tipos de obras han establecido las instituciones de crédito internacionales reconocidas.

**Art. 16.-** Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente ley.

**Art. 17.-** Cuando las personas o empresas a quienes se les hayan adjudicado la obra, sean de grado a grado, sea por concurso o sea por sorteo, ni inicie o continúe su ejecución en forma adecuada y satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba realizarse.

En tales casos el primer adjudicatario deberá restituir la totalidad de las sumas recibidas como avance, cuando no hubiere iniciado la obra, y en caso contrario deducirá de dicha suma el valor invertido de acuerdo con cubicación del Departamento correspondiente.

**Art. 18.-** Los Agrimensores, estudiantes del 5to. año de ingeniería y maestros constructores de obras debidamente calificados, podrán hacerse adjudicatarios de obras valoradas hasta RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), siempre que se trate de trabajos de carreteras, excavaciones y limpieza de canales flumens, pintura de edificios y otros trabajos similares, y siempre que la realización de esos trabajos no requieran la preparación de cálculos o planos estructurales.

**Párrafo.-** Se prohíbe traspasar por venta u otra forma cualquiera a terceras personas, los contratos otorgados por concursos o de grado a grado.

**Art. 19.-** La presente ley deroga y sustituye a la No.5557, de fecha 23 de junio de 1961, y sus modificaciones.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara**  
**Presidente**

**Domingo Porfirio Rojas Nina**  
**Secretario**

**Julio César Pérez Soler**  
**Secretario ad-hoc**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

**Rodolfo Valdez Santana**  
**Presidente**

**Yolanda Pimentel de Pérez**  
**Secretaria**

**Julio Sergio Zorrilla Dalmasí**  
**Secretario ad-hoc**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Ley no. 82, del 16 de diciembre de 1979 que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. (G.O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)**

**CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Número: 82**

**Art. 1.-** Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

**Art. 2.-** Quedan obligados al requisito de la presente Ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros Municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Sub-Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y Sub-Directores; Presidentes y Vice-Presidentes y los Administradores de los Organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y Vicepresidentes, Administradores y Sub-Administradores Generales de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;

- l) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- m) El Tesorero Nacional, los Colectores de Rentas Internas y los Colectores de Aduanas.

**Art. 3.-** Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo impuesto o sellos.

**Art. 4.-** Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional dentro del plazo señalado en el Artículo 1. Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

**Art. 5.-** El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

**Art. 6.-** Si un funcionario de los obligados bajo esta ley no presente su inventario en la forma y bajo los plazos señalados será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro los respectivos poderes del Estado y cuando se tratare de un organismo colegiado y su Presidente en quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

**Párrafo.-** Las adquisiciones de bienes efectuadas por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán consideradas ilícitas con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

**Art. 7.-** Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

**Art. 8.-** La presente Ley deroga la Ley No. 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961 y la Ley No. 144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda otra disposición que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136° de la Independencia y 117° de la Restauración.

**Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente;**

**Florentino Carvajal Suero,  
Secretario;**

**Luis Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria.**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136° de la Independencia y 117° de la Restauración.

**Hatuey De Camps  
Presidente**

**Emilio Arté Canalda  
Secretario**

**María Antonieta Bello de Guerrero  
Secretaria Ad-hoc**

**ANTONIO GUZMÁN  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136° de la Independencia y 117° de la Restauración.

**ANTONIO GUZMÁN**

# **Ley Orgánica de Presupuesto N°531 del 11 de Diciembre del 1969**

## **EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República**

### **Núm. 531**

**CONSIDERANDO:** que es necesario unificar la legislación presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable dotarla del progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado en los últimos años;

**CONSIDERANDO:** que la legislación presupuestaria dominicana debe abarcar a todas las entidades del Sector Público, de manera que exista una política uniforme en esta materia y que sea posible conocer claramente la acción gubernamental durante cada ejercicio fiscal.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO**

### **TITULO I Normas Generales**

**Art. 1.-** Los presupuestos a que se refiere esta ley son:

- a) El presupuesto del Poder Ejecutivo;
- b) El Presupuesto del Poder Legislativo;
- c) El del Poder Judicial;
- d) El de la Cámara de Cuentas;
- e) El de la Junta Central Electoral;
- f) El de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal;
- g) El de las Empresas del Estado;
- h) El de los Municipios.

**Art. 2.-** Todas las entidades incluidas dentro de las clasificaciones citadas en el artículo precedente deberán regirse por las disposiciones de esta misma ley, en los casos que corresponda.



**Art. 3.-** Los presupuestos que presenten las diferentes entidades deberán ser la expresión financiera cuantitativa de los propósitos, programas y actividades estatales contemplada en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual del Gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de los planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

**Art. 4.-** En virtud de lo expresado en el artículo precedente, es preciso una estrecha coordinación entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes, debiendo efectuarse dicha coordinación a través del Secretario Técnico de la Presidencia.

**Art. 5.-** Los presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

**Art. 6.-** Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables de todos los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluidos íntegramente en dichos presupuestos, signifiquen o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo de presupuesto de gastos se refiere.

**Art. 7.-** Los presupuestos de ingresos se clasificarán en Ordinarios y Extraordinarios o de acuerdo con cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional del Presupuesto considere más conveniente.

**Art. 8.-** Los presupuestos de gastos de las diferentes entidades se presentarán clasificados por programas y dentro de cada programa se podrán presentar mediante la clasificación económica, por objeto del gasto o mediante cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

**Párrafo I.-** La clasificación por programas comprende el agrupamiento de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

**Párrafo II.-** La clasificación económica comprende el desglose de los gastos en Corrientes y de Capital.

**Párrafo III.-** La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.

**Art. 9.-** La Oficina Nacional de Presupuesto fijará para cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de

esta ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como asimismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones y desgloses.

**Art. 10.-** La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines de confección y presentación de Estados, balances e informes financieros presupuestarios, podrá incorporar; además de las clasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta ley, la clasificación sectorial y funcional de los gastos públicos y cualquier otra que estime conveniente.

**Art. 11.-** Las diferentes entidades que deben presentar estados, balances e informes financiero presupuestario, conforme a las exigencias que se indican en esta ley, deberán hacerlo en la forma y detalle que indique la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 12.-** Las clasificaciones y subclasificaciones de los ingresos y gastos que se mencionan en esta ley y la que fije la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usarse para la contabilidad presupuestaria.

**Art. 13.-** Las informaciones sobre contratación de empréstitos nacionales o extranjeros por parte de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales serán registradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren total o parcialmente esas informaciones. Para esos efectos, los organismos o instituciones beneficiarias del crédito informarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las instrucciones que señale dicha oficina.

**Art. 14.-** Para los fines indicados en esta ley y para los asuntos de su competencia, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autorizados tendrán acceso a los libros, registros y documentos de las diferentes entidades públicas, debiendo los funcionarios y empleados de las mismas suministrarle cualquier información que le fuera requerida para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyan a la Oficina Nacional de Presupuesto.

## **TITULO II**

### **EL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL, LA CAMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS ESPECIALES**

**Art. 15.-** Se regirán por las normas establecidas en este Título los organismos del

Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral.

**Art. 16.-** Los organismos comprendidos en este Título deberán tener en su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones que para tales efectos imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

## **CAPITULO II LOS PROYECTOS DE INGRESOS**

**Art. 17.-** Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, y cualquier otro organismo a quien se les solicite, enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 1ro. de Agosto de cada año, una estimación debidamente justificada de los ingresos que podrán recaudarse en el siguiente ejercicio presupuestario, y cualquier otro antecedente que se considere necesario para el cálculo estimado de los ingresos.

**Art. 18.-** Deberá estimarse como ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos, tasas y contribuciones; las entradas percibidas por los organismos del Gobierno Central por cualquier concepto, ya sean en efectivo, donaciones o en forma de crédito de cualquier especie.

**Art. 19.-** Se incluirá como ingresos la estimación total de los préstamos vigentes en la proporción que se estime se va a recibir en el próximo año presupuestario, sean estos internos, externos, a corto plazo o a largo plazo.

**Art. 20.-** En Banco Central de la República Dominicana deberá enviar la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 1ro. de Agosto de cada año, una estimación de los montos a que alcanzarán las exportaciones e importaciones para el año siguiente, la cual será utilizada para el cálculo de los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

## **CAPITULO III LOS PROYECTOS DE GASTOS**

**Art. 21.-** Antes del 1ro. de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentan la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

**Art. 22.-** Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se ceñirán a los límites que anualmente indique la Presidencia de la República, por intermedio de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las

instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina señale.

**Art. 23.-** Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como asimismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

**Art. 24.-** Deberán incorporarse a los proyectos de gastos, los montos correspondientes a la utilización de los préstamos vigentes, sean externos o internos, en la proporción que presumiblemente se obtendrán en el próximo año presupuestario, ubicándolos en los programas, subprogramas, actividades, grupos y subgrupos correspondientes.

**Art. 25.-** La falta de envío de los proyectos de gastos, en la fecha señalada en el artículo 21 de esta ley, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de dichos gastos.

#### **CAPITULO IV DISCUSION Y APROBACION**

**Art. 26.-** El Presidente de la República, previo conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de Agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 55, Inciso 23 de la Constitución de la República.

**Art. 27.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobará el presupuesto ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el presupuesto de gastos a nivel de capítulo y partida.

**Art. 28.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá que «capítulo» corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea comprendidos dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que «partida» son las apropiaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado, por medio de los cuales se establecen objetivos o metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio, con recursos financieros asignados a los mismos, cuya ejecución está a cargo de una unidad administrativa responsable.

**Art. 29.-** Las apropiaciones concedidas a los programas aparecerán en la Ley de Gastos Públicos en sumas globales, con indicación de la fuente de financiamiento, y la distribución detallada de las mismas será hecha por disposición administrativa.

## CAPITULO V EJECUCION Y CONTROL

**Art. 30.-** Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la Ley de Gastos Públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el Fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

**Art. 31.-** Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido asignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, en ejecución, deberá ser incorporado a dicha ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que corresponden imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren

**Art. 32.-** Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar; en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

**Art. 33.-** Copia de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y sancionados por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los datos referentes a los mismos, en caso de que los acuerdos no lo especifiquen, tales como el monto, tasa de interés, plazo, forma de amortización, y la institución bancaria, agencia o gobierno que lo otorga.

**Párrafo.-** De igual forma deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto, copias de los Subacuerdos de préstamos que se aprueben en los diversos organismos, debiéndose indicar claramente el calendario de inversiones, desglosado por meses, y el detalle de las inversiones conforme a la clasificación por objeto de gasto. Esta disposición deberá cumplirse a más tardar junto con la primera solicitud de asignación de fondos para la utilización del crédito.

**Art. 34.-** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Tesorería No.3893, del 18 de Agosto de 1954, y en el Artículo 15 de la Ley de Contabilidad No.3894 del 18 de Agosto de 1954, la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto un informe diario sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación registrará para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.

**Párrafo.-** Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información acumulada a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

**Art. 35.-** La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior con información acumulada a la fecha, como así también un detalle de los balances de asignación pendientes al finalizar el mes.

**Art. 36.-** La Contraloría y Auditoría General de la República igualmente enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, un balance final de los pagos efectuados con cargo a las asignaciones de fondos tramitados durante el año anterior, indicándose los balances de asignación no utilizados al cierre de las cuentas de desembolso que efectúa la Tesorería Nacional. Copia de este balance deberá enviarse a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Art. 37.-** Conforme a las apropiaciones consignadas al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los diferentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto, las solicitudes de asignaciones que en tal sentido imparta dicha Oficina.

**Art. 38.-** Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se ceñirán estrictamente al presupuesto aprobado, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es programa, subprograma, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación que se considere conveniente.

**Art. 39.-** La Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar dentro del mes de enero de cada año un programa de Caja (ingresos-egresos), detallado por meses y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta ley, por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

**Art. 40.-** Conforme al Programa de Caja elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo, debiéndose indicar en cada autorización, las clasificaciones, subclasificaciones y detalles que correspondan.

**Párrafo.-** Para la aprobación de las asignaciones de fondos de cada mes, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá basarse previamente en el nivel de cumplimiento de los niveles presupuestos, en los balances de asignación no utilizados, y en cualquier otro estado o situación financiera que le sirva de base para aprobar o rechazar las solicitudes de asignaciones de fondos del período en cuestión.

**Art. 41.-** Las solicitudes para asignaciones para gastos de inversión, deberán presentarse con una justificación detallada de la significación de dicho gasto expresado en términos físicos o de metas por cumplir, conforme a las instrucciones

que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 42.-** Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos respectivos.

**Art. 43.-** Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, mientras que las modificaciones y los traspasos dentro de un mismo programa serán realizados mediante coordinación administración de la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 44.-** Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en lo referente a la aprobación de asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueban.

**Art. 45.-** Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones y subclasificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 46.-** Las cuentas de ingresos presupuestarios quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.

**Art. 47.-** Todos aquellos organismos que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversión llevarán registros especiales denominados «Hojas de Vidas de Proyectos».

**Párrafo.-** Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto señalar a cada organismo la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos presentarán a dicha oficina.

**Art. 48.-** Todos los organismos regidos por ese Título de la Ley para el control de las apropiaciones que le corresponden, deberán llevar contabilidad de compromisos y de asignaciones de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

## **CAPITULO VI RESERVA PRESUPUESTAL**

**Art. 49.-** Con relación a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el presupuesto de ingresos de la Nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una programación donde se determine la suma estimada a recaudarse cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre el estimado mensual.

**Art. 50.-** El setenta y cinco por ciento (75%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue convenientes.

**Art. 51.-** El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará «Fondo de Reserva Presupuestal».

**Art. 52.-** El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en «cualquier momento en que ese fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente. En ese caso, el Poder Ejecutivo podrá disponer del ciento por ciento (100%) del excedente sobre el estimado mensual, para los fines indicados en el Artículo 50 de la presente ley.

**Párrafo.-** No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente fuere menor.

**Art. 53.-** El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

- a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;
- b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizado por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 49 de la presente ley, y,
- c) No reembolsable para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.

**Párrafo.-** Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el artículo 52 de esta ley, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguientes se destinará el treinta y tres por ciento (33%) para el Fondo de Reserva Presupuestal, hasta que dicho fondo alcance nuevamente el límite máximo especificado. Por el mismo tiempo, la parte de los excedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al sesenta y siete por ciento (67%). Una vez normalizada la situación, los excedentes se distribuirán en las proporciones que se indican en los artículos 50 y 51 de la presente ley.

**Art. 54.-** El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la ley de Gastos



Públicos, se destinará a formar un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará para todos los mismos fines que se indican en el artículo 50 de la presente ley.

**Art. 55.**– Unicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal, con la aprobación previa del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el artículo 53 de la presente ley.

**TITULO III**  
**LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES**  
**DESCENTRALIZADAS O AUTONOMAS DEL ESTADO,**  
**QUE RECIBAN O NO FINANCIAMIENTO FISCAL, DE**  
**LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPITULO VII**  
**NORMAS ESPECIALES**

**Art. 56.**- Se regirán por las normas establecidas en este Título, las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciba o no financiamiento fiscal, las Empresas del Estado y los Municipios. No obstante, el Banco Central de la República Dominicana, a las Empresas del Estado y los Municipios, solamente se serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 63 y 74 de esta ley.

**Art. 57.**- Las Instituciones comprendidas en éste Título deberán incorporar a su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, y los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones y especificaciones que imparta, para cada caso, la Oficina Nacional de Presupuesto.

**CAPITULO VIII**  
**LOS PROYECTOS DE INGRESOS Y GASTOS**

**Art. 58.**- Las instituciones señaladas en el artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de esta ley. Dicha presentación se ceñirá a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

**Art. 59.**- Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario. Los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internos o externos de cualquier naturaleza, en la proporción que se le estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

**Art. 60.**- Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que corresponda, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses

de la deuda interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

**Art. 61.-** Las instituciones que reciban aportes o transferencias fiscales deberán presentar como ingreso por este concepto lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

**Art. 62.-** Anualmente las instituciones comprendidas en el presente Título propondrán al Poder Ejecutivo, las escalas de remuneraciones que registrarán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados. Dichas escalas serán aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). En consecuencia, dichas instituciones deberán regirse por las escalas aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuar pagos de remuneraciones más altas que las indicadas en las mismas.

## **CAPITULO IX DISCUSION Y APROBACION**

**Art. 63.-** Las diferentes instituciones de este Título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos ajustados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigente y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

**Art. 64.-** Los presupuestos a que se hace mención en artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

**Párrafo.-** Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros pasos que autorice expresamente el Presidente de la República.

## **CAPITULO X EJECUCION Y CONTROL**

**Art. 65.-** Las instituciones de que se trata sólo podrán suscribir créditos externos cuando cuenten con la autorización del Presidente de la República. Tales entidades remitirán después de la firma de los acuerdos y subacuerdos de préstamos, copias de los mismos a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la indicación de las condiciones y detalles referentes al crédito obtenido.

**Art. 66.-** Cada institución enviará junto con sus respectivos presupuestos ya ajustados, un programa de caja anual desglosado por meses, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 67.-** Los aportes o transferencias de fondos que aparecen en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, son el límite máximo de ingresos que por estos conceptos puede contar cada institución. Si por situaciones de falta de disponibilidad de caja el Poder Ejecutivo no pueda otorgar tales aportes o transferencias, la o las instituciones deberán reajustar sus presupuestos ya sea disminuyendo sus gastos o compensando el menor ingreso con otro financiamiento, lo que en todo caso deberá ser comunicado a la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 68.-** Las instituciones señaladas efectuarán sus gastos conforme a los presupuestos vigentes aprobados, no pudiendo en ningún caso sobrepasarlos.

**Párrafo.-** Si con intención delictuosa no se efectuarán los gastos conforme a los presupuestos vigentes, se entenderá que hubo mal uso de fondos públicos y las personas responsables de dichas violaciones serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 172 del Código Penal.

**Art. 69.-** Todas aquellas instituciones que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversiones deberán llevar registros especiales denominados «Hojas de Vida de Proyectos».

**Párrafo.-** Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto indicar a cada institución la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos deberán presentar a dicha Oficina.

**Art. 70.-** Las instituciones podrán durante el transcurso del año, hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por el Presidente de la República, debiendo recabar previamente la autorización correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Párrafo I.-** Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo se trate de transferencias de fondos de un objeto de gasto a otro, dentro de un mismo programa presupuestario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) acumulativo del total del programa podrán hacerse sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. Se entenderá que cuando las sumas de transferencias efectuadas dentro de un programa sobrepasen el porcentaje indicado, será necesaria la autorización previa de la mencionada oficina.

**Párrafo II.-** Aunque la transferencia de fondo se efectúe sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será necesario notificar a ésta sobre la modificación efectuada.

**Art. 71.-** Mensualmente las diversas instituciones presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de situación de los ingresos y gastos del mes con información acumulada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la indicada información y de acuerdo a las instrucciones que imparta la señalada oficina.

**Art. 72.-** Las instituciones deberán cerrar su ejercicio presupuestario el 31 de diciembre de cada año. Cualquier ingreso o gasto correspondiente a un ejercicio, que se reciba o efectúe posteriormente a dicha fecha, será registrado en el presupuesto del año en que se realice.

**Art. 73.-** En caso de que las instituciones tengan saldos disponibles de Caja y Banco al 31 de diciembre de cada año estos serán incorporados como ingreso del nuevo presupuesto.

**Párrafo.-** Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las clasificaciones y subclasificaciones que corresponda.

**Art. 74.-** Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestarios Ejecutados, que deberá ser presentado a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copia de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

## **CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 75.-** Queda derogada la Ley No.1363, de fecha 30 de Julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha Ley; la Ley No.1590, de fecha 2 de Diciembre de 1947, así como todas aquellas leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Art. 76.-** La presente Ley entrará en vigor a los quince (15) días después de la fecha de su publicación.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969); años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969); años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva**  
**Presidente**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez**  
**Secretaria**

**Marcos A. Jáquez F.**  
**Secretario**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y su cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969); años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

**Joaquin Balaguer**

**Ley No. 101 que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, un detalle del monto de los ingresos y los egresos.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**NUMERO: 101**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Poder Ejecutivo informar al país del movimiento fiscal, los ingresos y egresos del Estado para edificación de los contribuyentes y que estos conozca el uso a que se destinan los mismos;

**COSIDERANDO:** Que medidas de esta naturaleza estimulan al contribuyente a cumplir con religiosidad la obligación del pago de los impuestos;

**COSIDERANDO:** Que durante la pasada Administración, la Oficina Nacional de Presupuesto, publicó mensualmente los ingresos y la relación de egresos que realizaba el Gobierno, con lo cual el contribuyente se mantenía debidamente informado del uso que se le daba al producido del pago de sus impuestos;

**COSIDERANDO:** Que con esta práctica el país está edificado sobre la ejecución y cumplimiento del Presupuesto General de la Nación,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY :**

**Art. 1.-** El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, tendrá la obligación de publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, en un diario de circulación nacional, un detalle del monto de los ingresos y los egresos en la forma y fines a que se destinaron estos, durante ese período.

**Art. 2.-** La Oficina Nacional de Presupuesto, tiene la obligación de hacer los arreglos pertinentes para darle cumplimiento a las disposiciones del Art, 1 de esta ley.

**Art. 3.-** El no cumplimiento de las disposiciones de esta ley se considerará una falta grave imputable al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, para todos los fines legales, administrativos y disciplinarios.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración. (fdo.):

**Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente;**

**Florentino Carvajal Suero,  
Secretario;**

**Luz Haydée de Carrasco,  
Secretaria.**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

**Hatuey De Camps,  
Presidente**

**Emilio Arté Canalda,  
Secretario**

**Alberto Peña Vargas,  
Secretario**

**ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y su cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Ley no.130 del 14 de marzo del 1975 que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**NUMERO 130.**

**Art. 1.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos, deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.

**Art. 2.-** Dicha autorización deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por el interesado, a través de la oficina donde preste servicios, acompañando su petición con un certificado de no objeción expedido por la Contraloría General de la República.

**Art. 3.-** La Dirección General de Aduanas, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas Internas, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Consejo Estatal del Azúcar y cualesquiera otros departamentos de la Administración Pública o Instituciones Autónomas del Estado, deberán preparar una nómina de todos sus funcionarios y empleados, que manejen fondos públicos, la cual será notificada a la Dirección General de Migración, a fin de que ésta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, informarán a dicha Dirección General los cambios que se produzcan en las nóminas, dentro de las veinticuatro horas de efectuados los mismos.

**Art. 4.-** Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario o empleado responsable, sin perjuicio de las sanciones penales de que pueda ser acreedor.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año Mil Novecientos Setenta y Cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández**  
**Presidente**

**José Eligio Bautista Ramos**  
**Secretario**



**Josefina Bogaert de Olsen**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975); años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva**  
**Presidente**

**Josefina Portes de Valenzuela**  
**Secretaria**

**Antonio José Lalane**  
**Secretario**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año Mil Novecientos Sesenta y Cinco (1975); años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Ley No.14-91, DE Servicio Civil y Carrera Administrativa, G. O. No. 9808,  
del 30 de mayo de 1991**

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**NUMERO 14-91**

**CONSIDERANDO:** Que para la eficaz ejecución y la continuidad de los programas de desarrollo del país, es indispensable que el Estado cuente con una Administración Pública idónea y ágil; que conduzca a la racionalización de todos los procesos y servicios que corresponda cumplir al Gobierno Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los medios más eficaces para contribuir a tal racionalización, así como a la Institucionalización de la Administración Pública, es la instauración del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que garantice adecuados procedimientos de selección, estabilidad, retención, capacitación y promoción de los servidores públicos meritorios;

**CONSIDERANDO:** Que un adecuado sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa puede contribuir a la erradicación de los privilegios y discriminaciones, a la vez que puede asegurar relaciones de trabajo justas y armoniosas entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos, así como propiciar el desarrollo de la honestidad administrativa y los principios de moralidad pública en todas las instituciones del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que los actos de la Administración Pública deben responder al principio de la legalidad, por cuanto todo funcionario, al ejecutarlos, debe ceñir el ejercicio de sus funciones al más elevado régimen de ética y moral pública;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

**SERVICIO CIVIL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES  
AMBITO DE APLICACIÓN, EXCLUSIONES**

**Art. 1.-** La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

**Párrafo.-** Para los fines y efectos de esta ley, los términos «empleado», «funcionario» y «servidor público», tienen un mismo significado.

**Art. 2.-** Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los miembros titulares, suplentes y auxiliares del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas de la República, así como el personal técnico y administrativo al servicio de los mismos;
- b) El personal de los organismos que están adscritos a dichos poderes;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones;
- d) El personal que compone los cuerpos de investigación secreta y seguridad del Estado y sus auxiliares;
- e) El personal perteneciente a organismos paramilitares y parapoliciales existentes o que pudieren crearse, tales como: los de policía bancaria, guardacampestres y otros similares;
- f) Los asesores, consultores, miembros de juntas, consejos, comisiones y comités, en calidad de tales y que no tengan otra función oficial permanente;
- g) El personal contratado para la realización de una obra o un servicio determinado, o que tenga carácter temporero;
- h) El personal dirigente y subalterno de las empresas públicas propiedad del Estado, de las empresas de economía mixta, y otros organismos similares a los anteriores por su conformación jurídica, administrativa y económica;
- i) El personal de los organismos autónomos y municipales del Estado;
- j) Cualquier otro personal que, en sentido estricto, no dependa directamente del Poder Ejecutivo, y que, en virtud de ésta u otras leyes, queden excluidos del sistema de Servicio Civil.

## **EXTENSION GRADUAL DEL SISTEMA SITUACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Art. 3.-** Las disposiciones referentes al Servicio Civil se aplicarán a partir de la promulgación de la presente ley a todos los servidores públicos, excepto a los indicados en el artículo 2.

**Párrafo I.-** Las normas y los procedimientos de la Carrera Administrativa y de las carreras especiales que puedan ser instituidas dentro de este sistema, se implantarán en forma gradual en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, conforme al orden que establezca el Presidente de la República.

**Párrafo II.-** Las disposiciones concernientes a la carrera administrativa tendrán vigencia inmediata en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, Direcciones Generales de Rentas Internas, Impuesto sobre la Renta y de Aduanas, en la medida en que se realicen las evaluaciones e implanten los sistemas y subsistemas técnicos requeridos para tales fines.

**Art. 4.-** Las instituciones autónomas del Estado y entidades descentralizadas desarrollarán sistemas de administración de personal especializados, según las características de cada sector u organismo, conforme a los principios y fines que rigen la presente ley.

### **DIRECCION DEL SISTEMA**

**Art. 5.-** El Presidente de la República, como jefe de la Administración Pública, es la máxima autoridad del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En tal virtud, dictará todas las disposiciones y ejecutará acciones referentes a los funcionarios y empleados, a los cargos y remuneraciones.

### **ADMINISTRACION DEL SISTEMA. ORGANOS. SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES**

**Art. 6.-** Los órganos responsables de la administración del sistema de Servicio Civil son los siguientes:

- a) La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- b) Las Oficinas de Personal de los organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo;
- c) Las unidades de adiestramiento del servicio público;
- d) Las comisiones de personal de los organismos públicos y

e) El Tribunal Superior Administrativo.

**Art. 7.-** Se instituye la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) como órgano central del sistema de Carrera Administrativa, cuyo titular funcionará bajo la dirección inmediata y exclusiva del Presidente de la República, ante quien será responsable únicamente.

**Art. 8.-** El Presidente de la República reglamentará las funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), de las oficinas de personal de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo y de cualesquiera otros órganos que sean creados dentro de este sistema.

**Párrafo.-** Las funciones y responsabilidades específicas del Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por reglamento dictado al efecto por el Presidente de la República.

## COMISIONES DE PERSONAL

**Art. 9.-** Se crea en cada organismo público, sujeto a la presente ley, la Comisión de Personal, con atribuciones de instancia de conciliación en su jurisdicción para dilucidar, sin menoscabo del proceso contencioso administrativo que norma la Constitución de la República para estos casos, los asuntos atinentes a: períodos de prueba, condiciones de trabajo, evaluaciones de desempeño, traslado, régimen disciplinario, adiestramiento y otras acciones de personal que interesen a todo empleado en su condición de miembro del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

**Párrafo I.** La Comisión estará integrada por un representante de la autoridad máxima del organismo, un representante del empleado interesado, designado por éste o por entidad asociativa, y por el director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), que la preside.

**Párrafo II.** Son atribuciones generales de cada Comisión de Personal:

- a) Conocer de las consultas y peticiones que presenten los empleados interesados acerca del incumplimiento de las normas de las condiciones de trabajo, aplicación de sanciones disciplinarias, evaluación y calificación del personal, ascenso, traslado, adiestramiento y otras acciones de personal en que esté involucrada alguna autoridad o un delegatario de ésta;
- b) Emitir criterio u opinión sobre los asuntos presentados a su consideración e informar de ello a la autoridad máxima del organismo;

- c) Dejar constancia escrita de sus actividades y recomendaciones;
- d) Cumplir las demás funciones relacionadas con las anteriores que por ley, reglamento o disposición oficial se pongan a su cargo.

**Párrafo III.-** A las reuniones de cada Comisión podrán ser llamados los funcionarios y personas que puedan aportar, con voz y sin voto, elementos de juicio acerca de los asuntos bajo estudio.

**Párrafo IV.-** El procedimiento y demás previsiones necesarias para el debido funcionamiento de las Comisiones de Personal, se determinarán mediante instrucciones emanadas de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) por vía del titular del organismo de que se trate.

### **LA CAMARA DE CUENTAS. SUS FUNCIONES**

**Art. 10.-** La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es competente para conocer de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles con motivo de la presente ley, cuando previamente se haya agotado el recurso jerárquico a que se refiere la letra (a) del artículo 1 de la Ley No.1494, del 2 de Agosto de 1947.

Queda suprimido el literal (e) del artículo 7 de la Ley No.1494.

**Art. 11.-** Para el ejercicio de los derechos y acciones consignados en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley No.1494 y sus modificaciones.

**Art. 12.-** En consecuencia, es de la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, independientemente de las atribuciones que le confiere la Ley No.1494 y sus modificaciones:

- a) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones, controversias y peticiones que eleven los empleados de carrera de la Administración Pública y demás organismos del Estado en cuanto a las materias disciplinarias y de otra índole contempladas en la presente ley y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverlas por vía administrativa directa;
- b) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que le eleven los servidores sujetos a la presente ley y que no tengan status de carrera, en materia disciplinaria, excluyendo la destitución;
- c) Cumplir las demás funciones que se le atribuyen por ley, reglamento o disposiciones especiales.

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACION, VALORACION Y ORDENACION DE CARGOS**

**Art. 13.-** La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en coordinación con los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, elaborará y desarrollará un sistema integral de clasificación y valoración de todos los cargos que conforman al Servicio Civil, pertenezcan éstos o no a la Carrera Administrativa.

**Art. 14.-** La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), conjuntamente con las Oficinas Nacionales de Planificación y Presupuesto, desarrollará y administrará un sistema uniforme y equitativo de remuneración, que incorpore: indicadores económicos oficiales, composición y comportamiento de la mano de obra en el país, así como la calidad y tipo de trabajo que comprenden el servicio civil y la carrera administrativa.

**Art. 15.-** A partir de la aprobación y puesta en vigor del sistema general de remuneración, ningún empleado sujeto a la presente ley percibirá un sueldo inferior al que estipule el mínimo de la escala o grado que corresponda a su cargo, según lo que indiquen los manuales de cargos clasificados, aprobados por el Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO III**

### **CATEGORIAS DE FUNCIONARIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

**Art. 16.-** Los cargos y funcionarios que integran el Servicio Civil, según su naturaleza y la forma en que deben ser provistos, se distribuyen en las dos categorías generales siguientes:

- a) Cargos y servidores de libre nombramiento y remoción, de índole política y de alta confianza del Presidente de la República y de las máximas autoridades de los organismos públicos;
- b) Cargos y servidores de carrera, con funciones permanentes, sujetos a las normas de selección, remuneración, promoción y mejoramiento en base a méritos, según las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

**Art. 17.-** Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;

- b) Los Directores Nacionales y Generales y los Subdirectores;
- c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes y Sub-Gerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similar;
- d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;
- e) Los miembros del Ministerio Público;
- f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley; y
- g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría.

**Párrafo.-** Todos los demás cargos y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, no considerados de libre nombramiento y remoción, son de carrera, con sujeción a la presente ley.

**Art. 18.-** El empleado de carrera que pase a ocupar un cargo de libre nombramiento, previa obtención de la licencia correspondiente, al cesar en su condición de libre nombramiento, tendrá derecho a ser reincorporado a un cargo de carrera similar al último que en esta calidad desempeñó o a otro cargo de carrera para el cual reúna los requisitos de idoneidad establecidos.

#### **CAPITULO IV INGRESO AL SERVICIO CIVIL FACULTAD PARA NOMBRAR**

**Art. 19.-** Para ingresar al Servicio Civil se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) Estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;
- c) Estar en buenas condiciones física y mental;
- d) Poseer capacidad para el buen desempeño del cargo;
- e) Que las funciones a desempeñar no sean incompatibles con otros deberes bajo la responsabilidad del interesado;



- f) No haber sido condenado a la pena aflictiva o infamante, ni estar bajo la acción de la justicia represiva;
- g) No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa;
- h) Tener la edad legalmente exigida, en cada caso;
- i) Ser nombrado regularmente por autoridad competente, juramentarse y tomar posesión del cargo, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes;
- j) Haber observado una buena conducta pública y privada.

**Art. 20.-** Es atribución del Presidente de la República la de expedir todos los nombramientos de los servidores públicos, cuya designación no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por las Constitución o por las leyes.

## **CAPITULO V ADiestRAMIENTO DE PERSONAL**

**Art. 21.-** Con el fin de capacitar al personal que requiere la Administración Pública y elevar la eficiencia de cada empleado, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) dictará las políticas y proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.

**Párrafo I.-** Para la realización de las actividades de capacitación, la Oficina Nacional de Administración (ONAP) podrá formalizar o recomendar convenios con los centros educativos nacionales, sean públicos o privados, así como con entidades educativas y de capacitación extranjeras o internacionales, que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio público nacional, previa aprobación del Presidente de la República.

**Párrafo II.-** La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) coordinará en todo el sector público el sistema nacional de adiestramiento.

## **CAPITULO VI LICENCIAS Y PERMISOS. ABANDONO DEL CARGO**

**Art. 22.-** Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los empleados sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- a) Licencia ordinaria sin sueldo;

- b) Licencia por enfermedad y maternidad, con disfrute de sueldo;
- c) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- d) Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo;
- e) Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo.

**Párrafo I.-** El empleado que dejare de asistir al trabajo, sin permiso de la autoridad competente, incurre en abandono de cargo.

**Párrafo II.-** El Poder Ejecutivo, vía el órgano central de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, reglamentará todo lo concerniente a licencias y abandono de cargo.

## **CAPITULO VII**

### **NORMAS DE TRABAJO Y DESCANSO**

#### **VACACIONES ANUALES. REGALIA PASCUAL**

**Art. 23.-** Los servidores públicos sujetos a la presente ley deberán ajustar su conducta a las normas de trabajo que indique el Poder Ejecutivo, siempre de acuerdo con los principios éticos que deben fundamentar el ejercicio de la función pública.

**Art. 24.-** La jornada semanal de trabajo no será inferior a treinta (30) horas, salvo lo que dispongan los titulares de las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y Nacionales y otros funcionarios ejecutivos del sector público, en relación con situaciones especiales, particularmente debido a la naturaleza de los servicios y a los intereses de la Administración.

**Art. 25.-** Los horarios de trabajo, así como los recesos dentro de éstos, serán dispuestos por el Poder Ejecutivo o por las autoridades a quienes éste atribuya esa facultad, las cuales supervisarán su cumplimiento por parte del personal de sus respectivos organismos.

**Párrafo.-** Son días y períodos no laborables para los servidores públicos sujetos a esta ley, los que con tal carácter sean señalados por vía legal o por disposición del Poder Ejecutivo, conforme a sus prerrogativas constitucionales y legales.

#### **VACACIONES ANUALES**

**Art. 26.-** Los servidores públicos sujetos a la presente ley tienen derecho, después de un trabajo continuo de seis (6) meses, al disfrute de vacaciones anuales, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

- a) Los servidores que hayan trabajado durante un mínimo de seis (6) meses y hasta un máximo de cinco (5) años tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente;
- b) Los servidores que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días de vacaciones;
- c) Los servidores que hayan trabajado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días de vacaciones;
- d) Los servidores que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones.

**Párrafo I.-** Los servidores que en un año calendario determinado no pudieran disfrutar de sus vacaciones, por razones atendibles; podrán acumular las mismas y disfrutarlas en adición a las del año inmediato siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.

**Párrafo II.-** Las vacaciones se computarán excluyendo los días festivos y no laborables existentes en el lapso que deben cubrir, y las remuneraciones correspondientes a dicho lapso se pagarán a los beneficiarios antes de iniciarse las mismas.

**Párrafo III.-** Los jefes de oficinas dispondrán lo conveniente para que los empleados de su dependencia se turnen al tomar las vacaciones, de modo que el servicio no sufra demora ni perjuicio.

## **REGALIA PASCUAL**

**Art. 27.-** Los empleados públicos que hayan servido a la Administración Pública un mínimo de tres (3) meses, dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir la Regalía Pascual a que se refiere la Ley No.5235, del 23 de Octubre de 1959, y sus modificaciones. Esta Regalía Pascual consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el servidor público durante el año calendario correspondiente, y deberá ser pagada en el mes de diciembre, a más tardar el día veinticuatro (24) de dicho mes.

## **CAPITULO VIII PROTECCION, SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LOS EMPLEADOS DERECHO DE ORGANIZACION**

**Art. 28.-** Los empleados de carrera y aquellos con diez (10) años o más de servicio ininterrumpido en la Administración Pública, y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio en forma injustificada

o por haber sido suprimido su cargo, tendrán derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año. Dicha indemnización será pagada inmediatamente con cargo al presupuesto del organismo que produjo la separación del servicio, en base al monto nominal del último sueldo devengado.

**Art. 29.-** Con la finalidad de que los miembros del Servicio Civil y la Carrera Administrativa tengan la protección y asistencia que les reconocen principios del derecho internacional, de los cuales el Estado Dominicano es signatario, se adecuará la legislación social vigente en el país a los tratados, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas, así como otras normas que se consideren pertinentes.

**Art. 30.-** Los empleados públicos tienen derecho a organizarse, conforme lo establece la Constitución de la República, y a ejercer las acciones que derivan de tal prerrogativa, excepto aquellas que les están prohibidas por ley.

**Párrafo.-** Las organizaciones de servidores públicos tienen los fines siguientes:

- a) Defender y proteger los derechos que la ley y los reglamentos reconocen a los empleados públicos;
- b) Procurar el mejoramiento profesional, cultural, moral y social de sus miembros;
- c) Colaborar con la Administración Pública para el mejor cumplimiento de las actividades de ésta y el mejor desempeño de los empleados;
- d) Representar a sus miembros ante los organismos administrativos y jurisdiccionales competentes;
- e) Dar asesoramiento y asistencia a sus miembros;
- f) Constituir, financiar y administrar, conforme a las normas vigentes, fondos de asistencia, cooperativa, centros de capacitación y perfeccionamiento profesional, entidades de recreación, bibliotecas, publicaciones y demás servicios de índole social y cultural destinados al desarrollo integral de sus miembros.

## CARRERA ADMINISTRATIVA

### CAPITULO IX INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL INGRESO A LA CARRERA

**Art. 31.-** Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:

- a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;
- b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;
- c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.

**Párrafo.-** Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

### RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE NUEVOS EMPLEADOS PERIODO DE PRUEBA. ESTABILIDAD

**Art. 32.-** Cuando sea necesario obtener nuevos empleados para cubrir cargos de Carrera, el organismo interesado, con la asesoría y supervisión técnica de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), llevará a cabo el proceso de reclutamiento y selección correspondiente, mediante concurso de oposición debidamente publicado, que podrá consistir en prueba, evaluación de expedientes, entrevistas y otros medios fehacientes de comprobación de los méritos personales, basados principalmente en la idoneidad y las aptitudes requeridas para los respectivos cargos.

**Párrafo I.-** El empleado o funcionario preseleccionado deberá cumplir un período de prueba de no menos de un (1) mes, ni mayor de un (1) año, el cual se determinará por el Manual de Clasificación respectivo.

**Párrafo II.-** La evaluación y calificación de servicios del empleado que esté cumpliendo período de prueba deberá realizarla el superior inmediato; y, en caso de que éste otorgue calificación final satisfactoria, deberá solicitar la expedición del nombramiento definitivo al Poder Ejecutivo. Una vez expedido dicho nombramiento se procederá a la inscripción del empleado en la Carrera, en base a un procedimiento expedito y exento de requisitos adicionales.

**Art. 33.-** Al empleado inscrito en la Carrera que desempeñe sus funciones con eficiencia, lealtad, honestidad y disciplina, le asiste el derecho de permanecer en la Carrera hasta el momento de su separación por alguna de las causas que establece la presente ley.

## **CAPITULO X**

### **EVALUACION Y CALIFICACION DEL PERSONAL DE CARRERA**

#### **PROMOCION. OTRAS ACCIONES EN BASE AL MERITO**

**Art. 34.-** El ascenso y las demás formas de mejoramiento y promoción de los empleados de Carrera tendrán como base el interés institucional y el mérito personal. El mérito será evaluado periódicamente o en las situaciones en que sea necesario.

**Párrafo I.-** El sistema de evaluación y calificación de personal será desarrollado mediante procedimientos adecuados, y tendrá en cuenta los factores de rendimiento, actitudes, idoneidad y supervisión que se ejerce, si fuere el caso, potencial de desarrollo del funcionario y otros aspectos relacionados con el empleado, con su trabajo y con el organismo respectivo.

**Párrafo II.-** El Poder Ejecutivo expedirá el correspondiente reglamento de Evaluación y Calificación de Personal.

**Art. 35.-** El ascenso es la promoción de un funcionario de un cargo a otro de nivel y remuneración superiores. Sólo será concedido, en cada caso, dentro del orden de prioridades establecido en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, al servidor que tengan mayor mérito para recibirlo, al ser comprobado ese mérito mediante el proceso de evaluación y calificación, o mediante concurso de ascenso, según fuere el caso, y conforme a los reglamentos.

## **CAPITULO XI**

### **SEPARACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA SUS FORMAS. SITUACION DE SUPRESION DEL CARGO**

**Art. 36.-** La separación de los funcionarios de Carrera del Servicio se produce en las formas siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Revocación de nombramiento;
- c) Anulación de nombramiento;
- d) Destitución del empleado;

- e) Abandono de cargo;
- f) Jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada del empleado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- g) Invalidez absoluta, por lesión o enfermedad, y
- h) Muerte del empleado.

### **SITUACION DE SUPRESION DEL CARGO REINGRESO A LA CARRERA**

**Art. 37.-** La supresión de un cargo de Carrera, desempeñado por un empleado inscrito en la misma, y el reingreso de éste, si tal supresión se debe a reorganización de una dependencia, a traslado de funciones de un organismo a otro, a insuficiencia financiera o a otra medida de interés institucional, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

### **CAPITULO XII DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS DESCENTRALIZACION OPERATIVA DE FUNCIONES**

**Art. 38.-** La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), con el fin de desarrollar y extender debidamente los subsistemas y demás elementos de administración de personal del Poder Ejecutivo, puestos a su cargo por esta ley y sus reglamentos, procurará, en forma gradual, la descentralización operativa de las funciones y actividades propias de la administración de personal público hacia los sectores u organismos del Estado, de modo que se logre una adecuada participación de todos los componentes del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

### **CARRERAS ESPECIALES**

**Art. 39.-** Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

### **CURSOS ESPECIALES PARA EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA O CARRERAS ESPECIALES**

**Art. 40.-** La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en coordinación con los demás organismos del Poder Ejecutivo, organizará, supervisará y coordinará cursos de naturaleza especial, relacionados con los programas y proyectos prioritarios de la Administración Pública, mediante los

cuales los participantes podrán tener acceso a la Carrera Administrativa o a alguna de la carreras especiales que puedan instituirse dentro del Servicio Civil, de acuerdo con las calificaciones que obtengan y con los demás requisitos que sean establecidos para el desempeño de los cargos de carrera.

## **OBLIGACION DEL FUNCIONARIO BENEFICIADO CON UNA BECA**

**Art. 41.-** Todo servidor público beneficiado con una beca de estudios, de investigación o de observación, estará en la obligación de prestar servicios al organismo al cual pertenece, o a otra dependencia estatal, por un lapso igual al doble período cubierto por dicha beca. Este período obligatorio de servicio deberá cumplirse en su totalidad antes de que la misma persona pueda optar por una nueva beca, salvo en casos especiales, a juicio del Presidente de la República.

## **DISPOSICION TRANSITORIA POSIBILIDAD DE INGRESO DE EMPLEADOS ACTUALES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

**Art. 42.-** Los actuales empleados amparados en nombramientos regulares, que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa, tendrán la oportunidad de ingresar gradualmente a ésta, previa comprobación de sus méritos, mediante pruebas o evaluaciones de sus servicios y conducta, en la medida en que el Poder Ejecutivo disponga las facilidades financieras y las reglamentaciones específicas de organización de la carrera administrativa en las entidades donde aquellos prestan servicios.

## **CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES EXENCION DE IMPUESTOS, TASA Y CONTRIBUCIONES**

**Art. 43.-** Quedan exentos de todo tributo o derecho fiscal, tales como impuestos, tasas, contribuciones o cualesquiera otras cargas económicas, las certificaciones y todo documento que los ciudadanos hubieren de obtener para facilitar la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

## **FACULTAD REGLAMENTARIA**

**Art. 44.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos requeridos para la aplicación y desarrollo de los diferentes sistemas, sub-sistemas y previsiones contenidas en la presente ley.

**Párrafo.-** En consecuencia, el Presidente de la República reglamentará todo lo concerniente a los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos, al régimen disciplinario de los mismos, a las sanciones, vías de recursos y



procedimientos, así como el control de asistencia, licencias y permisos de los servidores públicos.

**Art. 45.-** Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, seguirán rigiendo los artículos 7 y 8 de la ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, del 10 de Febrero de 1956, que establecen lo siguiente:

“**Art. 7.-** Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo los funcionarios o empleados de su rama; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldo por falta grave en el servicio y designar a otros funcionarios de su rama para que realicen las labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República, para que este resuelva lo que juzgue pertinente».

“**Art. 8.-** Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios o empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República».

**Art. 46.-** La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y uno; años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración.

**Norge Botello Fernández**  
**Presidente**

**Nelly Pérez Duvergé**  
**Secretaria**

**Juan Bautista Cabrera**  
**Secretario**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991); a los años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración.

**Florentino Carvajal Suero**  
**Presidente**

**Héctor Rodríguez Pimentel**  
**Secretario**

**Oriol Antonio Guerrero Soto**  
**Secretario Ad-Hoc**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** La presente ley y mando a que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**LEY NO. 19-01, QUE INSTITUYE EL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
Promulgada el 1ro. de Febrero del 2001**

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es un Estado soberano, libre e independiente y, como tal, debe asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la justicia, la cultura y el bienestar económico y social;

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana, como nación jurídicamente organizada, todo el poder del Estado procede de la ley y debe ser ejercido conforme a ésta, respetando siempre las prerrogativas de los ciudadanos;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana reconoce al ser humano como ente principal y objetivo del bienestar social y es deber del Estado y de los funcionarios gubernamentales propiciar el pleno disfrute de los derechos constitucionales a los habitantes de la República;

**CONSIDERANDO:** Que los ciudadanos requieren, en la sociedad contemporánea, de una prestación por el Estado de múltiples y variados servicios y, cuando en la prestación de estos servicios, son afectados adversamente por decisiones administrativas, desconocen a quién acudir y en ocasiones no reparan en el daño que se les ha causado;

**CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales han sido ratificados por la República Dominicana y forman parte de nuestra legislación, la cual debe ser aplicada y respetada;

**CONSIDERANDO:** Que los ciudadanos deben ser protegidos contra las actuaciones inadecuadas u omisiones de los organismos e instituciones de la administración pública, empresas centralizadas, descentralizadas, autónomas, así como personas naturales o jurídicas, prestadoras de servicios públicos;

**CONSIDERANDO:** Que la figura del Protector del Ciudadano, Defensor del Pueblo u Ombudsman se ha convertido en un valioso instrumento para defender los derechos del ciudadano frente a la administración del Estado y a cualquier entidad prestadora de servicio público.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TITULO PRIMERO  
CARACTERISTICA Y OBJETIVO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Art. 1.-** El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente, un ejecutor que no se encuentra sujeto a ninguna limitante más que la del apego a la ley. Su característica es la neutralidad. El Defensor del Pueblo tendrá autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

**Art. 2.-** El objetivo esencial del Defensor del Pueblo es salvaguardar las prerrogativas personales y colectivas de los ciudadanos, plasmadas en nuestra Constitución, en caso de que sean violadas por funcionarios de la administración pública. Asimismo deberá velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de que ésta se ajuste a la moral, a las leyes, convenios, tratados, pactos y principios generales del derecho.

## **TITULO SEGUNDO COMPETENCIA**

**Art. 3.-** En el ejercicio de su ministerio, el Defensor del Pueblo estará investido de plenos poderes y facultades a fin de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de actos u omisiones del sector público y de las entidades no públicas que prestan servicios públicos.

**Párrafo.** - El Defensor del Pueblo o sus Adjuntos podrán inspeccionar las oficinas públicas y aquellas entidades prestadoras de servicios públicos, sin previo aviso, y requerir de ellas todos los documentos e informaciones necesarias para materializar su labor, los cuales les serán suministrados de forma gratuita.

## **TITULO TERCERO DESIGNACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Art. 4. -** La Cámara de Diputados someterá una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, de la cual el Senado hará la selección de uno de ellos. El Defensor del Pueblo durará un período de seis (6) años; será escogido con el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de la matrícula de Senadores, y podrá ser elegido solamente para un nuevo período. La integración de la terna de la Cámara de Diputadas se hará con el voto favorable de los votos de las dos terceras (2/3) partes de las totalidad de sus miembros.

**Art. 5. -** Los requisitos para ser Defensor del Pueblo son los siguientes:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- b) Mayor de 30 años de edad;
- c) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- f) Poseer amplios conocimientos de la administración pública y de la gestión gubernamental.

**Art. 6.-** El Defensor del Pueblo podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- a) Por haber prescrito el plazo de su nombramiento;
- b) Por renuncia al cargo;
- c) por fallecimiento o incapacidad;
- d) Ausencia;
- e) Por incurrir en faltas graves o negligencia en el desempeño de su cargo;
- f) En caso de ser condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Art. 7.-** De igual forma se nombrarán, en adición al Defensor del Pueblo, dos (2) suplentes y cinco (5) adjuntos, los cuales tendrán que cumplir los mismos requisitos y tendrán prerrogativas y obligaciones idénticas a las del Defensor del Pueblo.

**Párrafo.-** Los adjuntos del Defensor del Pueblo serán asignados individualmente, además de sus funciones generales, a las de supervisar las actuaciones del sector público cuando influyan en:

- a) Derechos humanos;
- b) Medio ambiente;
- c) Asuntos de la mujer;
- d) Asuntos de la niñez y la juventud;
- e) Protección del consumidor.

Los suplentes y adjuntos cesarán en sus funciones tan pronto se designe un nuevo Defensor del Pueblo.

**Art. 8.-** Cuando el Defensor del Pueblo se vea obligado a abandonar su posición, según lo establecido en los acápites b), c), e) y f) del artículo 6, el Defensor del Pueblo adjunto de mayor edad asumirá interinamente sus funciones. En caso de que el Defensor del Pueblo sea sometido judicialmente por algún crimen o delito, deberá ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

## **TITULO CUARTO PRIVILEGIOS Y LIMITANTES**

**Art. 9.-** El Defensor del Pueblo no estará sometido a ninguna autoridad proveniente del Estado.

**Art. 10.-** Desde el momento que asuma sus funciones, el Defensor del Pueblo gozará de inmunidad, por lo que no podrá ser detenido, perseguido o condenado excepto en caso de flagrante delito.

**Art. 11.-** El Defensor del Pueblo no podrá pertenecer a partido político alguno, ni participar en actividades de carácter político partidario. Asimismo deberá renunciar a cualquier actividad remunerativa, excepto la docencia.

## **TITULO QUINTO JURISDICCION**

**Art. 12.-** El Defensor del Pueblo tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana y su sede central estará en la capital de la República, pudiendo establecer delegaciones en el interior del país mediante reglamento dictado a tales fines.

## **TITULO SEXTO FUNCIONES Y FACULTADES**

**Art. 13.-** El Defensor del Pueblo está facultado para vigilar y supervisar la actividad de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos, requiriendo un funcionamiento correcto de parte de éstas.

**Art. 14.-** En caso de que un funcionario de la administración pública o entidades prestadoras de servicios públicos realice un acto de exceso, ilegal o arbitrario, que afecte a un particular o a una colectividad, éstos podrán dirigirse antes el Defensor del Pueblo y plantear la queja o reclamación correspondiente. Esta actuación apodera al Defensor del Pueblo, quien deberá realizar las investigaciones que considere necesarias.

**Párrafo I.-** Sin embargo, el Defensor del Pueblo no tiene la facultad de modificar o anular actos de la administración, pero puede sugerir cambios en los criterios que han servido de base para crearlos o aplicarlos.

**Párrafo II.-** El Defensor del Pueblo tendrá, además, dentro de sus facultades prioritarias, la difusión y educación desde la perspectiva de los derechos humanos y otras prerrogativas establecidas en la Constitución de la República y las leyes, pactos internacionales y otras normas. Al respecto, podrá servir de mediador en demandas colectivas bien fundadas y desplazarse a lugares donde se precisen importantes labores humanitarias y entidades que presten servicios públicos.

**Art. 15.-** Si en las investigaciones que el Defensor del Pueblo realiza, resulta comprometida la responsabilidad del funcionario implicado, el Defensor del Pueblo tendrá la potestad de amonestarlo con la finalidad de que enmiende su error. Las autoridades y funcionarios deberán contestarles por escrito en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Si el Defensor del Pueblo precisa de alguna actuación o información urgente o de emergencia, podrá pedir que la persona o funcionario requerido conteste por escrito en un plazo de tres hasta quince días; asimismo podrá citarlo para que responda inmediatamente.

**Párrafo.-** Si una vez transcurrido el plazo señalado, la autoridad o funcionario público no contestare, o si modifica su actuación, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al superior jerárquico para que lo sancione, incluso puede hacer pública la falta del funcionario público a los medios de comunicación.

**Art. 16.-** Si en el curso de sus investigaciones el Defensor del Pueblo verifica la ocurrencia de violaciones a la ley que constituyan delito, lo comunicará al ministerio público para que éste inicie las pesquisas de lugar. Será responsabilidad entonces del ministerio público informar al Defensor del Pueblo del curso que toman las investigaciones.

## **TITULO SEPTIMO**

### **FORMA DE LA INVESTIGACION, QUEJAS Y RECLAMOS**

**Art. 17.-** El Defensor del pueblo podrá investigar los siguientes casos:

- a) Actos administrativos opuestos a la ley o reglamento;
- b) Acciones u omisiones arbitrarias, injustas, irrazonables, ofensivas, discriminatorias por parte de entes de la administración pública o de personas físicas o morales que presten servicios públicos;
- c) Lo realizado de forma errónea.

**Párrafo.-** Toda vez que el Defensor del Pueblo está facultado para supervigilar las actuaciones de la administración pública, los caso antes citados deberán ser considerados meramente enunciativos y no limitativos.

**Art.18.-** El Defensor del Pueblo se abstendrá de actuar en los siguientes casos:

- a) Si la ley prevé sanción para reparar el agravio que dio origen a la queja;

- b) Si ha transcurrido más de un año desde que el querellante tuvo conocimiento del acto irregular, salvo que la naturaleza del caso así lo amerite;
- c) Quejas interpuestas de mala fe;
- d) Cuando el afectado no demuestre real interés.

**Art. 19.-** Las reclamaciones o quejas presentadas al Defensor del Pueblo podrán ser formuladas por escrito, verbalmente o por cualquier medio, las cuales en los dos primeros casos deben contener las generales del interesado y una exposición de los hechos que motiven el reclamo, y estarán libres de tributos.

**Párrafo I.-** Las mismas deberán ser firmadas o en caso de no saber firmar, colocar sus impresiones digitales en presencia de un testigo. A falta de cédula suplirá cualquier documento o en su defecto la presencia de un testigo con su debido documento de identidad y electoral que declare conocer al reclamante.

**Párrafo II.-** El reclamante deberá tener todas las facilidades y orientaciones de parte de la oficina del Defensor del Pueblo y no se expondrán impedimento por razones de nacionalidad, edad, sexo, residencia, condición de imputado, o internado en centro psiquiátrico. En caso de incapacidad podrán quejarse sus familiares o cualquier persona que tenga interés.

**Art. 20.-** Los ciudadanos podrán interponer sus quejas y reclamaciones dentro del año posterior al momento en que hayan tenido conocimiento de una anomalía. Sin embargo, el Defensor del Pueblo tendrá discrecionalidad de aceptar quejas o reclamo vencido ese plazo.

**Art. 21.-** El Defensor del Pueblo registrará las quejas que le sean formuladas; en caso de rechazo de una reclamación o queja, comunicará su decisión por escrito al ciudadano y podrá, si el caso lo amerita, señalar las vías legales que deberá usar para hacer valer sus derechos.

**Art. 22.-** Si acepta la queja o reclamo, el Defensor del Pueblo realizará la investigación de lugar para aclarar el hecho. Estas diligencias son sumarias e informales.

**Art.23.-** Asimismo, el Defensor del Pueblo deberá notificar el acto que admite a la dependencia administrativa correspondiente para que el funcionario de más alto rango responda en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El funcionario podrá presentarse voluntariamente ante el Defensor del Pueblo y ofrecer explicaciones sobre la actuación realizada en su dependencia.

**Párrafo.-** En caso de no obtemperar en el plazo antes señalado, se considera que se está retardando y obstruyendo las funciones del Defensor del Pueblo.



**Art. 24.-** El Defensor del Pueblo decidirá los asuntos sometidos a su consideración en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, luego de haber recibido la queja.

**Art.25.-** Toda dependencia deberá colaborar, con el Defensor del Pueblo en sus investigaciones y, en general, brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

**Art. 26.-** No se podrá interferir las correspondencias y comunicaciones dirigidas al Defensor del Pueblo, especialmente de cárceles o cualquier otro lugar de detención.

**Art. 27.-** En caso de que un funcionario se niegue a colaborar con el Defensor del Pueblo o no le suministre la documentación o informes requeridos, el Defensor del Pueblo informará al superior inmediato del funcionario investigado; también al ministerio público, a fin de que someta al funcionario a la acción de la justicia bajo cargo de violación al artículo 234 del Código Penal Dominicano.

**Art. 28.-** Si la conducta de un funcionario se ve comprometida, se le notificará a éste y a su superior jerárquico, el cual dispondrá de 15 día hábiles no prorrogables.

**Art. 29.-** En caso de que las pruebas aportadas por el funcionario no se consideren válidas, ni justifiquen su conducta, se le citará para que comparezca personalmente y amplíe sus motivos. Si no compareciere, se tomará esta ausencia como una evidencia en su contra.

**Art. 30.-** Las informaciones que sirviere un funcionario público o funcionario de entidades prestadoras de servicios públicos al Defensor del Pueblo podrá tener el carácter de secreto, si así lo solicita o si el Defensor del Pueblo así lo considera.

**Art.31.-** Si el superior jerárquico prohíbe al funcionario contestar al Defensor del Pueblo, debe exponerle sus razones por escrito. En caso de no considerarlas válidas, el Defensor del Pueblo dirigirá su acción hacia el superior.

## **TITULO OCTAVO NOTIFICACIONES**

**Art. 32.-** El Defensor del Pueblo notificará al interesado, al funcionario, a la autoridad o dependencia administrativa correspondiente el resultado de las investigaciones y las decisiones adoptadas dentro de su competencia.

**Art. 33.-** La notificación correspondiente se realizará mediante alguacil, quien tendrá el cargo de notificador, para todos los efectos deberá llevar un libro de registro en el que se dejará constancia de todas las diligencias realizadas.

## **TITULO NOVENO MEMORIA ANUAL**

**Art. 34.-** El Defensor del Pueblo está obligado a rendir un informe (memoria) de su gestión al Congreso Nacional, con una relación detallada de los casos investigados. Esta memoria será presentada al inicio de la primera legislatura

ordinario de las Cámaras Legislativas, y deberá hacer público dicho informe.

**Art. 35.-** El Congreso Nacional se encargará de revisar este informe, para comprobar que la gestión del Defensor del Pueblo ha sido correcta. Asimismo, inspeccionará la pulcritud en el manejo de los fondos públicos asignados al Defensor del Pueblo.

## **TITULO DECIMO PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Art. 36.-** Los fondos del Defensor del Pueblo provendrán del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**Art. 37.-** El Defensor del Pueblo elaborará un anteproyecto del Presupuesto correspondiente a la oficina y lo someterá a la consideración de la autoridad correspondiente, actualmente la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

**Párrafo I.-** A partir del segundo año no podrá reducirse el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

**Párrafo II.-** En adición a los fondos del presupuesto, el Defensor del Pueblo puede ampliar su patrimonio de:

- a) Recursos provenientes de préstamos, donaciones y convenios de cooperación de parte de agencia y organismo internacionales;
- b) De ayudas y cooperaciones provenientes de países amigos;
- c) De testamentos, donaciones o cualquier legado que sean concedidos para los fines de la Defensoría del Pueblo.

**Párrafo III.-** Los recursos financieros de la Defensoría del Pueblo pueden ser depositados en cualquier institución bancaria del país, preferiblemente en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Art. 38.-** El Defensor del Pueblo rendirá un salario equivalente al del Procurador General de la República y sus adjuntos percibirán igual salario que el Procurador General de las Cortes de Apelación.

**Art. 39.-** Al momento de su designación, el Defensor del Pueblo debe prestar juramento frente al Presidente del Senado de cumplir fielmente la misión que se le ha asignado y comprometerse a no ostentar ninguna postulación a cargos electivos durante los cuatro años posteriores al término de sus funciones como Defensor del Pueblo.

**Art. 40.-** El Defensor del Pueblo podrá elaborar un reglamento para el buen funcionamiento de la institución, el cual para su validez y ejecución, deberá ser sometido a la aprobación del Congreso.

**Art. 41.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en la fecha y forma que mandan nuestras leyes.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
**Presidenta**

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
**Secretaria**

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
**Secretario**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** La presente ley y mando a que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero (1ro.) de febrero del año dos mil uno (2001) a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Ley 126-01 del 27 de julio del 2001, mediante la cual se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos básicos de la administración pública es lograr mayor eficiencia en la gestión financiera del Estado, sin alterar su equilibrio;

**CONSIDERANDO:** Que el gobierno dominicano ha iniciado un proceso de reforma de la administración financiera del Estado, con la finalidad de introducir modificaciones sustantivas en la actual normativa y procedimiento, tendentes a sistematizar las operaciones de programación, gestión y distribución de los recursos del sector público nacional, basado en normas de contabilidad que permitan integrar las informaciones presupuestarias del tesoro y del patrimonio de cada entidad;

**CONSIDERANDO:** Que las funciones de registro y administración de la contabilidad deben estar separadas de las del control interno, y unificadas con el resto de los sistemas de la administración financiera que están bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

**CONSIDERANDO:** Que constituye una necesidad la creación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la puesta en marcha de un sistema contable que gerencie los flujos de información financiera y defina normas contables para el sector público;

**CONSIDERANDO:** Que los contadores públicos autorizados deben tener verdadera participación en la dirección de los departamentos de contabilidad del sector público.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, de fecha 10 de Febrero de 1956 y su reglamento.

**VISTA:** La Ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de Agosto de 1954.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**Art. 1.-** Se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y tendrá a su cargo el sistema de contabilidad gubernamental.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación general y obligatoria en todo el sector público dominicano, el cual está compuesto por las siguientes instancias orgánicas del Estado: gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas y las municipalidades.

**Art. 3.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental estará dirigida por un funcionario que se denominará Director General de Contabilidad Gubernamental, el que estará asistido por un Sub-director General. Ambos funcionarios serán designados, con una experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo contable.

**Art. 4.-** El Sub-director General tendrá a su cargo la labor que le sea asignada por el Director General, y en caso de ausencia o de impedimento legal de éste, ejercerá de pleno derecho las funciones de titular.

**Art. 5.-** Los departamentos de contabilidad de las instituciones que conforman el gobierno central y los organismos que se indican en el artículo 2 de la presente ley deberán ser dirigidos por contadores públicos autorizados, y si no los hubiere, por un licenciado en contabilidad o el estudiante más avanzado de esta carrera. Lo que antecede también es aplicable a los sub encargados de dichos departamentos.

## **CAPITULO II**

### **De los Objetivos y Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental**

**Art. 6.-** El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley.

**Art. 7.-** El sistema de contabilidad gubernamental tendrá por objeto:

- 1.- El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de los organismos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley;
- 2.- Producir los estados financieros básicos de un sistema contable y los que ordenen las normas vigentes;
- 3.- Producir la información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesados en las mismas;

- 4.- Suministrar la información que se requiera sobre el sector público para la formación de las cuentas nacionales.

**Art. 8.-** El sistema de contabilidad gubernamental creado mediante la presente ley tendrá las características generales siguientes:

- 1.- Es un sistema único, uniforme, integrado y aplicable en los organismos mencionados en el artículo 2 de la presente ley;
- 2.- Se fundamentará en los principios de contabilidad de aceptación general para el sector público;
- 3.- Integrará las cuentas presupuestarias y propietarias del Estado. Se entenderá por cuentas presupuestarias aquellas que son necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones. Por cuentas propietarias se entenderá las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el patrimonio del Estado;
- 4.- Se llevará en libros y registros y con la metodología que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
- 5.- Producirá los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, el resultado económico de la gestión y la ejecución de los ingresos y gastos presupuestarios de los organismos públicos y estará orientada a determinar los costos de la producción pública;
- 6.- Podrá estar soportado electrónicamente y garantizará que la información correspondiente a cada transacción ingrese al sistema una sola vez, alimente los registros relacionados y genere las salidas de información necesarias;
- 7.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros «diario» y «mayor», inventarios y demás libros auxiliares. El reglamento establecerá los mecanismos de seguridad y control que garantice la integridad de los documentos e informaciones;
- 8.- El ejercicio social para el gobierno central y los organismos que se indican en el artículo 2 de la presente ley será del primero (1ro.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

### **CAPITULO III**

#### **Competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental**

**Art. 9.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Dictar las normas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de contabilidad;
- 2.- Prescribir los manuales de contabilidad general a utilizarse en todo el sector público;
- 3.- Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que establezca;
- 4.- Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley;
- 5.- Llevar la contabilidad general del gobierno central y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma;
- 6.- Elaborar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar anualmente el Secretario de Estado de Finanzas ante la Cámara de Cuentas y los demás estados financieros que sean solicitados por el Congreso Nacional;
- 7.- Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos y ordenar los ajustes que estime procedentes;
- 8.- Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad gubernamental, a los fines de su actualización permanente;
- 9.- Coordinar la actividad de las oficinas de contabilidad de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno.
- 10.- Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales;
- 11.- Dictar las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno. En dichas normas podrá establecerse la

conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen sus estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial;

- 12.- Llevar a cabo entrenamiento y capacitación permanentes a sus servidores, conforme a las normas, principios y procedimientos vigentes en la materia.

**Art. 10.-** Los organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán suministrar la Dirección General de Contabilidad Gubernamental toda la información de carácter contable que ésta les requiera, y en la forma y oportunidad que ella determine. Los ayuntamientos lo harán a través de la Liga Municipal Dominicana.

**Art. 11.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá acceso directo a la documentación de cada organismo e institución objeto de la presente ley, con la finalidad de conciliar o verificar los registros y documentos contables, excepto a la Liga Municipal Dominicana y los ayuntamientos, quienes deben someter sus estados financieros y patrimoniales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para la consolidación de la gestión Financiera del sector público. Los estados financieros deben ser certificados por un contador público autorizado.

## **CAPITULO IV**

### **De su Relación con otros Entes Públicos**

**Art. 12.-** La Oficina Nacional de Presupuesto, las oficinas liquidadoras y recaudadoras de ingresos, el departamento de crédito público, la Tesorería Nacional, el Banco Central, las Secretarías de Estado y toda otra dependencia que se considere necesario, deberán adoptar las normas, sistemas y políticas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el registro de las operaciones presupuestales y financieras que realicen, de forma tal que se garantice la integración automática de las cuentas presupuestarias y propietarias y la calidad, confiabilidad y oportunidad de los estados financieros que produzcan.

## **CAPITULO V**

### **De la Información que Producirá el Sistema de Contabilidad Gubernamental**

**Art. 13.-** El Secretario de Estado de Finanzas presentará anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas, el cual contendrá como mínimo:



- 1.- El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del presupuesto del gobierno central y de sus instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley;
- 2.- Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;
- 3.- El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;
- 4.- El estado de situación patrimonial del gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley.
- 5.- Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros.

**Art. 14.-** El estado de recaudación e inversión de las rentas contendrá, además, una evaluación sobre:

- 1.- El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto;
- 2.- El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

**Art. 15.-** El estado de recaudación e inversión de las rentas deberá ser enviado a la Cámara de Cuentas a más tardar el primero (1ro.) de marzo del año siguiente al que corresponde el documento.

## **CAPITULO VI**

### **Otras Disposiciones**

**Art. 16.- Transitorio.** A fin de garantizar la implantación y la operatividad del nuevo sistema, se establece el traslado de todo el personal de la Contraloría General de la República dedicado a las labores específicas de contabilidad gubernamental.

**Art. 17.- Transitorio.** La presente ley entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Este tiempo deberá ser empleado para crear la infraestructura, reglamentos y manuales de contabilidad que prevé esta disposición, así como entrenar y capacitar al personal que realizará la gestión del nuevo sistema.

**Art. 18.- Transitorio.** El Poder Ejecutivo aprobará y dictará el reglamento que, para la aplicación de la presente ley, deberá ser elaborado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

**Art. 19.-** La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de agosto del 1954, y deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año dos mil uno; años 158? de la Independencia y 138? de la Restauración. (FDOS)

**Rafaela Alburquerque,  
Presidenta;**

**Ambrosina Saviñon Cáceres,  
Secretaria;**

**Rafael Ángel Franjul Troncoso,  
Secretario.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de Junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**RAMON ALBURQUEQUE  
Presidente**

**GINETTE BOURNIGAL DE JIMENEZ  
Secretaria**

**DARIO ANT. GOMEZ MARTINEZ  
Secretario**

## **Ley contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Grodas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.**

### **EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos procedente de actividades ilícitas constituye motivo de gran preocupación para los Estados por las nocivas consecuencias que este fenómeno comporta para las instituciones democráticas, así como para la economía, al alterar la balanza de pagos, afectar la estabilidad de precios y arruinar actividades comerciales y productivas legítimas;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, lo que le obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que prevengan de forma eficaz y establezcan las sanciones correspondientes, en relación a los recursos derivados del tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo de 1996, la que obliga a los Estados Partes a sancionar el lavado de activos originado en actos de corrupción administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana formó parte de la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, por los Ministros y otros representantes de los Gobiernos del Caribe y América Latina, con motivo de la Conferencia organizada por el “Grupo de Acción Financiero del Caribe”, que entre otros aspectos, recomienda adoptar en las respectivas legislaciones internas, la Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como “Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el blanqueo de Fondos de Origen Criminal” y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 1990, destinadas a concebir y promover estrategias de lucha contra el lavado de dinero;

**CONSIDERANDO:** Que desde marzo del 1992, la Organización de Estados Americanos (OEA), ha instado a los Estados del Continente a adoptar en sus legislaciones internas el contenido del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos provenientes de determinadas actividades delictivas, elaborado por expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con las modificaciones introducidas en Santiago, Chile (1997), Buenos Aires, Argentina (1998) y Washington, D. C. (1999);

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana ha adoptado normas de distintos rangos jerárquicos relativas al lavado de activos provenientes del narcotráfico, las cuales resultan actualmente insuficientes en relación a los lineamientos internacionales sobre la materia;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso que la República Dominicana esté dotada de un marco legal que se ajuste a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos, a fin de controlar eficazmente ese fenómeno transnacional, por lo que es necesario adoptar una norma que no sólo recoja las disposiciones vigentes en nuestro derecho, sino que además la complete y haga eficaz, extendiendo su ámbito a actividades graves distintas del narcotráfico, estableciendo sanciones administrativas a los sujetos obligados a su cumplimiento y creando un ente central, profesional, que procese y analice las informaciones financieras suministradas por las instituciones financieras y demás sujetos obligados;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia, el 15 de diciembre del 2000, lo que obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que promuevan la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;

**CONSIDERANDO:** Que si bien la ley 55-02, del 26 de abril del 2002, prevé y sanciona el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, y de otras infracciones graves, la misma contiene vicios, principalmente en lo tocante a la distribución de los bienes, productos o instrumentos decomisados que precisan de una urgente corrección.

**VISTA:** La ley No. 55-02, del 26 de abril del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas;

**VISTO:** El párrafo único del artículo 76 y los artículos 99 al 115 de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, modificada por la ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995;

**VISTA:** La letra h) del artículo 20 de la ley No. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 10 de marzo del 2001;

**VISTO:** El Capítulo VI del decreto 288-96, del 3 de agosto del 1996, que establece el reglamento de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana;

**VISTO:** El decreto No. 235-97, del 16 de mayo de 1997, que crea, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPÍTULO I DEFINICIONES

**Art. I.-** Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

- 1.- **Activos:** Se entiende por activos los dineros, valores, títulos, billetes o bienes generados de una infracción grave.
- 2.- **Autoridades Competentes:** Se entiende por Autoridad Judicial Competente los tribunales del orden judicial y el ministerio público; asimismo para los fines de esta ley se considera Autoridad Competente, la responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en esta ley, a la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- 3.- **Bienes:** Se entiende por bienes los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles e intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos.
- 4.- **Decomiso o confiscación:** Se entiende por decomiso o confiscación la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal competente.
- 5.- **Incautación o inmovilización de fondos:** Se entiende por incautación o inmovilización de fondos la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.
- 6.- **Horas laborables:** Se entiende por horas laborables las veinticuatro horas de un día laborable.
- 7.- **Infracción grave:** Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, los fondos provenientes de evasión de impuestos, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considere como

infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.

- 8.- **Instrumentos:** Se entiende por instrumentos las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de una infracción grave.
- 9.- **Producto:** Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.
- 10.- **Recursos propios:** Se entiende por recursos propios los recursos de una empresa constituidos por el capital social, las reservas y los resultados menos los dividendos entregados a cuenta.
- 11.- **Salario mínimo:** Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.
- 12.- **Sujeto obligado:** Se entiende por sujeto obligado la persona física o moral que, en virtud de esta ley o su reglamento, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos.
- 13.- **Simulación:** Comete simulación la persona que declara una identidad falsa o diferente de su identidad verdadera, o se ampare en la identidad de un tercero con el desconocimiento de éste, con la finalidad de obtener el depósito de los bienes, fondos o instrumentos en una entidad financiera, sean éstos o no producto de una infracción grave. También se considerará simulación toda acción que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante consiga la transferencia de cualquier activo patrimonial en perjuicio de un tercero que no ha consentido.

## CAPÍTULO II OBJETO DE LA LEY

**Art. 2.-** La presente ley tiene por objetivos:

- a) Definir las conductas que tipifican el lavado de activos procedentes de determinadas actividades delictivas y otras infracciones vinculadas con el mismo, las medidas cautelares y las sanciones penales;
- b) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención y detección del lavado de activos, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;

- c) Crear al más alto nivel un órgano de coordinación de los esfuerzos de los sectores público y privado destinados a evitar el uso de nuestro sistema económico en el lavado de activos; y
- d) El marco jurídico a través del cual la autoridad competente de la República Dominicana otorgará asistencia judicial internacional sobre la materia, en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales a que está vinculado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL LAVADO DE ACTIVOS Y SANCIONES**

#### **SECCIÓN I**

#### **INFRACCIONES**

**Art. 3.-** A los fines de la presente Ley, incurre en lavado de activos la persona que a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:

- a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore, en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

**Art. 4.-** El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

**Párrafo:** las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.

**Art. 5.-** Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

**Art. 6.-** En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

**Art. 7.-** Incurre en infracción penal y le será aplicable la pena establecida en el capítulo de las sanciones: (ver artículos 22, 23 y 24)

- a) El empleado, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados, que actuando como tales no cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 6 del artículo 4 l, de esta ley o que falsee o adultere los registros o informes aludidos en el numeral 4 del mencionado artículo.
- b) El servidor público del orden administrativo o judicial que en razón de su función reciba información de los sujetos obligados, o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados por la ley.
- c) El funcionario público titular del órgano competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, su funcionario o empleado, no inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.
- d) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.

**Art. 8.-** Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el capítulo de las sanciones: (artículos 25, 26 y 27 de la presente ley).

- a) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional no lo declare, o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto;
- b) El que de manera directa o por interpósita persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas establecidas en la presente ley.



## SECCIÓN II MEDIDAS CAUTELARES

**Art. 9.-** Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

**Art. 10.-** Los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un sujeto obligado serán transferidos por la autoridad competente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados bajo inventario certificado por la autoridad judicial competente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación o inmovilización del bien.

**Párrafo I:** Dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación, los fondos inmovilizados por la autoridad competente en manos de un sujeto obligado serán transferidos a una cuenta especial en el mismo banco a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Del mismo modo quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.

**Párrafo II:** Los fondos y los intereses generados por éstos, depositados en la cuenta especial de ahorros descrita en este artículo, quedan inmovilizados hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Párrafo III:** La autoridad judicial competente, los agentes o miembros de los organismos investigativos que intervengan en el proceso de incautación, que dispongan de bienes o fondos incautados o retengan éstos para su uso personal o de terceros, se les aplicarán las penas establecidas en el artículo 18 de esta ley.

**Art. 11.-** El sujeto obligado que entregue o inmovilice fondos en virtud de una orden de incautación o inmovilización provisional dictada por autoridad judicial competente, queda liberado de toda responsabilidad frente o la persona afectada por la sola entrega o inmovilización de los fondos incautados.

**Art. 12.-** En los casos de investigación de una infracción de lavado de activos, la autoridad judicial competente podrá ordenar mediante auto que le sea entregada cualquier documentación o elemento de prueba que un sujeto obligado tenga en su poder.

**Art. 13.-** Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.

**Párrafo:** De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal, no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación.

**Art. 14.-** El bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera expresa mediante acto de alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación. En caso de que no haya oposición, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, previo informe pericial, determinará el precio de primera puja para el proceso de venta en pública subasta por ante Notario Público.

**Art. 15.-** La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificado de Depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

**Art. 16.-** En los casos procedentes, las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes incautados estarán a cargo de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

**Art. 17.-** Los intereses que generen los certificados de depósitos indicados en el artículo 15 se distribuirán conforme se establece en el artículo 33 de esta ley.

### **SECCIÓN III SANCIONES PENALES**

**Art. 18.-** La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de diez (10) y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

**Art. 19.-** La persona que incurra en la infracción de lavado de activos prevista en la letra c) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.

**Párrafo:** La persona que incite, facilite o asesore en la comisión de algunas de las infracciones señaladas en la presente ley, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será condenada a la pena inmediatamente inferior aplicable al autor principal.

**Art. 20.-** En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente.

**Art. 21.-** Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

- a) La participación de grupos criminales organizados;
- b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;
- c) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional, con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
- d) Cuando el que comete el delito ostente un cargo público, o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución;
- e) Las reincidencias;
- f) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

**Art. 22.-** La persona que incurra en la infracción prevista en la letra a) del artículo 7 de esta ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

**Art. 23.-** La persona que incurra en las infracciones previstas en las letras b) y c) del artículo 7 de esta ley será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos.

**Art. 24.-** La persona que incurra en la infracción prevista en la letra d) del artículo 7 de esta ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa equivalente al duplo del valor del bien establecido por peritos designados por el tribunal apoderado.

**Art. 25.-** La persona que incurra en la infracción prevista en el artículo 8, letra a) de esta ley será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos, así como a la confiscación de la suma incautada.

**Art. 26.-** La persona que incurra en la infracción prevista en el artículo 8, letra b) de esta ley será condenada a una pena, de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años y a una multa equivalente al incremento patrimonial.

**Art. 27.-** Cuando al momento de la comisión, la persona encontrada culpable de la infracción prevista en la letra b) del artículo 8 de esta ley fuera funcionario o empleado público del orden administrativo, legislativo o judicial, la pena de reclusión aplicable en ningún caso será inferior a la mitad del máximo de la pena imponible, sin perjuicio de la multa.

**Art. 28.-** La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponda, de acuerdo con la violación cometida.

**Art. 29.-** Los culpables de la violación a las disposiciones de la presente ley, sean personas físicas o morales, quedan excluidas de los beneficios de las circunstancias atenuantes.

**Art. 30.-** Para los fines de la presente ley, no tendrán aplicación las leyes que establecen la libertad provisional bajo fianza, la libertad condicional y el perdón condicional de la pena.

#### **SECCIÓN IV DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO**

**Art. 31.-** Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley.

**Párrafo I:** La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

**Párrafo II:** Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado sólo por el valor de los bienes producto o instrumento del delito.

**Art. 32.-** Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

**Art. 33.-** Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme a las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, lo destinará de la manera siguiente:
  - 1) 15 % (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.
  - 2) 50 % (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas para ser utilizados conforme a sus necesidades.
  - 3) 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite.

- b) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinados de la manera siguiente:
  - 1) El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción, y
  - 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación.

## **SECCIÓN V DE LOS TERCEROS DE BUENA FE**

**Art. 34-** La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con el lavado de activos o incremento patrimonial obtenidos

o derivados de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Art. 35.-** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos e inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que todos aquellos que pudieren alegar un interés legítimo sobre los bienes, productos e instrumentos se presenten a hacer valer sus derechos.

**Art. 36.-** El tribunal competente, así como el Ministerio Público en la situación prevista en el artículo 35, de esta ley, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;
- c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

**Art. 37.-** Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

**Párrafo:** Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

## CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

### SECCIÓN I SUJETOS OBLIGADOS

**Art. 38.-** Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en este capítulo:

- a) Las entidades financieras legalmente reguladas;
- b) Las personas físicas o morales dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro.
- c) Las personas físicas o morales que intermedien en el canje de divisas (agentes de cambio, canjeadores);
- d) Banco Central de la República Dominicana.

**Art. 39.-** Se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal, la emisión de tarjetas de créditos o débitos y otros instrumentos similares;
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (agentes de cambios, remesadores);
- d) Cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales (off-shore).

**Art. 40.-** Quedan también sujetas a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juego;
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;

- c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos;
- d) Compañías y corredores de seguros;
- e) Las actividades comerciales que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. Sin que sea limitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones;
- f) Los servicios profesionales;
- g) Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

## SECCIÓN II OBLIGACIONES

**Art. 41.-** Los sujeto obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

- 1) **Identificación de clientes:** Identificar a sus clientes mediante la cédula de identidad y electoral o pasaporte para el caso de extranjeros al momento de entablar relaciones de negocio. La veracidad de estos documentos será confirmada mediante los medios correspondientes para tales fines. Se prohíben las cuentas anónimas o simuladas.
- 2) **Identificación de terceros beneficiarios:** Si no hay certeza de que un cliente está actuando de parte de un tercero, el sujeto obligado debe buscar información por todos los medios posibles, para identificar la verdadera identidad del depositante por quien el cliente está interviniendo.
- 3) **Profesionales liberales:** Si el cliente es un profesional liberal que actúa en el ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción.
- 4) **Reporte de transacciones en efectivo:** Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior que superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda



nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que en su conjunto superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral durante un día laborable. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero.

- 5) **Transacciones sospechosas: Examinar,** con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma.
- 6) **Conservar documentos:** Conservar durante un periodo mínimo de diez (10) años los documentos:, que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas físicas o morales que las hubieren realizado o que hubieren entablado relaciones de negocio con la entidad.
- 7) **Colaboración con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos:** Colaborar con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y a tal fin: a) Comunicar por iniciativa propia, en el plazo que determine el reglamento, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos; b) Facilitar la información que el Comité Nacional contra el Lavado de Activos requiera en el ejercicio de su competencia.
- 8) **Confidencialidad:** No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos.
- 9) **Procedimientos y órganos de control interno:** Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación.

- 10) Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley:** Adoptar las medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta ley.

### SECCION III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 42.-** Los sujetos obligados podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta, independientemente de las sanciones penales que les sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas en esta ley.

**Art. 43.-** Constituye una falta grave la violación, por parte de los sujetos obligados, a las obligaciones previstas en el artículo 41 de esta ley.

**Art. 44.-** El sujeto obligado que incurra en una falta a las previsiones de esta ley será sancionado con una amonestación privada o una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de,” ciento cincuenta (150) salarios mínimos o ambas sanciones a la vez.

**Párrafo:** Independientemente de la sanción que le corresponda al sujeto obligado por la comisión de la falta, se impondrá al funcionario o empleado directamente responsable del incumplimiento de la obligación, amonestación privada o suspensión temporal en el cargo, así como una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.

**Art. 45.-** En caso de reincidencia, el sujeto obligado podrá, además, ser sancionado con una amonestación pública y/o la revocación del acto administrativo que le autorizó a operar. De igual manera, los funcionarios o empleados del sujeto obligado responsables de la falta, serán sancionados con la destitución y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos y la inhabilitación para trabajar en otro sujeto obligado.

**Art. 46.-** A fin de garantizar la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable al sujeto obligado por la falta grave cometida, la autoridad administrativa competente para su aplicación tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Las ganancias obtenidas por el sujeto obligado como consecuencia de las acciones u omisiones constitutivas de la falta;
- b) La circunstancia de haber procedido a subsanar la falta por propia iniciativa;

- c) Las sanciones firmes por faltas graves impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años;
- d) La evidencia de un adecuado control en materia de prevención de lavado de activos, como resultado de la inspección realizada por la autoridad competente en materia bancaria;
- e) Evidencia por parte del banco del conjunto de medidas y herramientas implementadas para prevenir ser utilizadas para actividades de lavado de activos, los cuales demuestren la existencia de un adecuado control en esta materia.

**Art. 47.-** Cuando la sanción administrativa sea aplicable al funcionario o empleado responsable del sujeto obligado, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad en los hechos constitutivos de la falta;
- b) Su conducta anterior en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en la ley;
- c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

**Art. 48.-** 'La Superintendencia de Bancos es la entidad competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado sometido a su supervisión, o de su funcionario o empleado, quedando bajo la competencia de la Junta Monetaria proceder a conocer del recurso de apelación interpuesto por la persona sancionada en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción para revocarla o confirmarla en un plazo de treinta (30) días.

**Art. 49.-** La Dirección General de Impuestos Internos será el órgano público competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado no sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, o de sus funcionarios o empleados. El Secretario de Estado de Finanzas tendrá facultad para conocer el recurso interpuesto por el interesado dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción administrativa, sanción que podrá ser revocada o confirmada.

**Art.50.-** La decisión de la Junta Monetaria y del Secretario de Estado de Finanzas, con motivo del recurso interpuesto por el sujeto obligado o su funcionario o empleado, estará investida de la característica de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

**Art. 51.-** Los órganos públicos competentes a los casos señalados no podrán, a pena de nulidad, imponer ninguna de las sanciones administrativas previstas en esta ley a los sujetos obligados, sus funcionarios o empleados, sin previamente notificarles de forma detallada la falta grave, y de concederles un plazo no menor de quince (15) días, para que expongan sus consideraciones al respecto.

**Art. 52.-** El monto de las multas impuestas a los sujetos obligados será traspasado, dentro de los diez (10) días siguientes a su cobro, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos para que lo destine, conforme a lo que establece la presente ley.

**Art. 53.-** Cuando por causa de falta grave cometida, se incurra en una de las infracciones previstas en el artículo 3 de esta ley, el procedimiento administrativo sancionador quedará sobreesido hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

**Art. 54.-** Con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, se crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

**Art. 55.-** Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, sin que sean limitativas, las siguientes:

- a) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso de nuestro sistema económico, financiero, comercial y de servicio, para el lavado de activos;
- b) Analizar y evaluar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y sus resultados;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas legales y administrativas se consideren necesarias para fortalecer los mecanismos, normas y procedimientos de prevención e investigación del lavado de activos;
- d) Velar por un eficaz funcionamiento del sistema de registros y análisis de las informaciones que suministren los sujetos obligados. Para estos fines se crea, bajo su dependencia, una unidad técnica denominada Unidad de Análisis Financiero;
- e) Velar para que lleguen en tiempo oportuno a los responsables de la investigación del delito, las informaciones de transacciones financieras que, a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, tengan sospechas de ilicitud;

- f) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos;
- g) Coordinar y desarrollar programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público, de los organismos de supervisión, análisis e investigación de la infracción del lavado de activos y cualquier otro organismo afín;
- h) Elaborar el presupuesto anual de este Comité, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

**Art. 56.-** El Comité Nacional contra el Lavado de Activos está presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Drogas e integrado por el Magistrado Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las funciones de los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos son honoríficas.

**Art. 57.-** La Unidad de Análisis Financiero es el organismo executor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Entre sus funciones están: recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones financieras sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), en otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Además, brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación. El Director de esta Unidad será nombrado por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y debe reunir las condiciones siguientes: grado de licenciatura en cualquier carrera de las ciencias económicas y tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área de Análisis Financiero, o tener antecedentes delictivos y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Art. 58.-** Se crea, adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyo Director será designado por el Poder Ejecutivo, quien, a su vez, recomendará al Comité la designación del personal a su cargo.

**Art. 59.-** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de

esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley.

**Art. 60.-** El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida para los gastos de operaciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

## **CAPÍTULO VI DE LA COOPERACION INTERNACIONAL**

**Art. 61.-** Con la finalidad de facilitar las investigaciones y actuaciones con relación a las infracciones sancionadas por la presente ley, la Autoridad Competente podrá prestar y solicitar asistencia a la autoridad competente de otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza;
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios;
- h) Cualquier otra forma de asistencia.

**Art. 62.-** La autoridad competente de la República Dominicana cooperará y tomará con las autoridades competentes de otros Estados, las medidas apropiadas a fin de prestarse asistencia relacionadas con los delitos especificados en esta ley, de conformidad con la Constitución de la República, las disposiciones legales, las normas del derecho internacional y los convenios suscritos o adheridos por el país en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

**Art. 63.-** La autoridad competente de la República Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos sancionada por la presente ley, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

**Art. 64.-** La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

**Art. 65.-** La cooperación internacional, en relación con los delitos previstos en esta ley, debe ser aplicada en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

**Art. 66.-** La cooperación internacional podrá ser denegada por las autoridades competentes de la República Dominicana, si la misma no ha sido requerida en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidos en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 67. -** El Poder Ejecutivo dictará en un período de noventa (90) días, a partir de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución y aplicación.

**Art. 68.-** La presente ley modifica el literal e) del artículo 10 de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, modificada por la ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, para que rece de la siguiente manera:

“e) La incautación de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas y sustancias prohibidas por la ley.”

**Art. 69.-** La presente ley deroga y sustituye la ley No. 55-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, del 26 de abril del 2002; el párrafo del artículo 76 y los artículos del 99 al 115 de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, modificada por la ley No. 17- 95, del 17 de diciembre de 1995; la letra h) del artículo 20 de la ley No. 87-01, del 10 de mayo del 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; el capítulo VI del decreto 288-96, que establece el reglamento de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el decreto No. 235-97, que crea, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas la Oficina<sup>7</sup>. Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA**  
**Presidente**

**RAMÍREZ ESPINO FERMIN**  
**Secretario**

**JULIO ANTONIO GOZÁLEZ BURELL**  
**Secretario Ad-Hoc.**





## **DECRETOS**



**Decreto N°322-97 que crea el Departamento de Prevención de la  
Corrupción Administrativa  
LEONEL FERNANDEZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**NUMERO 322-97**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente.

**DECRETO:**

**Artículo 1.-** Se crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa como una dependencia de la Procuraduría General de la República especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana.

**Párrafo:** El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa estará a cargo de un Abogado-Ayudante el Procurador General de la República, a quien se reportará.

**Artículo 2.-** El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa será el responsable del diseño, ejecución y manejo del Programa Nacional de la Lucha Contra la Corrupción Administrativa y para ello hará uso de todas las atribuciones que les son propias como parte e instancia superior del Ministro Público.

**Artículo 3.-** Además de las señaladas en el artículo anterior, el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y desarrollar todo tipo de políticas tendentes a evitar la comisión de actos de corrupción administración pública;
- b) Elaborar y desarrollar políticas tendentes a cambiar la actitud de la ciudadanía en torno a la corrupción administrativa y a la lucha contra allá;
- c) Investigar todos los hechos de corrupción de que tenga noticias, a través de cualquier medio como a través de los medios propios que la Procuraduría General de la República establezca para ello, como son, entre otros, líneas telefónicas y programas radiales especializados, así como ventanillas anticorrupción en todas las fiscalías del país;
- d) Llevar un registro detallado y actualizado de todos los hechos de corrupción de que tenga noticias a través de cualquiera de los medios señalados en el inciso anterior;

- e) Enviar a la justicia todos los casos de corrupción que considere pertinente;
- f) Coordinar con todas instituciones públicas el proceso de análisis, investigación y envió a la justicia de todos los expedientes sobre hechos de corrupción en la República Dominicana;
- g) Dar seguimiento ante las instancia judiciales a todos los expedientes de corrupción que sean sometidos a ellas;
- h) Realizar auditorías en las instituciones en que lo crea necesario, para lo cual podrá constar con un cuerpo propio de auditores con calidad para ello sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República;
- i) Realizar los operativos que estime necesarios, con el propósito de obtener los elementos probatorios, documentales o de cualquier otro tipo, en torno a los hechos de corrupción de que tenga noticias;
- j) Desarrollar jornadas de orientación y proselitismo en todas las dependencias públicas en torno al fenómeno de la corrupción en República Dominicana;
- k) Preparar estudios, estadísticas o de otro tipo, que permitan conocer cada vez mejor la problemática de la corrupción en la República Dominicana;
- l) Preparar informes que permitan conocer mejor la realidad de la corrupción en la República Dominicana, así como de las acciones que se desarrollen contra ella.

**Artículo 4.-** Se ordena al Director Nacional de Presupuesto y al Tesorero Nacional disponer de los fondos necesarios para la creación de este Departamento.

**Artículo 5.-** Se ordena al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Jefe de la Policía Nacional, al Director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I.) y al Contralor General de la República Dominicana, prestar toda la colaboración que sea necesaria para el desarrollo de los trabajos de este Departamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes julio del año mil novecientos y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Decreto 149-98 que crea las Comisiones de Ética Pública**  
**LEONEL FERNANDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**NUMERO 149-98**

**CONSIDERACION:** Que la corrupción administrativa es un mal que socava la integridad moral del pueblo dominicano, así como sus posibilidades de desarrollo económico y social;

**CONSIDERANDO:** Que es intereses fundamenta de este Gobierno enfrentar este mal, no sólo mediante la sanción a las actuaciones corruptas sino también mediante la prevención de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que esta lucha debe desarrollarse integrando a la mayor cantidad de sectores y personas;

**CONSIDERANDO:** Que el Procurador General de la República ha sido encargado por el Poder Ejecutivo para la organización y coordinación de un Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción Administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No. 322-97 del 24 de julio de 1997 se creó el Departamento de Prevención de la Corrupción, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicho el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1.-** Se ordena a los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales la formación, en un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha de este decreto, en cada una de sus dependencias, de una Comisión de Ética Pública, que tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Servir de ente promotor de la vigencia y el fortalecimiento de la ética y la transparencia en la gestión administrativa de la entidad a la que pertenece;
- b) Servir de canal de comunicación entre dicha dependencia y el Departamento de Prevención de la Corrupción, para el diseño, promoción y desarrollo de planes y actividades de fortalecimiento de la ética y la transparencia en la gestión de esa dependencia pública.

**Artículo 2.-** Las Comisiones de Ética Pública serán organismo de carácter cívico, no partidarista, que estarán compuestos por no menos de cinco ni más de nueve personas, sin distinción de sexo, color, raza, credo religioso, ni simpatía partidarista. Sus miembros deberán ser empleados de la dependencia en la cual funcionará cada Comisión, sin que para ello importe distinguir la sección o el departamento en le que trabaja ni el nivel jerárquico que ocupa, pero si la eficiencia y la dignidad en el servicio y de lucha contra la corrupción. En este sentido, se reconoce la importancia que puede tener la participación de empleados de algunos departamentos particularmente sensibles a esta problemática, como son, entre otros, los departamentos jurídicos, de auditoría, de compras, de transportación.

**PÁRRAFO 1:** La metodología para la conformación de dichas comisiones será mediante la escogencia por parte del titular de la entidad pública de que se trate, del cincuenta por ciento de sus miembros, mientras que el otro cincuenta por ciento será escogido por el Departamento de Prevención de la Corrupción. En todo caso se tomarán en cuenta a aquellos empleados que manifiesten su disposición a trabajar en estas comisiones. Cada Comisión de Ética Pública tendrá un Coordinador que será escogido por sus miembros, y será el principal responsable de su funcionamiento y de la coordinación de sus trabajos, quien se reportará directamente al Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República.

**PARRAFO 2:** Los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales enviarán de inmediato al Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, una relación con los nombres y cargos de las personas que conformen las Comisiones de Ética Pública en cada una de sus dependencias, así como de las personas que conformen las Comisiones de Ética Pública en cada una de sus dependencia, así como de la persona que fungirá como su Coordinador.

**PARRAFO 3:** En el caso de que algunas de las instituciones gubernamentales tengan oficinas regionales en el interior del país, en cada una de estas oficinas se crearán una Comisión de Ética Pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año 1998, 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Dr. Leonel Fernández**  
**Presidente de la República**

**Decreto No. 121-01 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental**  
**HIPOLITO MEJIA**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**NUMERO 121-01**

**CONSIDERANDO:** Que controlar significa medir, asegurarse de que todas las operaciones han sido ejecutadas atendiendo a un plan establecido, conforme a las disposiciones y órdenes dadas; y a los principios y políticas aplicables, basados en criterios de economía, eficacia, eficiencia y calidad.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo ha sometido al Congreso de la República, un proyecto de ley mediante el cual se le otorga independencia administrativa y financiera a la Contraloría General de la República; como expresión de la voluntad política del actual Gobierno, para que los procesos de captación, administración, uso y control de los fondos públicos, se realicen bajo la máxima transparencia y eficacia posible.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario ir creando la base para el proceso de descentralización operativa de las actividades de control, que la Ley 3894 le otorga a la Contraloría General de la república.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Contraloría General de la República establecer los métodos y procedimientos para el manejo de los fondos públicos, así como de coordinar y supervisar los organismos responsables de dicho manejo.

**CONSIDERANDO:** La necesidad de crear y mantener un eficaz sistema de control interno sobre las operaciones realizadas por organismos e instituciones responsables del manejo de fondos públicos.

**CONSIDERANDO:** Que las unidades de auditoría interna contribuirán a que las autoridades institucionales ejerzan adecuadamente su responsabilidad en la gestión.

**VISTO** los Artículos 1, 2 y 22 de la Ley de Contabilidad NO. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

**Artículo 1.-** Se crean las Unidades de Auditoria Gubernamental, las cuales funcionarán como dependencia directa de la Contraloría General de la República.



**Artículo 2.-** Las disposiciones establecidas en el presente decreto serán aplicadas a los organismos del Gobierno Central y a las instituciones descentralizadas no Financiera.

**Artículo 3.-** Los titulares y funcionarios de los organismos indicados en el artículo anterior deberán proveer información oportuna y confiable, que permita a las Unidades de Auditoría, el desarrollo de sus funciones en forma efectiva, y que le facilite, además la ejecución de los ajustes pertinentes ante posibles desvíos de los programados.

**Artículo 4.-** Las Unidades de Auditoría interna serán organizadas por la Contraloría General de la República, atendiendo a las necesidades de la institución u organismo de que se trate y al volumen y complejidad de las transacciones u operaciones de los mismos.

**Artículo 5.-** La Unidad de Auditoría interna y sus funciones dependerán, jerárquica, funcional y técnicamente de la Contraloría General de la República, adoptando las normas y procedimientos trazados por esta.

**Artículo 6.-** El reclutamiento y promoción de los auditores, así como del personal que conformarán las Unidades de Auditoría Gubernamental será facultad exclusiva del Contralor General, atendiendo a las necesidades del organismo o institución en el que van a ejercer su labor y al perfil establecido en el reglamento interno de la Contraloría General de la República.

**Párrafo:** El Contralor General de la República recomendará al Poder Ejecutivo para su nombramiento, el personal reclutado a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 7.-** Las Unidades de Auditorías deberán velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos de control, a fin de proporcionar una información útil, oportuna y confiable al Titular de la institución de que se trate y al Contralor General de la República, que garantice la transparencia en las operaciones y el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, acorde con las políticas prescritas y con los objetivos y metas de cada organismo.

**Artículo 8.-** Las Unidades de Auditoría tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Normativas y los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, y la propia institución.
- b) Rendir cuentas de su desempeño y sus resultados al Contralor General de la República.
- c) Realizar evaluaciones permanentes de la gestión institucional, así como del cumplimiento de las metas comprometidas por la institución.

- d) Asesorar, en materia de control interno y de administración de los fondos públicos, al titular del organismo correspondiente.
- e) Formular acto de oposición a toda orden de pago que no cumpla con las normativas legales y reglamentarios.

**Artículo 9.-** Los auditores tendrán libre acceso, en cualquier momento a todos los libros, archivos valores y documentos del organismo, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. De igual forma podrán solicitar a cualquier funcionario o empleado, en la forma, condiciones y plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios.

**Artículo 10.-** Los encargados de las Unidades de Auditoria Gubernamental no podrán:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo asuntos estrictamente personales, de su cónyugue, ascendientes, descendientes y hermanos.
- b) Desempeñar otro cargo público, salvo el ejercicio de la docencia.
- c) Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que directa o indirectamente tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

**Artículo 11.-** Los funcionarios de las unidades de auditoria interna incurrirán en faltas graves cuando:

- 1) Por negligencia o por intención, permitan la violación de la ley, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias o los manuales y las normas de carácter generalmente obligatorio, expedidos por el Contralor General.
- 2) No presenten, al Contralor General, la información requerida en la forma y plazos establecidos.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación especial vigente y en el Código Penal, los funcionarios de las unidades que incurran en las faltas establecidas en el artículo anterior serán destituidos por el Contralor General de la República.

**Artículo 13.-** Las sanciones anteriores se impondrán tomando en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la violación de la norma o procedimiento.
- La importancia de la norma o procedimiento violada.
- La reincidencia del hecho.
- El desorden o desviaciones que haya producido el hecho.
- Otros elementos de juicio que a criterio del Contralor General, deban tomarse en cuenta en cada caso.

**Artículo 14.-** Los incumbentes de las instituciones del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas no financieras, donde operarán las Unidades de Auditoría Gubernamental, deberán proporcionar las facilidades logísticas (espacio físico, mobiliario, etc.), que le permite a los auditores cumplir con las funciones y atribuciones que les confiere el presente Decreto.

**Artículo 15.-** El Contralor General de la República elaborará el Reglamento funcional de las Unidades de Auditoría Gubernamental.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No.248-01 que regula el nombramiento de personas pensionadas o jubiladas en organismos autónomos o descentralizados del Estado o donde éste sea accionista.**

**HIPÓLITO MEJIA**  
**Presidente de la República**

**NUMERO: 248-01**

**CONSIDERANDO:** Que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), es accionista en un cincuenta por ciento (50%), de las empresas que surgieron como consecuencia del proceso de capitalización, entre ellas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; Empresa Distribuidora del Este, S. A.; Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A.; y la Empresa Generadora de Electricidad de ITABO, S. A.

**CONSIDERANDO:** Que todas las empresas precedentemente citadas tienen en calidad de empleados varios pensionados de la CDE por lo que el Estado dominicano les está pagando como pensionado y como empleados, lo cual está prohibido, en razón de que el Decreto No.68, de fecha 18 de agosto del 1982, establece que serán incompatibles, la calidad de jubilado o pensionado con la de empleado o funcionario de la administración central, de los organismos autónomos o las empresas estatales.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, las empresas anteriormente señaladas se consideran semi-estatales, toda vez que el Estado dominicano es socio de las mismas por un cincuenta por ciento (50%).

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No.180, de fecha 1ro de septiembre del 1982, en su Artículo 2, Párrafo II, sólo hace la excepción con los pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tal como resulta la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en razón de que dichas instituciones se rigen por leyes especiales.

**VISTA** la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano, para los funcionarios y empleados públicos.

**VISTOS** los Decretos Nos.68 y 180, del 18 de agosto de 1982 y 1ro de septiembre de 1982, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Se le agrega un párrafo al Artículo 2 del Decreto No.180 del 1ro de septiembre del 1982, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**“PARRAFO III.-** Cuando un pensionado o jubilado de la administración pública, vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos autónomos o entidades descentralizadas del Estado o en las empresas donde el Estado dominicano sea accionista dejará de percibir los beneficios de su pensión o jubilación durante el tiempo que preste sus servicios en la empresa de que se trate”.

**ARTICULO 2.-** Se encomienda a la institución del Estado que corresponda, la aplicación de la presente disposición.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJIA**

**Dec. No. 1284-00 que establece las Reuniones de Seguimiento y Evaluación en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencias, Superintendencia y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentrada y autónoma**

**Numero: 1284-00**

**CONSIDERANDO:** Que para lograr eficiencia y eficacia en las acciones y ejecutorias que se desarrollen a los distintos niveles de la administración pública, es necesario realizar un trabajo en equipo.

**CONSIDERANDO:** Que el trabajo en equipo se caracteriza por el conocimiento, el análisis y la discusión participativa, por parte de sus miembros, de los planes, programas, proyectos, estudios y actividades que han de ser ejecutados en las instituciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO 1.-** Se establecen las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia, y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.

**ARTICULO 2.-** Los fines generales de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), son las siguientes:

- a) Presentar a los participantes los planes, programas, proyectos, estudios y actividades, que relacionados con las funciones sustantivas de la institución estén programados para su ejecución.
- b) Conocer, analizar y discutir, de manera abierta y participativa, los distintos aspectos que envuelven los temas y documentos presentados.
- c) Tomar notas y recoger las opiniones y los aportes, que sobre cada tema, realicen los integrantes del equipo de dirección, a fin de que sirvan de base a la toma de decisión final de la autoridad competente de la institución.

**ARTICULO 3.-** Los integrantes de pleno derecho de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), serán los máximos funcionarios de cada organismo, y estarán presididas por el principal funcionario de la institución.

**PARRAFO 1.-** En las Secretarías de Estado, formarán parte de dicho mecanismo, el Secretario de Estado, Sub-Secretarios, Asesores, Directores o Encargados de Departamentos y otros funcionarios de igual jerarquía.

**PARRAFO II.-** En las Direcciones Nacionales y Generales y demás dependencias de igual nivel orgánico, formarán parte de dichas reuniones, los Directores Nacionales y Generales, Sub-Directores, Asesores, Directores o Encargados de Departamentos y otros funcionarios de igual jerarquía.

**ARTICULO 4.-** Las labores de asistencia y apoyo a los Presidentes de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), en el manejo de las agendas, convocatorias, tomar notas y confección de las actas de cada sección, serán delegadas a personal de apoyo administrativo de la institución.

**ARTICULO 5.-** Para facilitar el conocimiento previo y la discusión de los temas, deberán enviarse a los miembros de dichas reuniones, las agendas de trabajo de cada sesión con antelación a las fechas de las mismas.

**PARRAFO 1.-** Las actas de las reuniones deben recoger con exactitud las opiniones de sus miembros, para lo cual es conveniente que éstos presenten su opiniones por escrito, cuando se considere oportuno.

**PARRAFO II.-** Asimismo, para lograr la debida concentración y atención en las participaciones que se generen en dichas sesiones de trabajo, se recomienda mantener los celulares, beeper y otros medios, fuera de la misma.

**ARTICULO 6.-** En las Secretarías de Estado, dichas reuniones serán celebradas de manera ordinaria, cada quince (15) días, y de manera extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente.

**PARRAFO .-** En las Direcciones Nacionales y Generales y demás dependencias de igual nivel orgánico, dichas reuniones serán realizadas semanalmente.

**ARTICULO 7.-** Cada nueva sesión de trabajo debe iniciarse con la lectura de las resoluciones adoptadas en una reunión anterior y la presentación de los informes sobre ejecución de las mismas, por parte de los funcionarios responsables.

**DADO .-** En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho(8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración .

**HIPÓLITO MEJIA**

**Dec. No.. 614-01 que establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, y dicta otras disposiciones.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 614-01**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República Dominicana se encuentra abocado al desarrollo de programas de reformas estructurales que apuntan a la renovación de sus instituciones, a mejorar la asignación de los recursos y a garantizar los equilibrios macroeconómicos.

**CONSIDERANDO:** Que el actual sistema de asignación de recursos en el sector público dominicano evidencia dificultades instrumentales, que han limitado la vigencia del Presupuesto como herramienta de planificación de corto plazo, debilitando la gestión de las instituciones sectoriales que tiene bajo su responsabilidad la ejecución de sus programas y producción de servicios.

**CONSIDERANDO:** Que el modelo de funcionamiento operativo del sistema presupuestario requiere de modificaciones que garanticen más calidad y mayores niveles de eficacia en el gasto, así como mecanismo más descentralizados, adecuados registros de las etapas del gasto, y la eliminación de la posibilidad de crecimiento de la deuda administrativa inorgánica.

**CONSIDERANDO:** Que para un adecuado financiamiento de los organismos del sector público incluidos en el Presupuesto del Gobierno Central, se requiere establecer mecanismos que los doten de previsibilidad presupuestaria para la correcta ejecución de sus prioridades sectoriales y ejercer la descentralización en la decisión del gasto.

**CONSIDERANDO:** Que las actuales autoridades del Gobierno de la República Dominicana se han fijado los objetivos de mantener el equilibrio fiscal y optimizar la gestión presupuestaria y financiera, a través de la instrumentación y puesta en funcionamiento de nuevas herramientas que responden a los nuevos lineamientos de administración financiera pública.

**CONSIDERANDO:** Que ello requiere la asignación de nuevas responsabilidades y funciones tanto para los organismos del sector público como para las áreas centrales del Gobierno, los cuales deberán funcionar de manera integrada y constituirse en unidades rectoras a los efectos de llevar a cabo la instrumentación operativa y normativa del Sistema de Programación de la Ejecución.

**CONSIDERANDO:** Que las actuales autoridades del gobierno de la República Dominicana han decidido instrumentar el Sistema de Programación de la Ejecución



Financiera del Presupuesto a los efectos de contribuir al mantenimiento del equilibrio financiero mediante una eficiente compatibilización de los flujos de ingresos y egresos y a partir de ello establecer límites o cuotas de compromiso para la ejecución del Presupuesto.

**VISTO** el Artículo 12 de la Ley No. 1-01, de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2001, de fecha 1ero, de enero del 2001.

**VISTA** la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, de fecha 11 de diciembre del 1969.

**VISTA** la Ley Contabilidad No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

**VISTA** la Ley de Tesorería No. 3893, de fecha 9 de agosto de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

### **DECRETO:**

**ARTICULO 1.-** Se establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto de acuerdo a los criterios conceptuales y de procedimiento dispuestos en la presente normativa y en el Reglamento que forma parte integrante del presente decreto, a los efectos de contribuir al mantenimiento del equilibrio financiero mediante una eficiente asignación presupuestaria que responda a los flujos de ingresos y financiamiento y a las necesidades de operación de cada entidad.

**ARTICULO 2.-** La normativa del Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto y su reglamentación se aplicará a los organismo y dependencia del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas y autónomas, a los cuales se le asignen fondos del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**ARTICULO 3.-** La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente decreto sobre la Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto entrarán en vigencia, en forma progresiva, a partir del 1ero de julio del año 2001, siendo de carácter obligatorio a partir de esta fecha para la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en carácter de Unidad de Piloto, y partir de enero del 2002, para la Secretaria de Estado de Educación (SEE).

**ARTICULO 4.-** La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), determinará la obligatoriedad, de acuerdo a las capacidades de cada institución, el momento de la incorporación al Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del

Presupuesto Nacional del resto de los organismos, considerando que en el año 2003 deben estar comprendidos, bajo las disposiciones de la presente norma, la totalidad de las entidades dependientes del Poder Ejecutivo que integran el sector público no financiero.

**ARTICULO 5.-** A los efectos de organizar la instrumentación del Sistema, se crea el Comité Consultivo de la Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, cuya responsabilidad será la de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la presente norma y mantener los lineamientos conceptuales que enmarcan el funcionamiento de la administración financiera pública. El mencionado Comité estará compuesto por el Secretario Técnico de la Presidencia, Secretario de Estado de Finanzas, Director Nacional de Planificación, Director Nacional de Presupuesto, Contralor General de la República y Tesorero Nacional.

**ARTICULO 6.-** El Comité contará con un Grupo Técnico Operativo de carácter permanente, cuya responsabilidad primaria será la instrumentación operativa del Sistema de Programación de la Ejecución y las que se determinen en la reglamentación. En Grupo Técnico estará integrado por los funcionarios de la Oficina Nacional de Presupuesto y un representante de la Oficina Nacional de Planificación, de la Tesorería Nacional, de la Contraloría General de la República y del Departamento de Estudios Económicos de la Secretaría de Estado de Finanzas. La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) tendrá la responsabilidad de coordinar e instrumentar el funcionamiento del mismo.

**ARTICULO 7.-** A los efectos de asignar la responsabilidad para la realización de las propuestas de normas complementarias y optimización de procesos que contribuyan a la modernización y mejora de los instrumentos de administración financiera pública, se asigna el carácter de Unidades Rectoras de los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería a la Oficina Nacional de Presupuesto, Contraloría General de la República-área de registro y la Tesorería Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 8.-** A los efectos de garantizar la instrumentación del Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, bajo los criterios conceptuales de la administración financiera gubernamental, se deberán adoptar las siguientes características funcionales, las cuales deberán ser complementadas con las definidas en la reglamentación que forma parte integrante del presente decreto:

- a) La Programación de la Ejecución se realizará para cada uno de los períodos trimestrales en que se subdivide el ejercicio presupuestario. Consta de dos instancias diferenciadas, la primera de ellas se realiza antes del inicio del ejercicio presupuestario y consiste en una programación inicial anual desagregada por trimestre en base a la Ley de Gastos, y la segunda, es la solicitud de cuota trimestral que se realiza antes del inicio de cada período.

- b) La Programación de la Ejecución trimestral se realizará bajo el criterio de la etapa de registro del compromiso.
- c) A los efectos de establecer un ordenamiento y homogeneización de las etapas de registro presupuestario, todas las instituciones que se encuentran alcanzadas por la presente norma y las dependencias del Gobierno Central, estarán obligados a adoptar las etapas de registro del compromiso, devengando y pagado, de acuerdo con las descripciones que se detallan en le Reglamentación.
- d) La asignación de las cuotas de compromiso será trimestral a nivel de Capítulo, Programa y Objeto y actuará como límite máximo para la ejecución del Presupuesto.
- e) Para asignar las cuotas de compromiso es de fundamental importancia la acción conjunta del Grupo Técnico Operativo, ya que sólo así es posible compatibilizar el flujo de ingresos con la demanda de gastos para satisfacer las necesidades que presentarán las entidades y jurisdicciones del sector público.
- f) La Oficina Nacional de Presupuesto, en su carácter de coordinador del Grupo Técnico Operativo, definirá, conforme a la mencionada compatibilización de ingresos, gastos, financiamiento, las cuotas de compromiso y las comunicará a cada institución antes del inicio de cada período.
- g) Atendiendo al principio de equilibrio financiero y a los efectos de evitar la generación de deuda flotante, el Grupo Técnico Operativo, coordinado por la ONAPRES podrá modificar las cuotas de compromiso asignada previa comunicación a la institución, debiendo cada institución realizar los ajustes necesarios.
- h) Las solicitudes de modificaciones de cuotas por parte de las instituciones tienen carácter excepcional y sólo se podrán ocasionar en circunstancias de igual calificación. No obstante, la ONAPRES no aceptará modificaciones durante el curso del primer mes de cada trimestre.
- i) Las cuotas de compromiso no ejecutadas caducan al finalizar cada trimestre y no podrán ser trasladadas al trimestre siguiente.
- j) Para la ejecución de las cuotas de compromiso asignadas es obligatorio que las instituciones cuenten con los respaldos documentales que avalan el registro de la mencionada etapa de gasto, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento para cada objeto.

- k) No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de apropiaciones presupuestarios, ni disponer de las apropiaciones para una finalidad distinta a la prevista.
- l) Los compromisos que no hayan sido devengados al cierre del ejercicio caducan, por consiguiente, de continuar la transacción que les dio origen deberán considerarse para afectar a las partidas del Presupuesto del próximo año.

**ARTICULO 9.-** Las instituciones definidas en el Artículo No. 2 deberán programar la cuota de compromiso para cada período, atendiendo a la estacionalidad de sus gastos, prioridades del sector y necesidades de cada programa. El máximo responsable Administrativo Financiero de cada institución deberá establecer obligatoriamente los mecanismos operativos de registros y procedimientos de participación internos que garanticen una correcta Programación de la Ejecución y su posterior distribución.

**ARTICULO 10.-** Las solicitudes de cuotas de compromisos se elevarán a la responsable administrativo financiero de la institución. De no mediar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no se dará curso a tramitaciones de pago mientras no se cumpla con esta disposición.

**ARTICULO 11.-** La ONAPRES en su carácter de coordinador del Grupo Técnico Operativo, llevará a cabo el análisis de las solicitudes de cuotas elevadas, definirá las cuotas de compromisos trimestrales y las comunicará a cada institución. En los casos que sea necesario realizar ajustes sobre los niveles solicitados, la ONAPRES deberá consensuar con las máximas autoridades de la institución la reasignación de los límites de cuotas, a los efectos de considerar las decisiones que se adopten sobre la asignación de prioridades del sector.

**ARTICULO 12.-** A los efectos de establecer el procedimiento de ejecución y hasta tanto no se cuenten con Sistemas Integrados de Administración Financiera que garanticen el registro único de las operaciones, llevarán a cabo los siguientes pasos:

- a) Las instituciones deberán remitir diariamente a la ONAPRES un listado que contemple la información de los compromisos afectados en el día, de acuerdo con los datos mínimo que se establecen en la reglamentación y refrendado por el máximo responsable administrativa financiero.
- b) La ONAPRES recibirá el listado y controlará que los mismos se encuentren dentro de los límites aprobados y procederá a su registro y comunicación a la Contraloría General de la República.

- c) Posteriormente, las instituciones , deberán remitir diariamente a la Contraloría General de la República, un listado con la información de los valores devengados y los libramientos de pago, de acuerdo con los datos mínimos que se establecen en el reglamento refrendado por el máximo responsable administrativo financiero.
- d) La Contraloría General de la República recibirá el listado y controlará la correspondencia de los valores devengados y los libramientos con los compromisos informados y aprobados por ONAPRES, procediendo a su registro, aprobación y comunicación a la Tesorería Nacional para su posterior pago. El área contable de la Contraloría General de la República no registrará ni tramitará libramientos que no tengan el compromiso de referencia aprobado por la ONAPRES.
- e) La Tesorería Nacional recibirá los libramientos de pago aprobados por la Contraloría General y procederá con un ordenamiento cronológico a los efectos de su cancelación. La Tesorería deberá mantener registros que permitan identificar los libramientos de pago pendientes de cancelación y los pagos efectivamente realizados en correspondencia con los valores devengados y comunicará dicha información a las instituciones y a la Contraloría General de la República.
- f) Aquellos pagos que se realicen con instrumentos emitidos por la Tesorería de cada entidad, deberán realizarse en correspondencia con los valores devengados aprobados por la Contraloría General y conciliado con los libramientos cuya sumatoria genera la puesta a disposición de fondos de la Tesorería Nacional a la Tesorería Sectorial.  
  
La Tesorería de cada institución deberá llevar el registro de cada pago identificando al beneficiario, monto y fecha de pago de igual forma que el registro de la Tesorería Nacional, remitido los mismos en forma periódica y en forma desagregada, para incorporar en los registros de la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional.
- g) La Contraloría General de la República, por medio de su área de registro, deberá mantener actualizados los estados de información integrados por las etapas del compromiso, devengando y pagado de cada institución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno 2001; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Decreto 783-01 que crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República**

**HIPOLITO MEJIA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**NUMERO: 783-01**

**CONSIDERANDO:** Que la corrupción en general, pero sobre todo en su vertiente administrativa, ha sido uno de los flajelos más ominosos que ha padecido la República dominicana a lo largo de todo su devenir histórico;

**CONSIDERANDO:** Que la prevaecía de las aberraciones conductuales y éticas que sirven de sustrato para el desarrollo de la corrupción ha sido causa eficiente de múltiples y gravosos problemas de orden moral, social, político y económico en nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que una de las prioridades más señaladas del presente Gobierno ha sido la lucha contra la corrupción y que, por consiguiente, resulta imperativa la creación de cuantos mecanismos resulten necesarios para su impulso y promoción.

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.-** Se crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Recabar informaciones generales y particulares, a objeto de presentarselas a la Presidencia de la República, sobre los distintos niveles y modalidades de la corrupción en la Administración Pública;
- b) Formular propuestas concretas sobre las herramientas mecanismos y procedimientos necesarios para hacer más ágil y efectiva la labor de combate a la corrupción administrativa;
- c) Elaborar los proyectos de leyes, decretos o reglamentos que fueren de lugar para viabilizar la labor de combate a la corrupción, sometimientos al Presidente de la República para los fines correspondientes.

**Artículo 2.-** El Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República estará integrado por las siguientes miembros titulares;

- 1.- El Secretario de la Presidencia
- 2.- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
- 3.- El Procurador General de la República
- 4.- El Contralor General de la República
- 5.- El Director del Departamento de Prevención de la Corrupción
- 6.- El Procurador Fiscal del Distrito Nacional
- 7.- El Procurador Fiscal de Santiago de los Caballeros
- 8.- Un Representante de la Iglesia Católica Dominicana
- 9.- Un Representación de la Iglesia Evangélica Dominicana
- 10.- Participación Ciudadana (Representación de la Sociedad Civil)
- 11.- Alianza ONG”s (Representante de la Sociedad Civil)
- 12.- Asociación de Jóvenes Amantes de la Paz (Representante de la Sociedad Civil)

Artículo 3.- Las siguientes entidades fungirán como suplentes de las organizaciones de la sociedad civil:

1. Voluntariado Nacional de Prevención de la Corrupción (VONAPRECO)
2. Foro Ciudadano
3. Bloque de Organizaciones No Gubernamentales (BONGs)

Dado en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno 2001, año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

## **REGLAMENTOS**





**Reglamento no. 73, para el Servicio de Inspección Contable.  
G. O. no. 7730, del 18 de Agosto de 1954.**

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Número: 73**

Vista la Ley de Contabilidad No. 3894, del 9 de agosto de 1954;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3°, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE INSPECCION CONTABLE  
TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**Art. 1.-** La Inspección Contable tiene por objeto vigilar, por el examen de la actuación administrativa, la correcta gestión y manejo de los intereses fiscales del Gobierno, de los Municipios y de los organismos autónomos que tengan a su cargo el manejo de fondos o bienes públicos.

**Art. 2.-** La Oficina del Contralor y Auditor General de la República tendrá a su cargo el servicio de Inspección Contable, el cual ejercerá por mediación de su cuerpo de Inspectores Contadores.

**Art. 3.-** La Inspección Contable se regirá por el presente Reglamento y en ella se observarán todas las disposiciones establecidas por las leyes en relación con la materia.

**TITULO SEGUNDO**

**Organización del servicio de Inspección Contable**

**Art. 4.-** La Inspección Contable tendrá por objeto:

- a) Investigar si las oficinas que manejan fondos o bienes públicos funcionan con la debida regularidad;
- b) Comprobar si los encargados de dichas oficinas cumplen satisfactoriamente con las obligaciones que les impone su cargo;
- c) Vigilar que los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos o bienes pertenecientes a las entidades señaladas en el artículo 1 se ajusten, en cada caso, a las leyes respectivas;

- d) Disponer de toda medida correctiva con el fin de prevenir toda irregularidad en el manejo de los fondos o bienes del Estado;
- e) Tomar las medidas necesarias para que se corrijan, por las autoridades competentes, las anomalías o deficiencias que se observen en el funcionamiento o actuaciones de las oficinas;
- f) Investigar y comprobar, desde el punto de vista administrativo, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración Pública.

## **CAPITULO II**

### **Autoridades de Inspección Contable**

**Art. 5.-** El Contralor y Auditor General es el Jefe del Servicio de Inspección Contable y este servicio se ejercerá por medio de los siguientes funcionarios o empleados:

- a) Por el Cuerpo de Inspectores Contadores de la Contraloría y Auditoría General;
- b) Por los empleados de la misma oficina o de otra dependencia que por delegación reciban mandato para la realización de una o varias inspecciones contables.

## **TITULO TERCERO**

### **Procedimiento de Inspección Contable**

## **CAPITULO I**

### **Actos de Inspección**

**Art. 6.-** La Inspección Contable se llevará a cabo mediante los actos siguientes:

- a) Visitas
- b) Reconocimiento de existencias
- c) Intervenciones
- d) Inspecciones diversas
- e) Expedición de constancias de inspección

- f) Investigaciones administrativas y
- g) Cualquier otro medio de investigar los demás actos que autorice la ley

**Art. 7.-** Los actos de inspección señalados en el artículo anterior se efectuarán en los casos previstos por las leyes y reglamentos y a falta de esta previsión, cuando sean ordenados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público o por el Contralor y Auditor General.

## **CAPITULO II**

### **Visitas**

**Art. 8.-** Las visitas a que se refiere el apartado a) del artículo 6, serán de carácter general o de carácter especial y se practicarán a las oficinas y funcionarios o empleados sujetos a inspección contable, según se expresa en el artículo 1 de este reglamento.

**Art. 9.-** Las visitas generales se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias serán periódicas y tendrán por objeto investigar la forma bajo la cual las oficinas y encargados de las mismas ejercen sus funciones, comprobar la regularidad de sus actuaciones y tomar, en caso contrario, las medidas necesarias para que se corrijan y las irregularidades existentes.

**Art. 10.-** Las visitas ordinarias se practicarán a las oficinas siguientes:

- a) Contabilidad Departamental de las Secretarías de Estado, sea ésta llevada en los Departamentos o en otra parte;
- b) Colecturías de Rentas Internas;
- c) Aduanas Marítimas y Terrestres;
- d) Pagadurías Especiales del Gobierno ;
- e) Oficinas de Correos y Telégrafos;
- f) Tesorerías Municipales
- g) Administraciones de Acueductos;
- h) Hospitales del Estado o subvencionados por éste;
- i) Instituciones Benéficas del Estado o subvencionadas por éste;

- j) Tesorerías de Cámaras Oficiales de Comercio;
- k) Intendencias de las Fuerzas Armadas;
- l) Universidad de Santo Domingo; y
- m) Otras oficinas que manejen fondos o propiedades del Estado que existen o pueden crearse.

**Art. 11.-** Toda visita ordinaria se iniciará con la verificación de la existencia de fondos o bienes en poder de la oficina o persona objeto de la visita.

**Art. 12.-** Siempre que en el curso de una visita se observen inconvenientes que puedan en lo sucesivo perjudicar al Fisco, aun cuando en el momento de la misma sus actuaciones estén correctas, el oficial encargado de realizar la visita deberá informar al Contralor y Auditor General de esos inconvenientes para su corrección.

**Art. 13.-** Las visitas extraordinarias se llevarán a cabo cuando en un momento dado se desee conocer la actuación o situación de cualquier oficina o persona sujeta a inspección contable, y tendrán la misma amplitud, procedimientos y finalidad de las visitas ordinarias.

**Art. 14.-** Las visitas especiales se practican cuando se desee investigar un asunto determinado en una oficina o persona sujeta a inspección contable, solo se limitarán a dicho asunto y estarán sujetas a las instrucciones concretas que se dicten al ser ordenadas, observándose en su practica las disposiciones, procedimientos y reglas aplicadas a las visitas generales ordinarias.

### **CAPITULO III**

#### **Reconocimiento de Existencias.**

**Art. 15.-** Los reconocimientos de existencias señalados en el apartado b) del artículo 6, se practicarán en las oficinas sujetas a los mismos, periódicos u ocasionalmente, según lo exijan las necesidades de la inspección contable, y tendrán por objeto comprobar el monto de la existencia de los fondos o bienes que en un momento dado obren en poder de dichas, así como que éstas existencias sean las que deban tener en el momento de la actuación.

**Art. 16.-** Las operaciones que deban tenerse en consideración al practicar un procedimiento de existencia deberán satisfacer los requisitos de comprobación y justificación indispensables y estar acreditados con la documentación correspondiente, que deberán, a su vez, llenar los requisitos necesarios.

**Art. 17.-** No se tomarán en consideración, dentro de las existencias de valores que estén en poder de las oficinas o personas inspeccionadas, los cheques u otros documentos que no reúnan los requisitos que exija la ley para su validez, o que las propias oficinas o personas no estuvieren autorizadas a recibir.

**Art. 18.-** La comprobación de las existencias depositadas en instituciones bancarias o de créditos por las oficinas o personas objeto de inspección contable se hará, siempre que se juzgue necesario corroborar lo asentado en los documentos oficiales, consultando los estados de cuentas presentados por las instituciones bancarias o de crédito, para lo cual está facultado el personal de inspección o solicitar la expedición del certificado de estado y recabar los datos necesarios para comprobar el saldo.

**Art. 19.-** La comprobación de la existencia de bienes muebles se hará tomando como base las disposiciones vigentes en materia de almacenes e inventarios; y solo se efectuará en aquellas oficinas que tengan como función esencial el manejo de esos bienes.

**Art. 20.-** En los reconocimientos de existencias se aplicarán las reglas generales concernientes a las visitas generales ordinarias, en cuanto estas sean adaptables.

#### **CAPITULO IV** **Intervenciones**

**Art. 21.-** Las intervenciones tendrán por objeto comprobar la realización del acto en que se interviene, y cuidar de que al efectuarse el mismo se cumplan las disposiciones legales aplicables y se llenen los requisitos indispensables para su ejecución.

**Art. 22.-** Las intervenciones de inspección contable se efectuarán en relación con los actos siguientes:

- a) Entrega de oficinas del Estado que manejen fondos o bienes;
- b) Destrucción de valores, bienes y documentos que deben llevar a cabo las autoridades administrativas del Estado;
- c) Los demás actos no previstos y que sean motivo de orden expresa del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o del Contralor y Auditor General.

**Art. 23.-** Las autoridades de inspección contable, siempre que lo estime necesario la dirección de la misma, intervendrán en la entrega de las oficinas que manejen fondos públicos o bienes, para comprobar, independientemente de lo especificado en el artículo 21, la actuación regular de la oficina que se entrega o hacer constar,

en su defecto, las irregularidades que lleguen a observarse, y, en todo caso, acreditar la entrega de los fondos, valores o bienes que se haga con motivo de la actuación.

**Art. 24.-** En toda entrega de oficinas en que intervengan las autoridades de inspección contable, se practicará la verificación de las existencias de fondos y bienes que obren en poder de la oficina.

**Art. 25.-** La intervención que haya de efectuarse en la destrucción de los valores o bienes que deben llevar a cabo las oficinas del Estado, tendrán por objeto principal la comprobación de que dichos actos se encuentren dentro de los casos previstos por las disposiciones legales aplicables y que en su verificación se llenen los requisitos que exigen las leyes.

**Art. 26.-** La intervención de que trata el artículo anterior se llevará a cabo en los casos especialmente previstos por la ley o cuando a juicio del Secretario de Estado del Tesorero Público o del Contralor y Auditor General, haya la necesidad de dicha intervención.

## **CAPITULO V**

### **Inspecciones Diversas.**

**Art. 27.-** Las inspecciones de la naturaleza que trata el presente Capitulo, tendrán por objeto comprobar que los actos con relación a los cuales se efectuó la inspección contable, se encuentran ajustados a lo dispuesto por la ley o a lo convenido en las estipulaciones concertadas para su ejecución, y en tal caso se tomarán las medidas procedentes para que se corrijan o prevengan las irregularidades que pudieren registrarse en su comisión.

**Art. 28.-** Las inspecciones de que trata el artículo anterior, comprenderán los casos siguientes:

- a) Inspección en materia de Bienes Nacionales y de aquellos que se encuentren bajo la administración o guarda del Estado;
- b) Inspección en los actos del personal del Gobierno, de los Ayuntamientos o de otros organismos sujetos a inspección contable, aun cuando éstos tengan a su cargo funciones de inspección de carácter fiscal o administrativo distintas de las que corresponden al servicio que es motivo del presente Reglamento;
- c) Inspecciones que soliciten las dependencias de la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Público y que sean aprobadas y autorizadas por la misma o por el Contralor y Auditor General.

**Art. 29.-** La inspección contable que se lleve a cabo en materia de bienes nacionales y de aquellos que se encuentren bajo la administración del Gobierno, o bajo su guarda, tendrá por objeto particular comprobar que el uso, arrendamiento, enajenación, gravamen, aprovechamiento o disposición de los bienes indicados, está exactamente ajustado a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre la materia, incluso aquella en cuya virtud esos bienes se hallan bajo la administración o guarda del Gobierno.

**Art. 30.-** En la inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrán practicar, cuando así el caso lo requiera, las visitas de reconocimiento de existencia de que se trata en el apartado b) del artículo 6 de este Reglamento.

**Art. 31.-** La inspección en los actos del personal del Gobierno que tenga a su cargo funciones de inspección distintas de las que trata el presente Reglamento, se limitará a comprobar que el personal expresado cumpla debidamente sus obligaciones en todo aquello que pueda afectar los intereses nacionales o municipales, y a procurar que se enmienden o repriman, en su caso, las irregularidades en que incurrieran en el ejercicio de sus funciones.

## **CAPITULO VI**

### **Expedición de constancia de inspección contable.**

**Art. 32.-** Se consideran como constancia de inspección contable, los informes, avisos y en general, los documentos que se extiendan para dar cuenta de los actos de dicha inspección, en la parte que acrediten su verificación.

**Art. 33.-** La inspección contable en todos sus aspectos y formas es una actuación confidencial, y por tanto la expedición de la constancia de que trata el artículo anterior sólo podrá hacerse al Contralor y Auditor General de la República, en su calidad de Director del Servicio de Inspección Contable; al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público o a las personas, organismos u oficinas que estos funcionarios expresamente ordenen expedirla.

**Art. 34.-** La expedición del informe o constancia deberá ser rendido al Contralor y Auditor General, acompañado de toda la documentación comprobatoria.

**Art. 35.-** La expedición de un informe o constancia de inspección contable implica, para quien la expida, la obligación de haber efectuado el acto o actos de que se trata, o en su caso haberse cerciorado de su verificación, así como también de que en dicha verificación se llenaron todos los requisitos exigidos por las leyes reglamentos, quedando el funcionario que expide la certificación o informe sujeto a las responsabilidades consiguientes en caso de falsedad, dolo, error o negligencia.



## CAPITULO VII

### Investigaciones Administrativas.

**Art. 36.-** Las investigaciones administrativas tienen por objeto aclarar los puntos dudosos que aparezcan en el curso de una inspección contable y que no pudieren determinarse con la sola practica de dicha inspección. También se realizaran para comprobar administrativamente la existencia de irregularidades con el fin de exigir las responsabilidades de lugar.

**Art. 37.-** Cuando los hechos sometidos a la inspección contable no sean de fácil comprobación por si mismo, se podrán, para esclarecer la forma o circunstancias en que se hayan efectuado, practicar las investigaciones complementarias para obtener los datos, informes y demás elementos necesarios.

**Art. 38.-** Las investigaciones complementarias a que se refiere el artículo.

anterior, se realizarán de la manera siguiente:

- a) Visitas a las casas de de comercio, empresas y particulares que hayan invertido directamente en los hechos que originan la investigación;
- b) Examen de los libros y documentos de las casas comerciales, empresas y particulares enunciados en el apartado anterior;
- c) Examen, mediante citación y comparecencia de los representantes legales de las casas de comercio, empresa y particulares enunciados en los apartados a) y b) de este artículo;
- d) Tomar declaración jurada a los representantes legales enunciados en el párrafo anterior, o a cualquier persona que tenga relación con ellos o que pueda esclarecer hechos con respecto a la investigación;
- e) Visitas a las oficinas del gobierno, de los municipios o de cualquier organismo autónomo que pueda ilustrar sobre los hechos investigados.

**Art. 39.-** Las visitas que se practiquen a casas de comercio, empresas y particulares, por miembros del servicio de inspección contable, se sujetarán a las instrucciones que se dicten al ser ordenadas y se referirán a las actividades, actos y demás circunstancias que conforme a las leyes deben poner los visitados en conocimiento de las autoridades correspondientes, con motivo del acto de que se trate, no pudiendo los miembros del servicio de inspección contable traspasar los limites de estas instrucciones.

**Art. 40.-** Los particulares a que se refiere el apartado c) del artículo 38 del presente Reglamento, deberán presentar ante las autoridades de inspección contable que lo soliciten, los libros de contabilidad y documentación de que trata el apartado b) del citado artículo 38. Esta presentación se hará en las oficinas de los interesados y sólo se limitará los puntos concretos que se señalen en la orden de inspección.

**Art. 41.-** Las personas a que se refiere el artículo 38, apartado c), están obligadas a comparecer ante la autoridad del servicio de inspección contable, cuando así lo exija o le fuere ordenado por éste, a fin de proporcionar los datos que se le requieran y de prestar las declaraciones que se les pidan.

**Art. 42.-** Las visitas que se lleven a cabo en las oficinas públicas, se ajustarán a las reglas que rigen las visitas especiales y se podrán efectuar a cualquier oficina del Gobierno, maneje o no fondos o bienes y los datos que se requieran en relación con ellas pueden solicitarse por escrito a dichas oficinas, si así se estimare conveniente, o tomarse de los libros, registros, archivos o documentos en su poder, en forma de copias certificadas.

**Art. 43.-** Cuando al efectuarse una inspección contable se descubrieren irregularidades que entrañen alguna responsabilidad por daños o perjuicios que se originen contra el Fisco, una comprobación detallada de los hechos formará parte del informe del miembro del servicio de inspección contable actuante, a fin de que esta comprobación sirva a las autoridades administrativas o judiciales como elemento probatorio.

## **CAPITULO VIII**

### **Reglas comunes a los diversos actos de Inspección.**

**Art. 44.-** Todos los actos en que intervengan los miembros del servicio de inspección contable deberán encaminarse, de una manera esencial, a que no se lesionen los intereses fiscales, en relación con la inspección que se realiza y en caso de ocurrir esas lesiones, se tomarán las medidas que procedan para que se enmienden los daños o perjuicios causados y se eviten los que pudieren causarse.

**Art. 45.-** El personal de inspección contable podrá hacer las recomendaciones necesarias para subsanar las irregularidades encontradas, normalizar la marcha de las oficinas o el despacho de los asuntos y mantener, en su caso el funcionamiento y organización regulares de los servicios que sean objeto de inspección.

**Art. 46.-** Las órdenes que imparta el servicio de inspección contable no se extenderán más allá de los asuntos que conciernen a la inspección de que se trate. Sin embargo, cuando un miembro del servicio de inspección contable considere que alguna extensión es necesaria y ésta no está dentro del marco de la inspección que se le ha ordenado, puede consignarlo en el informe general de la inspección o

en un informe adicional al Contralor y Auditor General, con la opinión de la solución a adoptarse, entonces éste, si lo cree conveniente, dictará las medidas procedentes.

**Art. 47.-** Cuando en el curso de una diligencia de inspección contable aparezcan diferencias de más o de menos en los fondos o bienes verificados el miembro del servicio de inspección procederá a ordenar la contabilización de lo que hubiere de más, en cada caso y requerirá en cada caso también la restitución de todo lo que hubiese de menos. De todas estas circunstancias se hará mención en el informe, exponiendo la opinión que sobre el caso se haya formado el miembro del servicio de inspección.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**

**Reglamento no. 395, para la adjudicación de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 395**

**VISTA** la Ley no. 5557 de fecha 23 de junio de 1961, sobre el procedimientos de adjudicación de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos y otros organismos e instituciones de carácter oficial y sus modificaciones;

**VISTO** el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO**

**PARA LA ADJUDICACION DE LAS OBRAS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION POR PARTE DEL ESTADO DE LOS AYUNTAMIENTOS U OTROS ORGANISMOS E INTITUCIONES DE CARÁCTER OFICIAL**

**CAPITULO I**

**PROCEDIMIENTOS DE CONCURSO PARA OBRAS DE MAS DE CINCO MIL PESOS.**

**Art. 1.-** De la Fijación del Concurso, Plazos, Avisos Publicos:

- a) El Departamento u organismo a cuyo cargo esté la supervisión y control de la obra de que se trate enviará al Presidente de la Comisión de Concursos la notificación de que dicha obra será sometida a concurso, indicando la disponibilidad de los fondos necesarios y de los planos y especificaciones correspondientes.
- b) El Presidente de la Comisión fijará, mediante publicación en la prensa la fecha para la celebración del Concurso y los plazos para el retiro de los documentos y la entrega de las proposiciones así como la fecha de apertura de dichas proposiciones. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante avisos publicados en la prensa.

**ART: 2.- DEL MATERIAL DE CONCURSO. DE LAS BASES DE CONCURSO.**

- a) El Material de Concurso lo constituirán;
  - 1) Planos
  - 2) Especificaciones
  - 3) Aviso de Concurso
  - 4) Condiciones Generales y Especiales de Orden Técnico
  - 5) Instrucciones a los licitadores
  - 6) Formularios de proposición
  - 7) Formulario de presupuesto detallado
  - 8) Formulario de Declaración del licitador
  - 9) Fianza de Licitación
  
- b) La Comisión de Concursos podrá requerir tanto al Departamento encargado de la supervisión y control de la obra como a los licitadores, cualquier otra documentación que juzgare conveniente para el concurso de que se trate:
  
- c) El Departamento u organismo al cual corresponde la obra en concurso, podrá exigir en a las especificaciones y condiciones especiales de orden técnico todos los requisitos que a su juicio considere necesarios para la buena ejecución de la obra proyectada. Asimismo podrá exigir de acuerdo a la naturaleza y características de la obra que el licitador mantenga en forma permanente, un técnico de reconocida capacidad ( Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto ), con plenos conocimientos en la construcción de que se trate. A estos fines, el técnico, designado por el licitador, deberá dirigir una comunicación al titular del Departamento u organismo en cuestión, aceptando dicha designación, la cual deberá ser incluidas en la proposición. Si el licitador reúne estos requisitos puede por sí mismo hacerse cargo de la obra.
  
- d) En el pliego figurará una relación de las cantidades calculadas para todas y cada una de las partidas sobre las cuales se requiera licitación y se suministrará expresamente para la proposición en sí.
  
- e) Del material indicado en el acápite a ) de este artículo el licitador solamente está obligado a incluir en su legajo de proposición, los siguientes documentos:
  - 1.- Formulario de proposición
  - 2.- Presupuesto detallado
  - 3.- Fianza de Licitación
  - 4.- Declaración del licitador
  - 5.- Cualesquiera otros documentos que se exijan expresamente;

- f) Los planos; instrucciones a los licitadores; condiciones generales y especiales de orden técnico y especificaciones que se suministran con los demás documentos no deben incluirse en el legajo de proposición. Simplemente se avisará recepción de los mismos en el formulario de proposición.
- g) El licitador, deberá hacer referencia únicamente al aviso mediante el cual se llama concurso, indicando; número, nombre de la obra y fecha del mismo.
- h) Este material se encontrará en poder del Departamento que tendrá a su cargo la Supervisión y control de los trabajos donde deberá ser obtenido por los licitadores de acuerdo con las indicaciones del aviso, mediante el deposito de un recibo de Rentas Internas que certifique el pago del valor fijado para la compra del material de concurso, o de un cheque certificado cuando se trate de un organismo autónomo. Al cerrar la venta del material el Departamento enviará a la Comisión una relación de los interesados que lo han obtenido. Solamente se tomarán en consideración las proposiciones de aquellos licitadores que, con calidad para ello, figuren en dicha relación.
- i) Ninguna opinión o instrucción externada verbalmente por un miembro de la comisión de Concursos, funcionarios o empleado del Departamento correspondientes en cuanto al sentido de los planos, especificaciones y formato de presupuesto antes de cerrar el Concurso o de adjudicar el mismo valdrá al licitador para modificar cualquier partida de su proposición.
- j) En caso de discrepancias o errores, quien los advierta, deberá notificarlo por escrito al Departamento correspondiente para su interpretación y corrección lo más pronto posible, para dejar tiempo suficiente para su rectificación. Las rectificaciones, modificaciones o cualquier interpretación, serán publicadas por aviso en la prensa nacional o en forma de anexo a los materiales de concurso, en cuyo caso deberán ser procurados por los interesados en el Departamento correspondiente, y estos acusarán recibo de los mismos en el formulario de proposición.
- k) En caso de que esta advertencia no se notifique al Departamento correspondiente en un plazo razonable, en el cual, éste pueda hacer las rectificaciones de lugar, el Presidente de la Comisión de Concursos podrá tomar las providencias que a su juicio considere más adecuadas, pero siempre tendiendo a poner en igualdad de condiciones a todos los licitadores.

- l) Se requiere que el licitador examine cuidadosamente el sitio del trabajo y se familiarice con la naturaleza, extensión, calidad y cantidad de las obras que hayan de ejecutarse y materiales que hayan de suministrar así como de otras circunstancias. Los licitadores examinarán cuidadosamente los planos, especificaciones, condiciones, especiales, pliego de información y todos los documentos relativos al concurso. La presentación de una proposición por parte de un licitador será prueba presuntiva de que éste ha cumplido con todos estos requisitos y que ha aceptado en todas sus partes la forma en que el concurso ha sido sometido.

**ART. 3.- DE LA COMISION DE CONCURSOS, SUS MIEMBROS  
INHABILIDAD DE UNO O MAS DE SUS MIEMBROS.**

- a) Los Miembros de la comisión de Concursos serán designados por el Poder Ejecutivo y sus decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para que haya quórum, deberán estar presentes en la sesión por lo menos (5) de sus miembros.
- b) Un miembro de la Comisión de Concursos deberá ser un Ingeniero o un Arquitecto que sea seleccionado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, a solicitud y aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Asistirán a las sesiones, en calidad de observadores, dos Ingenieros o Arquitectos que seleccione el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, Estos observadores serán designados a solicitud del Presidente de la Comisión para cada Concurso y se escogerán de acuerdo a sus conocimientos de la obra correspondiente. Los observadores no tendrán voz ni voto en las deliberaciones pero podrán asesorar al Miembro de la Comisión, representante del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y emitir a través de él cualquier juicio, opinión o parecer.
- d) La Comisión de Concursos se reservará el derecho de aceptar o rechazar las proposiciones, en cualquier momento, y de adjudicar el concurso bajo las condiciones que considere más favorables al Estado Dominicano, a los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial, todo dentro de las previsiones del presente Reglamento y conforme a las disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la Ingeniería y la Arquitectura.
- e) En el caso de que alguno de los miembros de la Comisión estuviera ligado a los intereses de algunos de los proponentes, tales como socio, accionistas de la emnpresa, asesor técnico u otra relación similar, deberán inhibirse en el proceso de enjuiciamiento de las proposiciones.

- f) Las personas al servicio del Estado los Ayuntamientos o de cualquier organismo oficial, no podrán participar en ningún concurso de los previstos en este Reglamento y es ilícita la concurrencia a los citados concursos de cualquier empresa, compañía o grupo organizado que este ligado directa o indirectamente a un funcionario o empleados de los organismos oficiales. Los funcionarios o empleados calificados que participen en un sorteo de los previstos en este Reglamento, se considerarán renunciantes del cargo o funciones que desempeñen una vez hayan resultado o resultan adjudicatarios de una obra mediante este procedimiento.
- g) La Comisión de Concursos queda erigida en Organismo vigilante para el buen cumplimiento de este Reglamento, pudiendo hacer las recomendaciones que considere de lugar al Poder Ejecutivo.

#### **Art. 4.- DEL REGISTRO DE CONCURSANTES**

- a) La Comisión llevará, para los fines de los concursos que realice, un registro completo de los profesionales y empresas Constructoras calificados y para los fines del procedimiento de adjudicación de las obras de menos de cinco mil pesos oro que se establece más adelante, un registro de los Maestros Constructores provistos de las licencias correspondientes. Las Compañías Constructoras establecidas en el país obtendrán su inscripción en el registro dirigiendo su solicitud al Presidente de la Comisión de Concursos y anexando los documentos que demuestren su constitución y la naturaleza de sus actividades a título donde haya sido registrada la Compañía en la que conste que, a la fecha de esa solicitud, tal compañía no ha sido disuelta.
- b) Las Compañías deberán designar él o los profesionales calificados técnicamente responsables de las obras, quienes deberán dirigir una comunicación al Presidente de la Comisión de Concursos, expresando su conformidad con tal designación. La sustitución del o de cualquier profesional calificado, deberá ser notificada a la Comisión para fines de su asentamiento en el registro, en cualquier momento que se produzca

#### **ART. 5.- DE LAS PROPOSICIONES**

- a) Las proposiciones se harán de conformidad con los formularios que el efecto se suministren, debiendo indicarse claramente el monto de la proposición (valor a contratar), tanto en palabras como en números, escritos a máquina o tinta, los precios unitarios de cada partida se escribirán a tinta o maquinilla en letras y en números. Los montos de cada partida podrán ser escritos en números solamente en la forma prevista. Las cifras correspondientes a los porcentajes fijados por el licitador para determinar el monto de las partidas de gastos adicionales indicadas en el acápite f)



del artículo 7 del presente Reglamento, se escribirán a tinta o maquinilla en letras y en números. Los montos de estas partidas podrán ser escritos en números solamente en la forma prevista. En caso de borrones o correcciones, el licitador deberá firmar al lado.

- b) Se rechazará cualquier proposición en que estos datos estén escritos a lápiz.
- c) Las firmas en las proposiciones, fianzas, certificaciones y contratos, serán completas. Si el licitador es un individuo deberá firmar por el mismo la proposición. Si lo es una firma o sociedad de profesionales calificados, la proposición deberá venir firmada por uno de los profesionales calificados que la constituyen.
- d) Las hojas de los formularios y demás documentos donde no se requiera expresamente la firma completa de los licitadores o del profesional calificado responsable de la obra deberán ser rubricados o firmados por estos.
- e) Cuando la proposición sea presentada por una Corporación o Sociedad Anónima, deberá llevar la firma del Presidente o Representante autorizado de la misma y los presupuestos y documentos técnicos deberán ser firmados, además, por el profesional calificado que dicha Corporación o Sociedad haya señalado al solicitar su inscripción. Cualquier cambio del profesional calificado de la Compañía será notificado al Presidente de la Comisión de Concursos previamente a cualquier licitación que pueda hacer. El Presidente de la Comisión de Concursos ordenará las anotaciones correspondientes en el registro indicado en el artículo 4 de este Reglamento.
- f) La proposición deberá ser presentada en triplicado dentro de un sobre debidamente cerrado y lacrado en cuya parte exterior deberá indicarse el número del concurso y el nombre de la obra en licitación, el cual se enviará por correo certificado, dirigido al Presidente de la Comisión de Concursos indicando la sede de la Comisión.
- g) Los sobres contentivos de las proposiciones podrán ser entregados personalmente al Secretario de la Comisión de Concursos, en la oficina sede de la Comisión, el cual emitirá un comprobante de recibo indicando fecha y hora de la recepción.
- h) Toda proposición deberá venir acompañada de una fianza de licitación, cuyo valor será determinado según la importancia de las obras y a juicio del Presidente de la Comisión. Esta fianza responderá de que el concursante al cual se adjudique el concurso, firme el contrato

correspondiente dentro de las condiciones de su proposición, dentro de los diez días en que la decisión le haya sido notificada por el titular del Departamento correspondiente. La fianza será retenida al ganador del concurso hasta la firma del contrato; al resto de los concursantes, se les devolverá una vez elegida la proposición ganadora a requerimiento de los interesados. Si el adjudicatario del concurso no firmare en el plazo establecido o si el mismo se negare a realizar las obras por el valor propuesto y revisado, el Presidente de la Comisión procederá a declarar vencida la fianza y ponerla a disposición del Estado o de la institución autónoma que auspició el concurso. La fianza podrá presentarse en forma de póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada.

**PARRAFO.-** Todo licitador cuya proposición resulte ganadora de un concurso, deberá presentar, a la firma del contrato correspondiente, una fianza de garantía de ejecución, pago y vicios ocultos, sin perjuicio de otras garantías legales, por el valor total a contratar. Esta fianza que deberá tener vigencia hasta un año después de la recepción final de la obra, podrá ser presentada en forma de póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. En el caso de que el licitador posea una cuenta bancaria en uno de los Bancos que operan en el país por un valor no menor de un 30% de la suma a invertirse en la construcción de la obra, este podrá extender un cheque certificado a favor del Presidente de la Comisión de Concursos por una suma equivalente a dicho 30%. Cuando el licitador se proponga presentar esa fianza en forma de póliza, deberá acompañar su proposición de una certificación en la cual la Compañía de seguros se compromete a extender la dicha fianza en caso de que su proposición resulte ganadora de la obra en concurso. De igual manera, cuando el licitador se proponga presentar dicha fianza en forma de cheque certificado, deberá acompañar su proposición de una certificación en la cual la Institución Bancaria de que se trate, confirme que dicho licitador posee en la misma una cuenta bancaria por un valor no menor al 30% del monto total de su proposición.

- i) Cada licitador presentará junto con su proposición una declaración certificada sobre la organización comercial y técnica con que cuenta para la ejecución de la obra proyectada, experiencia en el ramo de la construcción; recursos pecuniarios, equipo, personal y organización de trabajo que se usará para que cumplimiento al contrato. El incumplimiento de este requisito conllevará la nulidad de la proposición. Asimismo la Comisión de reservará expresamente el derecho de rechazar cualquier licitación en la cual estos datos, en proporción con los requisitos de la obra en concurso, justificaren tal rechazamiento.
- j) El licitador deberá presentar la fianza de garantía de ejecución, pago y vicios ocultos a que se hace alusión en el párrafo del acápite h) del artículo 5 de este Reglamento, dentro de los diez (10) días en que le haya sido notificada la adjudicación de la obra por parte del Departamento u

organismo al cual corresponda la obra. En caso de que el licitador no presentare dicha fianza en el plazo antes previsto, la Comisión podrá rechazar su proposición y pasará a considerar la proposición inmediata superior. Este mismo procedimiento será aplicado a su vez a esta otra proposición si el licitador no cumple con este requisito en el plazo previsto; y así sucesivamente, hasta llegar a una decisión final.

**ART. 6.- DE LA APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, SU ACEPTACION O RECHAZAMIENTO, RETIRO DE PROPOSICIONES.**

- a) Aquellas proposiciones que se recibieren después de expirado el plazo estipulado en el aviso, para la entrega de las proposiciones, serán devueltas al licitador sin abrirse, excepto aquellas que por el matasellos oficial se compruebe que fueron puestas al correo en tiempo hábil.
- b) La Comisión procederá a informar a los concursantes del presupuesto básico preparado por el organismo técnico correspondiente, conforme a las indicaciones del acápite a) del artículo 7. Una vez informado el monto del presupuesto antes mencionado, se procederá a la apertura de las proposiciones, dándole lectura en alta voz a las mismas, por un miembro de la Comisión, u otra persona designada al efecto, acto éste que se realizara en la fecha, hora y lugar indicados en el aviso que al efecto se publique en la prensa, en presencia de los proponentes asistentes, o sus agentes autorizados. El aviso o invitación para asistir a la apertura de proposiciones se publicará en un diario de circulación nacional por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para el acto de apertura.
- c) Previamente a la apertura de proposiciones estas se confrontarán con el registro a que se refiere el artículo 4, de este Reglamento, y se procederá a rechazar aquellas proposiciones cuyos firmantes no figuren en dicho registro, y en consecuencia no estén calificados para el ejercicio de las actividades para las cuales se llaman a concurso.
- d) Aquellas proposiciones a las cuales no se acompañen las garantías estipuladas a que se hace alusión en el acápite h) del artículo 5 de este Reglamento, no serán consideradas.
- e) Podrá ser rechazada cualquier proposición en la que se apreciare una alteración del pliego de condiciones o esté incompleto, contenga cualesquiera licitaciones condicionadas o adicionales que no hubieren solicitado, o licitaciones alternativas no solicitadas o en la que se apreciaren irregularidades de cualquier índole. La Comisión tendrá derecho a ejercer esta acción en cualquier momento que, en el curso de sus trabajos, se percatare de tales, irregularidades. En caso de que el precio por unidad escrito en letras fuere ilegible, podrá aceptarse como precio que rija el escrito en número, a opción de la Comisión.

- f) La presentación de más de una proposición de un individuo firma, sociedad, asociación, corporación o sociedad anónima, bajo el mismo o diferentes nombres, determinará la anulación de todas las proposiciones que de este licitador se hubieren recibido para el concurso en cuestión. De haber base razonable que demuestre que cualquier licitador este comprometido en más de una proposición sobre el mismo concurso, será ello causa suficiente para el rechazamiento de todas las proposiciones que se encuentren en este caso.
- g) Cualesquiera de las proposiciones, o todas serán rechazadas si hubiere razón que determine que existe colusión entre los licitadores y los participantes en tal colusión quedarán descartados del concurso.
- h) La comisión escogerá la más baja de aquellas proposiciones cuyos montos hayan quedado por debajo del presupuesto básico.
- i) Asimismo y para el caso de que coincidan los montos de dos o más proposiciones, se procederá a un sorteo entre dichas proposiciones para establecer la posible ganadora. Una vez seleccionada la proposición en la forma prevista, se ordenará la entrega de esta al personal auxiliar técnico, para que este proceda a:
- I- Cotejar precios unitarios en letras y en números. De no concordar los mismos, el precio unitario en letras prevalecerá al precio unitario en números.
  - II- Multiplicar las cantidades por los precios unitarios correspondientes, para cotejar el total de cada partida;
  - III- Sumar dichos totales para obtener el total revisado de dicha proposición;
  - IV- Comprobar todos los precios unitarios de la proposición revisada con los precios unitarios del presupuesto básico. Si en la proposición figuran precios unitarios desproporcionados ésta podrá ser rechazada. Cuando el licitador cuya proposición haya sido seleccionada presenta un precio unitario de una partida que de acuerdo con el presupuesto básico pareciera imposible, el Departamento u organismo correspondiente procederá a citar a fin de que justifique ese precio con análisis comprobatorio que indique, además el método de construcción que ha de aplicar.  
En caso de que el licitador no pueda justificar dicho precio unitario, el Departamento u organismo rendirá un informe a la Comisión, para que esta decida el rechazamiento o aceptación de la proposición.

- j) Una vez finalizada la labor correspondiente a la comisión se levantará un acta de la sesión de acuerdo a la minuta que se haya tomado del desarrollo de la misma, la cual será firmada por todos los miembros presentes de la comisión y por el Delegado del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. En dicha acta se hará figurar una relación de las proposiciones descalificadas o rechazadas y una relación de las aceptadas. En esta última relación se indicará el valor a contratar. Una copia de la misma se entregará al Delegado del Colegio mencionado.
- k) Podrá retirarse una proposición siempre y cuando la solicitud que en ese sentido haga el licitador por escrito, llegue a manos del Presidente de la Comisión antes de la fecha de apertura de las proposiciones. No se podrá retirar una proposición luego de ser abierta en la fecha y hora señaladas previamente.

**ART. 7.- DE LAS LABORES DE LA COMISION, CONSIDERACION DE LAS PROPOSICIONES, DESCALIFICACION DE PROPOSICIONES E IMPUGNACION DE LAS MISMAS.**

- a) Una vez cerrado el plazo para la admisión de las proposiciones, el Presidente de la Comisión de Concursos ordenará al organismo técnico correspondiente, la preparación de un presupuesto básico el cual deberá ser sometido a la Comisión en un sobre cerrado y lacrado.
- b) Antes de iniciarse la apertura de los sobres contentivos de las proposiciones, la Comisión de Concursos procederá a estudiar dicho presupuesto en privado, siendo facultad de la misma, aprobarlo o modificarlo, de acuerdo al criterio que con respecto al mismo haya adoptado la mayoría de sus miembros. En caso de ser aprobado dicho presupuesto por la Comisión de Concursos y ya en presencia de los licitadores, esta informará el monto del mismo y procederá a la apertura de las proposiciones.
- c) Las proposiciones cuyos montos quedaren por encima de dicho presupuesto quedarán descartadas del concurso.
- d) Después de la primera sesión, la Comisión de Concursos reunirá tantas veces como lo juzgue necesario para la debida depuración de las proposiciones y el cabal cumplimiento de los fines para los cuales fue creada. En cada sesión se levantará el acta correspondiente.
- e) En la segunda sesión la Comisión recibirá del personal auxiliar técnico del organismo al cual corresponda la obra proyectada, la proposición cuya revisión le fuera encomendada en la primera reunión.

- f) Para los fines de la adjudicación del concurso de la obra se considerará que el monto de la proposición es la suma de los productos de las cantidades dadas en los formularios por los precios unitarios fijados por el licitador, más los cargos adicionales de pagos de seguros, gastos administrativos, transportes beneficios y otros gastos que se indiquen en dichos formularios.
- g) Cuando como resultado de errores comprobados en la revisión de las operaciones aritméticas de la proposición seleccionada, esta aumentará el mismo hasta sobrepasar el valor de la proposición inmediata superior. La misma será descartada y la Comisión pasará inmediatamente a considerar la proposición inmediata superior. Este mismo procedimiento será aplicado a su vez a esta otra proposición de encontrarse en las mismas circunstancias, y así sucesivamente, hasta llegar a una decisión final de cuyo resultado se dará aviso en un diario de circulación nacional.
- h) Cualquier miembro de la Comisión podrá impugnar la proposición de un postor que no haya liquidado o pagado satisfactoriamente todas las cuentas que haya a su cargo por concepto de trabajo y materiales de anteriores contratos o de contratos que estén en vigor en la fecha del conocimiento de las proposiciones. A estos fines, la Comisión podrá recabar de los organismos oficiales, obreros y entidades comerciales las informaciones certificadas al respecto y proceder, en consecuencia a la descalificación de esa proposición dando cuenta de ello en la acta correspondiente.
- i) Todo licitador que a la fecha fijada como límite para la entrega de proposiciones se encontrare ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimientos de concurso o sorteo, deberá acompañar su proposición de una certificación expedida por el Departamento u organismo correspondiente, donde conste que el proponente esta cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones contractuales. Serán rechazadas las proposiciones de los licitadores que no cumplan con este requisito.
- j) Todo licitador podrá impugnar cualquier decisión de la Comisión cuando demuestre que con la misma se haya violado la Ley o el Reglamento de Concurso. Toda impugnación deberá hacerse por escrito dentro de los (5) cinco días francos después de publicada la adjudicación de la obra.
- k) Las impugnaciones serán conocidas por la Comisión de Concursos asistida por el Consultor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en presencia del impugnador, quien a su vez podrá estar asistido de los Delegados del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. Las decisiones adoptadas en estos casos, serán inapelables.

## **ART. 8.- DE LAS PROPOSICIONES POR PRECIO ALZADO.**

- a) Cuando la Comisión lo juzgare conveniente, debido a la naturaleza de la obra puesta en concurso, podrá solicitarse la presentación de las proposiciones basadas en un “Precio Alzado” para todo el trabajo y todos los requisitos incluidos en los planos y los documentos de contrato. Los licitadores someterán sus proposiciones en el formulario incluido en el pliego especificando claramente el precio alzado, en letras y números escritos a maquinilla. Con los documentos de proposición se acompañará una relación de partidas a ejecutar y una descripción de las mismas. Esta relación de cantidades es exclusivamente para el uso de los licitadores al preparar sus proposiciones y llegar a un precio unitario.
- b) Se tendrá cuidado razonable en la preparación de esta relación de partidas, pero el organismo correspondiente no garantiza de manera alguna la exactitud de las cantidades indicadas ni en el número de las partidas de trabajo, por lo que cada licitador habrá de revisar cuidadosamente los planos y especificaciones asiéndose responsable de cualquier error u omisión de que su proposición adolezca.
- c) Dentro de los próximos diez días calendarios, luego de haberse adjudicado la obra, el Contratista suministrará al organismo técnico correspondiente, un estimado de cantidades, partidas de trabajo, precios unitarios, totales por cada partida y gran total para el contrato. El gran total coincidirá exactamente con el total de su proposición aceptada por la Comisión de Concursos como precio alzado. Este estimado de cantidades, luego de cotejarse y aprobarse por la oficina técnica correspondiente constituirá el Presupuesto Oficial de la obra el cual registrará hasta la terminación del contrato. Los precios unitarios del Presupuesto Oficial serán utilizados exclusivamente como base para calcular los pagos parciales al contratista por apreciación de obra ejecutada y el reajuste a hacerse al precio alzado del contrato por razón de cualquier aumento o reducción de trabajo que fuere necesario durante el progreso de la construcción.

## **ART. 9.- DE LAS DECISIONES DE LA COMISION, ADJUDICACION DE LA OBRA**

- a) Una vez depuradas totalmente las proposiciones en los distintos aspectos previstos en el presente Reglamento, la Comisión procederá a adjudicar el concurso a la proposición correspondiente.
- b) Inmediatamente después la Comisión procederá a rendir el informe sobre el resultado del concurso al Poder Ejecutivo para los fines de la expedición del Poder de contratación correspondiente por parte del Presidente de la República. Asimismo notificará la Comisión al titular del Organismo

Municipal o Autónomo a que corresponda la obra a ejecutarse para los fines que ellos correspondiera.

- c) Una vez recibido el Poder para contratar, por parte del titular del Departamento correspondiente, este notificará al proponente que la obra le ha sido adjudicada y le invitará además a pasar dentro de los (10) días próximos a la recepción de la misma, a suscribir el contrato correspondiente.

**ART. 10.- DE LOS CONCURSOS DESIERTOS O NULOS.**

- a) Se considerará desierto un concurso, cuando en su primera sesión para la lectura pública de las proposiciones, no haya sido recibida, dentro del tiempo hábil, ninguna proposición o las existentes hayan sido rechazadas en la forma prevista.
- b) Cuando todas las proposiciones estén por arriba del presupuesto básico.
- c) De igual manera se considerará desierto el concurso, cuando aceptadas algunas proposiciones en la sesión de apertura estas fueren descalificadas posteriormente por no llenar los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- d) Se podrá declarar nulo un concurso, cuando a juicio del departamento u organismo al cual corresponda la obra, se considere que el proyecto no satisface plenamente las funciones para el cual se dispuso su ejecución, siempre y cuando no se haya dado apertura a las proposiciones. Todas las proposiciones serán devueltas a los interesados, quienes serán invitados a procurarlas mediante aviso publicado en la prensa nacional. El dinero invertido por los licitadores en la compra de materiales les será reembolsado por las Colecturías de Rentas Internas y por los organismos autónomos.
- e) La declaración de un concurso desierto o nulo se hará figurar en las actas correspondientes y se hará de conocimiento público mediante su publicación en la forma prevista.
- f) Una vez declarado desierto un concurso, la Comisión podrá recomendar la ejecución de la obra por administración u organizar un nuevo concurso o sorteo en la forma prevista.

**ART.11.- DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE LA PROPOSICION.**

- a) Las garantías estipuladas en el presente Reglamento serán retenidas a los licitadores cuyas proposiciones se hubieren clasificado por debajo del



presupuesto básico; hasta tanto se haya adjudicado la obra. A los demás licitadores cuyas proposiciones hayan quedado por encima de dicho presupuesto, les serán devueltas después de los (5) cinco días a partir de la fecha de apertura de las proposiciones.

**ART. 12.- DEL PROCEDIMIENTO DE EXENCION AL CONCURSO.**

El poder Ejecutivo podrá eximir cualquier obra del trámite de concurso, para ser ejecutada por administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen y tomando en cuenta la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga el efecto el Departamento correspondiente.

**ART. 13.- CONCURSO ESPECIAL DE DISEÑO, DE DISEÑO Y PRECIO.**

- a) La Comisión de Concursos podrá, cuando alguna obra haya sido de antemano señalada debidamente como necesaria para ejecutarse, organizar un concurso de diseño o simultáneamente, un concurso de diseño y precio, proporcionando todos los datos necesarios para que los licitadores puedan formular sus proposiciones.
- b) Cuando se trate de un concurso de diseño, la Comisión de concurso en su proceso de otorgamiento habitual, seleccionará el proyecto ganador e informará al organismo correspondiente, para los fines de someterlo a concurso de precio, todo dentro de lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Cuando se trate de un concurso de diseño y precio, la Comisión de Concursos durante el proceso de estudio para elegir el ganador del Concurso de licitación, tendrá que tomar en cuenta en las proposiciones las condiciones simultaneas de diseño y precio, dando por resultado que no será obligatorio otorgar el concurso a la proposición que ofreciendo un costo más bajo de la obra en cuestión no satisfaga en cuanto al diseño. En resumen la Comisión de Concursos para el otorgamiento del concurso, tendrá que contemplar las condiciones generales de la proposición, para una justa ponderación.

**CAPITULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DE OBRAS DE MAS DE CINCO MIL PESOS MEDIANTE SORTEO.**

**ART. 14.- DE LA FIJACION DEL SORTEO, AVISOS PUBLICOS, INSCRIPCION DE CONCURSANTES.**

- a) Cuando se trate de la ejecución de obras de la naturaleza indicada en el

párrafo del artículo 1 de la ley no. 5557 de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la ley no. 5995 de fecha 1ero de agosto de 1962, la Comisión de Concursos procederá al estudio de los planos y presupuestos preparados y determinará el monto tope a que deba llegar cada lote según lo permita la obra misma.

- b) La comisión pondrá un aviso en un diario de circulación nacional fijando la fecha del sorteo e indicando la obra u obras que serán sometidas a sorteo con sus montos y localización.
- c) La Comisión podrá incluir obras no comprendidas dentro de un determinado sorteo cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo podrá excluir de un determinado sorteo, aquellas obras que por razones atendibles no deban ser sorteadas. En caso de que haya tiempo suficiente, se publicarán en la prensa nacional los avisos aclaratorios.
- d) Los interesados en concurrir al procedimiento de sorteo para la adjudicación de las obras anunciadas deberán solicitar su inscripción personalmente en la oficina sede de la Comisión de Concursos o emitir una comunicación por correo o telegrama dirigida al Presidente de la Comisión dando cuenta de su interés de participar en dicho sorteo.
- e) Las solicitudes personales y comunicaciones recibidas se confrontarán con el registro de personas y empresas calificadas de que se hace mención en el artículo 4 de este mismo Reglamento y de hallarse conforme se procederá a su inscripción en el registro llevado para cada caso asignándose a cada solicitud el número correspondiente al del orden de su inscripción. No serán consideradas aquellas solicitudes de aquellos interesados cuyos nombres no se encuentren en el registro y no estén por tanto debidamente calificados para concurrir al sorteo.

#### **ART. 15. – DEL SORTEO.**

- a) En la fecha y hora indicadas y en presencia de los interesados asistente, se efectuará el sorteo, procediéndose a la introducción en el globo de los números necesarios para cubrir la cifra que haya alcanzado en el registro. Luego de efectuarse esta operación se procederá a la extracción de tantos bolos como lotes figuren en el sorteo, estableciéndose los ganadores mediante la confrontación del número del bolo extraído con el de la inscripción en el registro.
- b) Podrán ser descalificados del sorteo aquellos participantes que fueren impugnados por algún miembro de la Comisión por haber dejado pendiente el cumplimiento de cualquier obligación contractual con el Estado u organismo Autónomo. Para este fin depositará en el termino de

(3) tres días el expediente del caso para su conocimientos y depuración por la Comisión.

- c) Asimismo serán descalificados del sorteo aquellos participantes que se compruebe por otro medio que no han cumplido con sus obligaciones contractuales durante el proceso de ejecución de alguna obra a su cargo o que se encuentren ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimiento de concurso o sorteo.
- d) La inscripción de un individuo, firma, sociedad, asociación, corporación o sociedad anónima, bajo el mismo o diferentes nombres, determinará la anulación de su inscripción. De haber base razonable que demuestre que cualquier aspirante este ligado con una empresa constructora inscrita en un sorteo, será ello causa suficiente para la anulación de todas las inscripciones que se encuentren en este caso.

#### **ART. 16.- DE LA ADJUDICACION.**

- a) Una vez adjudicadas las obras en el sorteo se levantará el acta correspondiente de cuyo resultado se informará al Poder Ejecutivo para los fines de la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República para la contratación de las obras a favor del titular del Departamento que tendrá a su cargo el control y supervisión de las mismas.
- b) Asimismo notificará la Comisión al titular del Organismo Municipal o Autónomo a que correspondan las obras a ejecutarse para los fines que ellos correspondiera.
- c) Los sorteos se fijarán de acuerdo a la prioridad de ejecución de la obra de que se trate una vez determinado previamente el número de obras que dentro de este valor se haya aprobado su ejecución dentro del año fiscal correspondiente. De esta manera todos los años se determinará un monto total a que alcanzara la inversión del Estado en este tipo de obra con el número de aspirantes calificados inscritos.
- d) Dicho monto tope permitirá a un interesado permanecer dentro de los sorteos hasta llegar a dicho tope, pero el monto de la obra que le fuere adjudicado en un sorteo reducirá su monto tope para los sorteos subsiguientes. En el caso de que el monto tope para un sorteo determinado sea igual o menor al monto de la obra adjudicada, dicha adjudicación le excluirá de los demás sorteos.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE SORTEO PARA OBRAS DE MENOS DE CINCO MIL PESOS.**

##### **ART. 17.- DE LA FIJACION DEL SORTEO, AVISOS PUBLICOS.**

- a) Cuando se trate de la ejecución de obras de la naturaleza indicada en el párrafo del artículo 1 de la Ley no. 5557, de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la Ley no. 5995, de fecha 1 ero de agosto de 1962, la Comisión de Concursos procederá al estudio de los planos y presupuestos preparados y determinará el monto tope a que deba llegar cada lote, según lo permita la obra misma.
- b) La Comisión pondrá un aviso en distintos periódicos de circulación nacional fijando la fecha de celebración de cada sorteo. En dicho aviso se hará enumeración de la obra u obras que serán sometidas a sorteo, con sus montos y localización.
- c) La Comisión podrá incluir obras no comprendidas dentro de un determinado sortero, cuando las circunstancias así lo aconsejen, Asimismo podrá excluir de un determinado sorteo aquellas obras que por razones atendibles no deban ser sorteadas. En caso de que haya tiempo suficiente, se publicarán en la prensa nacional los avisos aclaratorios.
- d) Los interesados en concurrir al procedimiento de sorteo para la adjudicación de obras de menos de cinco mil pesos que se establece en el presente Reglamento deberán remitir una comunicación de su interés de participar en dicho sorteo.
- e) Las comunicaciones recibidas se confrontarán con el registro de personas calificadas a que hace mención la ley no.5557 del 23 de junio de 1961. De dicha confrontación quedará automáticamente descalificadas todas aquella cuyos nombres no se encuentren incluidos en la mencionada relación.

##### **ART. 18.- DEL SORTEO.**

- a) En la fecha y hora indicadas y en presencia de los interesados asistentes se efectuará el sorteo, procediéndose a la instrucción en el globo de los números necesarios para cubrir cifra que haya alcanzado en el registro. Luego de efectuarse esta operación, se procederá a la extracción de tantos bolos como lotes figuren en el sorteo, estableciéndose los ganadores

mediante la confrontación del número extraído con el de la inscripción en el registro.

- b) Una vez establecidas las personas ganadoras en el sorteo se adjudicarán las obras en cuestión y se procederá a dejar constancia en el registro de dicha adjudicación, así como su monto para fines de determinar su capacidad de seguir concursando ulteriormente en función del monto tope que se haya establecido.
- c) Podrán ser descalificados del sorteo aquellos participantes que fueren impugnados por algún miembro de la Comisión por haber dejado pendiente el cumplimiento de cualquier obligación contractual con el Estado y en perjuicio de sus intereses o del comercio o su personal. Para este fin, depositará para el conocimiento de la Comisión, el expediente correspondiente.
- d) Asimismo, serán descalificados del sorteo aquellos participantes que se compruebe por otro medio, que no han cumplido con sus obligaciones contractuales durante el proceso de ejecución de alguna obra a su cargo o que se encuentren ejecutando alguna obra a su cargo o que se encuentren ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimiento de sorteo.

#### **ART. 19.- DE LA ADJUDICACION.**

- a) Una vez adjudicadas las obras en el sorteo se levantará el acto correspondientes de cuyo resultado se informará al Poder Ejecutivo para los fines de la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República, para la contratación de las obras, a favor del titular del Departamento que tendrá a su cargo el control y supervisión de las mismas.
- b) Asimismo notificará la Comisión al titular del organismo Municipal o Autónomo a que correspondan las obras a ejecutarse para los fines que a ellos correspondiera.
- c) Cuando la Comisión de Concursos lo crea conveniente podrá tomar las providencias que fueren de lugar, a fin de tener a una distribución equitativa de las obras, tanto el caso de aquellas obras de más de cinco mil pesos como las de menos de cinco mil pesos.
- d) Los sorteos se fijarán de acuerdo a la prioridad de ejecución de la obra de que se trate, pero una vez determinado previamente el número de obras que dentro de este valor se haya aprobado su ejecución dentro del año fiscal correspondiente. De esta manera, todos los años se determinará un monto total a que alcanzará la inversión del Estado en este tipo de obra con el número de aspirantes calificados inscritos.

- e) Dicho monto tope permitirá a un interesado a permanecer dentro de los sorteos hasta llegar a dicho tope. Pero el monto de la obra que le fuere adjudicada en un sorteo subsiguiente. En el caso de que el monto tope para un sorteo determinado sea igual o menor al monto de la obra adjudicada, dicha adjudicación le excluirá de los demás sorteos.
- f) Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento no. 8411 de fecha 2 de Agosto de 1962.

**ART. 20** El presente Reglamento deberá ser publicado en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES  
Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA  
(DECRETO 262-98)**

**Santo Domingo, D.N.  
REPUBLICA DOMINICANA  
1998**

**LEONEL FERNANDEZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Número: 262-98**

**Considerando:** Que en el marco del Diálogo Nacional se planteó la necesidad de que el Gobierno continúe el proceso de concientización ciudadana y de prevención contra la corrupción pública;

**Considerando:** Que el Gobierno Dominicano está ejecutando un proceso de reforma de la administración financiera del Estado, con el apoyo y el consenso manifestados en el recién finalizado Diálogo Nacional, con finalidad de eficientizar y transparentar la gestión de captación, administración y control de los fondos públicos.

**Vista** la Ley No. 295 de Aproveccionamiento del Gobierno de fecha 30 de junio de 1966, mediante la cual fueron creadas la Comisión de Aproveccionamiento del gobierno, adscrita a la Presidencia de la República y la Dirección General de Aproveccionamiento del Gobierno, como una dependencia administrativa de la Secretaria de Estado de Finanzas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES Y  
SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. AMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas al Gobierno Central, y a las Instituciones Descentralizadas en lo relativo a las normas y modalidades de contratación.

**PARRAFO 1:** Se exceptúan de este articulo las compras contempladas en el Art.12 de la Ley 295 sobre Aproveccionamiento del Gobierno y las relativas a las adquisiciones de obras de arte.

**PARRAFO II:** Los Organismos Municipales y las Empresas Públicas podrán adoptar las políticas, normas y procedimientos que se describen en el presente Reglamento. De igual manera podrán tener acceso al sistema de información de precios de los bienes y servicios de utilización común en la Administración Pública.

## **TITULO II DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA**

**Artículo 2.** El Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública se organiza sobre la base de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa.

**PARRAFO:** De acuerdo con lo establecido en este artículo, el sistema estará compuesto por los siguientes niveles:

- a) La Comisión de Aprovevisionamiento es la unidad responsable de aprobar los sistemas y procedimientos de compras y contrataciones de bienes y servicios, así como de vigilar el fiel cumplimiento de los mismos.
- b) La Dirección General de Aprovevisionamiento del gobierno tendrá la responsabilidad de proponer las políticas y normas de adquisición de bienes y servicios a la Comisión; diseñar e implantar los procedimientos comunes del Sistema; vigilar la correcta aplicación de los procedimientos; y organizar y administrar la base de datos del Sistema de Información de Precios y Contrataciones.
- c) Las Unidades Operativas que ejecuten las gestiones de compras y contrataciones en cada Secretaría o entidad comprendida en el Artículo 1.

**Artículo 3.-** El Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública estará sujeto a los principios de: publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, carácter público, flexibilidad en precios y procedimientos, tecnología moderna y la responsabilidad de los funcionarios públicos encargados del sistema.

## **TITULO III**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE APROVISIONAMIENTO**

**Art. 4.-** La Comisión se reunirá cuantas veces las circunstancias lo requieran y será convocada por su presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros. En ausencia del presidente, presidirá la Comisión el miembro que le sigue de acuerdo al orden establecido en el Artículo 3 de la Ley 295; y cuando todos los miembros estén representados por suplentes será presidida por el representante del Presidente.



**Art. 5.-** La Comisión laborará válidamente con la asistencia de por lo menos tres (3) de sus miembros o suplentes. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el voto del presidente será el decisorio.

**PARRAFO:** En caso de necesidad La Comisión requerirá la presencia de los representantes de otras Secretarías de Estado u organismos de la administración pública o de cualquier entidad privada, de técnicos o peritos conforme al tema a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 6:** La Comisión, conforme a las facultades que le otorga el Art. 2 de la Ley 295, delega sus funciones de compras y contrataciones de bienes y servicios en los organismos descritos en el Artículo 1 del presente Reglamento.

**Artículo 7:** La Comisión, para el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del Art. 2 de este Reglamento, propondrá al Poder Ejecutivo dentro del marco legal vigente, la estructura organizacional de la Dirección General de Aprovisionamiento.

#### **TITULO IV FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO**

**Artículo 8:** La Dirección General de Aprovisionamiento elaborará y someterá a la Comisión para su aprobación los sistemas y procedimientos relativos al Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública. Una vez aprobadas, serán comunicadas a los órganos contratantes a través de su Director General.

**Artículo 9:** El Director General de Aprovisionamiento tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Secretario Ejecutivo de La Comisión.
- b) Diseñar e implantar un sistema de información que proporcione a la Comisión los antecedentes necesarios para definir las políticas de compras y contrataciones de bienes y servicios y evaluar la aplicación de las mismas.
- c) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de Uso Común en la Administración Pública.
- d) Diseñar e implantar un Sistema de información de Precios que mantengan actualizados a los organismos e instituciones comprendidas por el Sistema sobre los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común, así como sobre los precios, garantías, condiciones de entrega, forma de pago y otros.

- e) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios de cada organismo del Sistema sobre las bases incluidas en el plan de acción y el presupuesto apropiado de cada año. Dichos planes y programas deberán ser procesados por la Dirección General, la que llevará a cabo el seguimiento de los mismos.
- f) Diseñar e implantar un Manual de Procedimientos comunes para las compras y contrataciones de bienes y servicios de la Administración Pública en el que se incluye la descripción de los diferentes tipos de procedimientos para cada modalidad de compra y contratación. Dicho manual será aprobado por la comisión, la cual evaluará los resultados de su implantación en términos de eficiencia y transparencia.
- g) Inspeccionar las actividades de los organismos del Sistema en lo referente a la adquisición de bienes y servicios y recomendar sanciones en caso de violaciones a la Ley no. 295, al presente Reglamento y a las políticas dictadas por la Comisión.
- h) Capacitar y especializar al personal de la Dirección General de Aprovisionamiento y de las unidades ejecutoras de la gestión de compras y contrataciones de cada Secretaría o institución, sobre la organización y funcionamiento del sistema.
- i) Mantener actualizado un listado de proveedores del gobierno, de carácter ilimitado, tomando en cuenta los datos suministrados por las unidades ejecutoras y de acuerdo al tipo de bien o servicio que oferte cada proveedor.
- j) Mantener un registro de proveedores que hayan incumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en el Contrato intervenido entre las partes, así como de las sanciones que se hayan aplicado por violación a los mismos.
- k) Recibir las reclamaciones y sugerencias de los proveedores, estén o no registrados en el sistema de información.

## **TITULO V**

### **MODALIDADES DE CONTRATACION**

**Artículo 10.** Las contrataciones para el suministro de bienes y servicios se realizarán por Licitación Pública, Licitación por Invitación y Licitación Restringida según corresponda, de acuerdo con los montos de las contrataciones.

**Artículo 11.** En todas las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el organismo contratante realizará cada compra o contratación tomando en

consideración los precios suministrados por el Sistema de Información de Precios, las especificaciones técnicas y las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Aprovisionamiento.

**Artículo 12. LICITACION PUBLICA:** La Licitación es publica cuando pueden presentar oferta todos los interesados, mientras observen los requisitos establecidos en la Ley 295 y en el presente reglamento, y será el procedimiento a seguir cuando el monto de contratación de la misma supere los TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00).

**PARRAFO:** La Licitación Pública podrá ser aplicada a discreción del órgano contratante aún cuando el monto a contratar sea menor al nivel establecido en el presente artículo.

**Artículo 13. LICITACION POR INVITACION:** La Licitación es por Invitación cuando sólo tienen derecho a presentar oferta aquellos proveedores que han sido especialmente invitados. Esta modalidad se aplicará para las contrataciones cuyo monto los Cien mil pesos (RD\$100,000.00) hasta el monto mínimo de la Licitación Pública. A tal efecto, deberán ser formalmente invitados a participar a por lo menos diez (10) oferentes que cumplan con las condiciones establecidas en este Reglamento y que estén incluidos en el listado a que se refiere el Art. 26.

**PARRAFO:** Cuando por la naturaleza del bien o servicio a contratar, el número de proveedores participantes sea inferior a diez (10), el organismo contratante dejará constancia expresa en el expediente sobre las razones por las cuales no se cumplió con las disposiciones del presente artículo; el cual será de dominio público y de fácil acceso para cualquier interesado.

**Art. 14.- LICITACIÓN RESTRINGIDA:** La licitación será Restringida cuando el licitante selecciona a los oferentes que considere están en mejores condiciones de responder a sus requerimientos. Esta modalidad de contratación se utilizará para las adquisiciones que no superen los CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) y se realizará con invitación formal a cotizar a por lo menos cinco proveedores del bien o servicio objeto de la contratación.

**PARRAFO:** Cuando por la naturaleza del bien o servicio a contratar el número de proveedores sea inferior a cinco (5), se dejará constancia expresa de esta situación en el expediente que corresponda, el cual será de dominio público y de fácil acceso para cualquier interesado.

**Art. 15.- COMPRAS DE MENOR CUANTIA.** Será el mecanismo a implementar para las compras y contrataciones directas cuyos montos serán establecidos por la Contraloría General de la República mediante Resolución.

**Art. 16.-** Las cantidades establecidas en los Artículos del 12 al 14 podrán ser reajustadas cada año por la Comisión de Aprovisionamiento, la cual dictará en la segunda quincena de enero una resolución que incorpore las cantidades correspondientes y especifique los parámetros vigentes para cada uno de las modalidades comprendidas en este Reglamento.

**Artículo 17.** No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación del mismo.

**PARRAFO:** Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, en la fase de adjudicación se podrá prever la realización independiente de cada una de sus partes, siempre que estas sean susceptibles de división o así lo exija la naturaleza del contrato.

**Artículo 18.** El costo en que se incurra en el proceso de Licitación Pública y Precalificación, a que se refieren los Artículos 12 y 22 del presente Reglamento, será cubierto a partes iguales por los oferentes participantes y es responsabilidad de la institución contratante realizar la distribución del mismo.

## **TITULO VI MODALIDADES ESPECIALES DE CONTRATACIÓN**

**Artículo 19. SUBASTA O REMATE:** Se aplicará en las negociaciones con adjudicación al licitador que ofrezca el precio más bajo, lo cual deberá quedar expreso en el expediente correspondiente.

**Artículo 20. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA:** En casos de compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, se podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**PARRAFO I.** En dichos casos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el organismo contratante, el cual solicitará previamente a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este procedimiento especial. La apelación deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y el silencio del órgano contralor podrá interpretarse como aprobación de la misma, sin que ello implique el descargo de la responsabilidad del órgano contratante o de sus funcionarios.

**PARRAFO II:** Los expedientes calificados de urgentes tendrán preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos que participen en su tramitación y dispondrán de un plazo de cinco (5) días para emitir sus respectivos informes.

**Art. 21.- PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA.** En los casos previstos por el Artículo 13 de la Ley no. 295, el órgano contratante competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo podrá ordenar la ejecución de los necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento. Del o los contratos correspondientes se dará cuenta inmediatamente a la Contraloría General de la República.

**Art. 22.- DE LA PRECALIFICACION.** Cuando lo considere favorable para una mejor elección del proveedor, el órgano de contratación, podrá promover una etapa de precalificación, como parte de la Licitación Pública o de la Licitación por invitación, a fin de seleccionar previamente a los participantes de acuerdo con sus condiciones particulares.

**PARRAFO I.** EL pliego de condiciones indicará expresamente los factores que se utilizarán para la elección y el valor asignado a cada factor. Se avisará el inicio del procedimiento mediante una publicación en diarios de circulación nacional o extranjeros, según corresponda.

**PARRAFO II.** Completado el acto de Precalificación continuará el procedimiento y se invitará únicamente a las firmas precalificadas. La decisión administrativa de selección, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.

**PARRAFO III.** El órgano de contratación podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones, cuando prevea que deberá efectuar varios concursos para adquirir bienes y servicios de la misma naturaleza, las personas físicas o jurídicas, así precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas.

## **TITULO VII**

### **DE LA CALIFICACION DE LOS PROVEEDORES, PRODUCTOS Y SERVICIOS**

**Artículo 23. DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PROVEEDORES.** El presente artículo se aplicará a la evaluación de los proveedores efectuada en cualquier etapa del proceso de contratación. Sin perjuicio del derecho de los proveedores a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, el órgano contratante podrá exigirles a los que participen en el proceso de contratación que presenten documentos probatorios pertinentes y demás información que considere útil para comprobar que:

- a) Poseen la debida competencia técnica y suficientes recursos financieros, equipos y demás instalaciones físicas, capacidad empresarial, confiabilidad, experiencia y reputación, así como personal para dar cumplimiento al contrato a adjudicar.

- b) Tienen la capacidad jurídica necesaria para contratar.
- c) No están embargados, en quiebra o en proceso de liquidación; sus negocios no han sido puestos bajo administración judicial; y sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de los motivos precedentes.
- d) Han cumplido con sus obligaciones impositivas y de seguridad social.

**Artículo 24.** Cualquier requisito que se establezca de conformidad con los incisos del artículo anterior figurará en la documentación de precalificación o en el pliego de condiciones, según sea el caso y será aplicable por igual a todos los proveedores. El organismo contratante no impondrá ningún criterio, requisito o procedimiento para evaluar la calificación de los proveedores que no haya sido previsto en el inciso a) del Artículo 23.

**Artículo 25.** El órgano contratante evaluará la calificación de los proveedores atendiendo a los criterios y procedimientos que se señalen en la documentación respectiva a cada contratación, en el pliego de condiciones y en el presente Reglamento.

**Art. 26.- DEL DERECHO A OFERTAR:** Tendrá derecho a ofertar toda persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas en el Art. 23 del presente Reglamento y que no se encuentren afectados por el régimen de prohibiciones establecido en el Art. 27.

**PARRAFO:** Todo interesado en contratar con los organismos de la Administración Pública tiene derecho a registrarse en calidad de proveedor siempre y cuando cumpla con las condiciones del presente artículo.

**Art. 27.- PROHIBICION DE OFERTAR.** En los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que promuevan las instituciones comprendidas en este Reglamento, están inhibidas de participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las personas físicas o morales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, los Síndicos y Regidores, el Contralor y los Subcontralores Generales de la República, el Director Nacional y los Subdirectores de Presupuesto, el Procurador General de la República y el Tesorero Nacional.

- b) Los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes de las instituciones descentralizadas y los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, del ente en donde desempeñen sus funciones.
- c) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores.
- d) Los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los funcionarios cubiertos por la prohibición. La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, como amancebamientos, o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas, siempre que, respecto de dichas personas, ostenten su representación legal.
- e) Las personas jurídicas en las cuales los parientes indicados en el inciso anterior sean titulares de más de un veinticinco (25) por ciento del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.
- f) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido, como asesoras, en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones y los diseños respectivos.
- g) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia definitiva o estar procesadas o acusadas por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o usos de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua
- h) Las empresas cuyos directivos se encuentren procesados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, La Convención de Viena de 1988 o por cualquier otro delito grave definido en nuestro Código Penal.
- i) Los que no hubieren dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- j) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.

**Art. 28.-** A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de contratación, a favor de terceros.

**Art. 29.-** En caso de duda acerca de la injerencia de un funcionario específico en un negocio determinado por el presente Reglamento, corresponderá a la Procuraduría General de la República, resolver la misma, mediante resolución razonada, previa solicitud del interesado o de cualquier ciudadano.

**Art. 30.- LEVANTAMIENTO DE LA INCOMPATIBILIDAD.** La prohibición expresada en los incisos d) y e) del Artículo 27, no operará cuando las personas allí nombradas acrediten que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la actividad empresarial, por lo menos un año antes del surgimiento de la inhabilitación y cuando se trate de un proveedor único, mediante trámite ante la Procuraduría General de la República, a quien corresponderá levantar la incompatibilidad si son satisfecho todos los requisitos de este Reglamento.

**Art. 31.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.** La violación del régimen de prohibiciones establecidas en este título originará la nulidad absoluta de la oferta, el acto de adjudicación o el contrato, recaídos a favor del inhabilitado y acarreará a la parte infractora, las sanciones previstas en este Reglamento y en nuestro Derecho Común.

**Art. 32.- DE LA CALIFICACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.** Las instituciones de la Administración Pública comprendidas en el presente Reglamento velarán porque los bienes y servicios contratados se ajusten a las normas y estándares de calidad definidos por los organismos nacionales y/o internacionales especializados en la materia.

**Art. 33.-** En las compras o contrataciones en que sea necesario justificar la calidad del producto o servicio objeto del contrato, el organismo contratante lo hará atendiendo a uno o varios medios siguientes:

- a) Muestras, descripciones y fotografías del producto o servicio a suministrar;
- b) Descripción de las medidas empleadas por el proveedor para asegurar la calidad del producto;
- c) Certificaciones expedidas por los institutos o servicios especializados nacionales y/o internacionales encargados del control de calidad, que garanticen la existencia de especificaciones y normas necesarias.



## TITULO VIII PROCESO DE CONTRATACIÓN

**Artículo 34.** Todo proceso de compra o contratación de servicios se inicia con la decisión administrativa de promover la licitación, o por la emisión de la orden de compra cuando se trate de compra de menor cuantía. Esta decisión debidamente motivada por el órgano contratante, encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, según el programa presupuestario de la institución.

**Artículo 35.** Para iniciar el procedimiento de compra o contratación, es necesario contar con la asignación de recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la erogación respectiva. A tal efecto se deberá contar con la apropiación anual y asignación de fondos presupuestarios disponibles para el periodo correspondiente.

**PARRAFO:** En las compras de bienes o servicios cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

**Artículo 36.** Toda licitación pública se hará cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Pliego de condiciones particulares y las especificaciones técnicas y calificación de los productos a las que ha de ajustarse la ejecución del contrato;
- b) Definición de las bases para calificar y comparar las ofertas;
- c) Publicación mínima durante tres (3) días en diarios nacionales y/o extranjeros del aviso de licitación que invita a participar, con una antelación mínima de QUINCE (15) días laborables al señalado como último para la recepción de ofertas;
- d) Publicación de todos los trámites del procedimiento y de la posibilidad del acceso a todos los estudios técnicos preparados por el órgano contratante o para él, y motivación del acto de adjudicación;
- f) El requisito de la división en lotes si la hubiera;
- g) Cuando se trate de adquisiciones con cargo a financiamiento con instituciones bilaterales y multilaterales, las licitaciones internacionales se realizarán de acuerdo a las normas convenidas con los mismos.

**Art. 37.-** Las ofertas de los proveedores serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación. Su presentación

presume la aceptación por parte del proveedor de las cláusulas administrativas particulares y del contenido del pliego de condiciones.

**Art. 38.- DE LA ADJUDICACION.** La adjudicación será realizada por la autoridad competente para aprobar la contratación, la cual deberá ser notificada al los adjudicatarios, en caso de que el contrato fuere dividido en lotes, a los restantes oferentes y publicada en un diario de circulación nacional o internacional, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adjudicación.

**Artículo 39.** Para el otorgamiento de la orden de compra o del contrato de servicio por licitación, el organismo de contratación será asistido por un Comité de Licitación, el cual quedará integrado por un presidente, un secretario y, por lo menos, tres vocales y un notario publico.

Dicho comité calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a hacer la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato, al proveedor cuya propuesta se ajuste más a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones.

**PARRAFO:** El Comité de Licitación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato. Cualquiera que sea su decisión deberá ser debidamente motivada y expresada por medio escrito, extraído del acta que recoja sus actuaciones.

**Artículo 40.** Cuando el organismo contratante resuelva declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia expresa en el expediente de los motivos de interés público para adoptar esa decisión.

**Artículo 41.** Si se produce una Licitación Pública infructuosa, el organismo de contratación podrá utilizar el procedimiento de Licitación por Invitación en el nuevo concurso.

**Artículo 42.** El precio de venta del bien o servicio a contratar estará expresado en moneda nacional, a excepción de los contratos de suministros desde el exterior, en los que podrá expresarse en la moneda del país de origen de los mismos.

**Artículo 43.** El recurso contra el acto de adjudicación seguirá los siguientes pasos:

- a) El recurrente lo incoará ante el mismo organismo que otorgó el acto.
- b) Para legitimar y fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de apelación.

- c) Si el recurso resulta procedente, el organismo contratante notificará la resolución a la parte adjudicada en un plazo de 48 horas.
- d) La parte adjudicada estará obligado a resolver el contestar sobre el recurso dentro de tres días hábiles, a partir de la notificación de la resolución.
- e) El organismo contratante estará obligada a contestar el conflicto en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la contestación del recurso.
- f) La resolución que dicte el organismo de contratación dará por agotada la vía administrativa. Sin embargo, podrá ser impugnada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin efecto suspensivo y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación.

**Art. 44.-** El contrato administrativo será válido cuando se realice conforme al ordenamiento jurídico y cuando el acto definitivo de adjudicación y la constitución de la garantía sean cumplidas. Se perfeccionará por la recepción de la orden de compra por parte del proveedor o por la firma de las partes del contrato a intervenir.

**PARRAFO I:** Los contratos y/o las órdenes de compra o servicio serán formalizados en simple documentos y copias de los mismos serán enviadas a la Dirección General de Aprovisionamiento en un plazo no mayor de 30 días.

**PARRAFO II:** Cuando la institución sea parte del Gobierno Central, los contratos de servicios deberán ser remitidos, para su registro, a la Contraloría General de la República.

**Art. 45.-** Las instituciones Públicas estarán obligadas a cumplir con todos los compromisos adquiridos y a prestar colaboración para que el contratista o proveedor ejecute válidamente el objeto de la contratación pactada.

**Artículo 46. DE LAS GARANTÍAS.** Los adjudicatarios cuyos contratos excedan la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) están obligados a constituir una garantía en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación, por el importe del 4% del monto total del contrato a intervenir, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato.

**PARRAFO:** En casos especiales y de contratos de reparación y mantenimiento de edificios y equipos, el organismo contratante podrá establecer, además, en el pliego de condiciones particulares, una garantía complementaria de hasta un 6% del citado monto.

**Artículo 47.** Las garantías responderán a los siguientes conceptos:

- a) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados al organismo contratante por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo.

- b) En el contrato de suministro, la garantía responderá por la existencia de vicios o defectos de los bienes y servicios suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.
- c) La parte correspondiente al pago por concepto de avance a que se refiere el Art. 54 del presente Reglamento se hará debidamente motivada y garantizada de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo, por el monto total del anticipo.

**Artículo 48.** Las Garantías serán devueltas:

- a) Después de aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, se ordenará su devolución.
- b) En el supuesto de recepción parcial el contratista sólo podrá solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de condiciones particulares.
- c) Transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal ni la liquidación se hubieren realizado y por causas ajenas al contratista, se procederá inmediatamente a la cancelación de la garantía.

**Art. 49.-** En los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales o cuando el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro, la garantía podrá ser dispensada cuando así lo disponga el órgano de contratación en el pliego de condiciones particulares, debiendo fundamentarse las razones de la citada dispensa.

**Art. 50.-** Las garantías a que se refiere el Art. 46 y el Párrafo del Art. 54 serán constituidas por contratos de seguro, celebrados con entidades aseguradoras autorizadas a operar en el ramo, las que serán depositadas en la Tesorería Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Tesorería NO. 3893, de fecha 9 de agosto de 1954.

**Art. 51.- DE LA RECEPCION PROVISIONAL.** La recepción de los bienes y servicios tendrá carácter provisional y los recibos, conduce o cualquier otro documento que se firme quedarán sujetos a la recepción definitiva.

**Art. 52.-** Si los bienes o servicios no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que reponga los que resulten inadecuados de conformidad con lo pactado.

**PARRAFO:** Si la institución contratante comprueba, durante el plazo de la garantía, que los bienes y servicios suministrados no son aptos a consecuencia de vicios o

defectos imputables al proveedor, procederá a retener los pagos no realizados, a la aplicación de las garantías y y/o a iniciar el proceso de reparación civil.

**Artículo 53. DE LA RECEPCION DEFINITIVA.** La documentación de recepción definitiva de bienes y servicios será otorgada por la persona que esté debidamente autorizada por el titular de la Unidad Ejecutora del programa respectivo.

**Artículo 54. DE LOS PAGOS.** Las Instituciones Públicas contratantes no podrán comprometerse a entregar en concepto de avance un porcentaje mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato, y los pagos restantes deberán ser entregados en la medida del cumplimiento del mismo.

**PARRAFO:** Atendiendo a la naturaleza de la contratación, cuando la institución deba otorgar un anticipo al contratista, este estará obligado a constituir una póliza de seguro de fidelidad que garantice el monto de dicho anticipo en el caso de incumplimiento del contrato.

## **TITULO IX DE LAS SANCIONES**

**Artículo 55.** Los funcionarios y/o proveedores que hayan incumplido una o varias de las disposiciones normativas de este Reglamento serán pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 19 de la ley 295 de 1966 y a las establecidas por nuestro régimen jurídico ordinario.

## **TITULO X DE LA APLICACION GENERAL DEL REGLAMENTO**

**Artículo 56.** El presente Reglamento deroga y sustituye las disposiciones contenidas en los reglamentos Nos. 538 del Funcionamiento de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno y 1563 de Compras del Gobierno; será de aplicación general, aún cuando otros decretos, estatutos, reglamentos o resoluciones anteriores, dispusieran una forma distinta de compra y contratación; y los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación que no se realicen de acuerdo al presente régimen generan la responsabilidad disciplinaria patrimonial de los funcionarios, instituciones y particulares que hayan intervenido en su formación y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán., Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 154 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

## **CIRCULARES**



**REPUBLICA DOMINICANA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SANTO DOMINGO, D.N.**

**CIRCULAR NO. 05/98**

**ABRIL 24, 1998**

A:                               :        **TODAS LAS SECRETARIA DE ESTADO,  
DIRECCIONES GENERALES, CAMARA DE  
CUENTAS, JUNTA CENTRAL ELECTORAL,  
PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL  
Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Norma 7/98 de fecha 20 de febrero de 1998, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, todas las entidades públicas del Gobierno Central y Descentralizadas para fines de pago, están obligados a retener a las personas físicas suplidores de bienes y servicios el 2% del total pagado, conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 309 del Código Tributario.

Atentamente,

**LIC. HAIVANJOE NG CORTIÑAS,  
Contralor General de la República.**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**  
**SANTO DOMINGO, D. N.**

Circular no. 10-2000

Agosto 22, 2000.

A : TODAS LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS  
DEL : SECTOR PUBLICO CENTRALIZADO.  
Asunto : Registro de contratos.  
Referencia : Art. 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría No. 3894 de fecha 09 de agosto del 1954.

Por este medio se les instruye a remitir a esta Contraloría General para fines de registro, todos los contratos que impliquen desembolsos de fondos públicos, previa comprobación de la existencia del balance de aprobación disponible para cubrir el compromiso contraído. Para tales fines se incluirá la imputación presupuestaria a la (s) cuenta (s) correspondiente (s).

Tales contratos se registrarán al momento de su entrada en vigencia, no al momento de efectuar desembolsos o pagos.

Si no hubiere aprobación disponible, el contrato será devuelto ipsofacto a la oficina o institución de procedencia.

Asimismo los cheques de pagos deberán ser efectuados por la Tesorería Nacional, estrictamente a nombre de los beneficios de los contratos.

Atentamente,

**FEDERICO LALANE JOSE**  
**Contralor General de la República**

**República Dominicana**  
**Contraloría General de la República Dominicana**  
**Santo Domingo, D.N.**  
**“Año de Lucha Contra La Pobreza”**

**Circular No. 000011**

- A : TODAS LAS SECRETARIAS DE ESTADO,  
DIRECCIONES GENERALES, CAMARA DE  
CUENTAS, JUNTA CENTRAL ELECTORAL  
PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, Y  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
- Asunto: : Obligatoriedad aplicación modificaciones al Código  
Tributario.
- Ref. : a) Ley No. 147-00 de fecha 11 de diciembre del  
2000.  
b) Ley 12-01 de fecha 09 de enero del 2001.

Esta Contraloría General, en su condición de ente rector del control interno gubernamental, hace de su conocimiento la necesidad de la inmediata aplicación de las modificaciones al Código Tributario, en lo relativo a la adquisición de bienes y servicios de la Administración Pública específicamente lo que dispone el artículo 309, párrafo de la ley No. 147-2000, del 11 de diciembre del 2000.

Las retenciones dispuestas en este artículo a las rentas brutas se harán conforme a las siguientes porcentajes:

- 20% sobre las sumas pagadas por concepto de alquiler de muebles o inmuebles;
- 10% sobre honorarios, comisiones y otros servicios provistos por personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y servicios en general.

Las retenciones del ITBIS deberán acogerse a lo establecido en la Norma General 01-2001, anexa a la presente circular.

Es importante consignar, que a partir del 01 de marzo, esta Contraloría se verá impedida de autorizar aquellos libramientos u órdenes de pago, deberá contener la certificación de que los beneficiarios están al día en el pago de sus impuestos, de conformidad con el formato anexo autorizado por el Director General de Impuestos Internos.

Esta circular deja sin efecto cualquier otra disposición que le sea contraria. Favor de acusar recibo de la presente.

Atentamente,

**FEDERICO LALANE JOSE**  
**Contralor General de la República**

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Contraloría General de la República Dominicana**  
**Santo Domingo, D.N.**

Circular No. 16-2000

dec. 01, 2000

A : TODAS LAS SECRETARIAS DE ESTADO  
DIRECCIONES GENERALES, CAMARA DE  
CUENTAS, JUNTA CENTRAL ELECTORAL,  
PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Asunto : Obligatoriedad de aplicar las normas contenidas en  
El decreto No. 1198-00 de fecha 13 de Noviembre  
Del 2000.

Por este medio se les instruye dar fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el decreto de referencia que a continuación citamos:

**“Artículo 1.-** Se agregan dos párrafos al artículo 75 del Decreto No. 139-98, que establece el reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario, los cuales dispondrán como sigue:

**PARRAFO I.-** Todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado, a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), dentro de los primeros quince días del mes posterior al cual se realice el mismo.

**PARRAFO II.-** Toda persona física o jurídica que desee proveer bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que en la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta y del ITBIS, en caso de que los bienes o servicios a ser provistos estuvieren gravados con dicho tributo.

**Artículo 2.-** Dentro del marco de las disposiciones de los artículos 51 y 52 del Código Tributario, será responsabilidad de cada Secretario de Estado, Director General, Administrador, Presidente o responsable a la dirección de cualquier entidad pública, el dar estricto cumplimiento a este Decreto, según el mecanismo que para tal efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).” Fin de la cita.

Mediante la correcta y estricta aplicación de estas disposiciones, se procura garantizar un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de las entidades comerciales y personas de las cuales el Estado es cliente.

LA CONTRALORIA ESTARA IMPEDIDA DE AUTORIZAR PAGOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DEL DECRETO ANTERIORMENTE CITADO.

Atentamente,

**FEDERICO LALANE JOSE**  
**Contralor de la República**

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS PARA LA  
TRAMITACIÓN Y REGISTRO DE LOS INGRESOS  
EXTRAPRESUPUESTARIOS (INGRESOS PROPIOS)**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Tesorería 3893, del 9 de agosto de 1954, en su Artículo 3, inciso a) asigna a la Tesorería Nacional la responsabilidad de custodia y guardián de todos los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Contabilidad No.3894, del 9 de agosto de 1954, en su Artículo 1 le asigna al Contralor General de la República la responsabilidad de fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos de los diversos departamentos de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:** Que instituciones del Gobierno Central han estado, por décadas, generando ingresos significativos, que no son depositados en la Tesorería Nacional como lo dispone la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que es interés y voluntad del Poder Ejecutivo que los estados e informes presupuestarios-financieros que genera y publica el Gobierno, reflejen todos los ingresos y gastos efectivamente ejecutados.

La Contraloría General de la República dicta las Normas y Procedimientos siguientes:

1. Las entidades del Gobierno Central que generen ingresos extra presupuestarios por cualquier concepto, deberán depositarlos en la cuenta República Dominicana de la Tesorería Nacional el mismo día o a más tardar a las 12:00 meridiano del día siguiente. La copia del depósito acompañado del Formulario No.3590 de “**Reporte de Ingresos Extrapresupuestarios de Entidades del Gobierno Central no Recaudadoras**” será remitida a la Tesorería Nacional el mismo día o a más tardar a las 12:00 meridiano del día siguiente.
2. La Contraloría General autorizará la apertura de un fondo especial en la Tesorería Nacional a nombre de cada institución generadora de ingresos extra presupuestarios, a fin de que las mismas puedan hacer uso de esos recursos.
3. La Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto y a esta Contraloría General un informe diario de los depósitos realizados con cargo a cada fondo especial.

4. Cada quince (15) días la Oficina Nacional de Presupuesto enviará a cada institución el balance acumulado en su fondo especial, a fin de que puedan tramitar la solicitud de fondos que, en todo caso, deberá ser igual o menor al balance disponible.
5. Las instituciones generadoras de los ingresos extra presupuestarios deberán mantener actualizada la contabilidad de los referidos fondos.
6. La utilización de los referidos fondos estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos siguientes:
  - a) Tramitación de la “Solicitud de Asignación de Fondos (SAF)” a la Oficina Nacional de Presupuesto, la cual procederá a autorizarla en función de la disponibilidad existente en el fondo especial.
  - b) Una vez aprobada la asignación por la ONAPRES, la institución interesada preparará el “Libramiento de Pago” y lo remitirá a la Contraloría General de la República, para su aprobación luego de verificar el cumplimiento de las normas de control presupuestarios.
  - c) El libramiento de pago aprobado será remitido por la Contraloría General a la Tesorería Nacional para la emisión del cheque a favor de la institución.
  - d) El cheque emitido por la Tesorería Nacional deberá ser depositado en la cuenta bancaria que utilizaba la institución para el manejo de los ingresos extra presupuestarios. En caso de no existir dicha cuenta, la institución solicitará a la Contraloría General la apertura de una cuenta corriente operacional para el manejo exclusivo de esos recursos.
  - e) La Contraloría General de la República no podrá autorizar un nuevo libramiento con cargo al fondo especial, si previamente no ha sido liquidado el libramiento anterior aprobado.
  - f) Debe entenderse como liquidación de libramiento la presentación, para verificación y registro, de los documentos soportes justificativos de los gastos o inversiones realizados con los ingresos extra presupuestarios.
7. Las Unidades de Auditoría Interna quedan responsabilizadas de velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos emitidas por esta Contraloría. De igual manera deberán asegurarse de que el Departamento de Contabilidad de cada institución realice la conciliación mensual de la cuenta bancaria correspondiente.

8. Estas normativas y procedimientos serán de cumplimiento obligatorio para los organismos del Gobierno Central a partir del 2 de mayo del año 2002.
9. El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las entidades del Gobierno Central, conllevará la suspensión temporal de las autorizaciones de libramientos a la institución incumplidora.
10. La Oficina Nacional de Presupuesto incorporará los recursos extra presupuestarios (los ingresos y los gastos) a que se refieren estas normativas, como fondos especiales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año 2003.

**FEDERICO LALANE JOSE,**  
**Contralor General de la República**

**República Dominicana**  
**Contraloría General de la República**  
**Santo Domingo, D.N.**  
**“Año Nacional de la Vivienda”**

11 JUN 2002

CIRCULAR No.000018

A : LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DIRECTORES  
GENERALES DE LAS INSTITUCIONES DEL  
GOBIERNO CENTRAL.

A : LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA.

ASUNTO : DISPOSICIONES ESPECIALES  
PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE  
ASIGNACIONES Y LIBRAMIENTOS CON CARGO  
A LOS FONDOS ESPECIALES DE INGRESOS  
EXTRAPRESUPUESTARIOS.

REFERENCIA: Circular No.0013 del 28 de marzo del 2002.

1. Con la finalidad de que los Departamentos del Gobierno Central, que están en el presupuesto como actividades y programas de una Secretaría de Estado, los cuales han aperturado el fondo especial en la Tesorería Nacional para depositar los **ingresos extrapresupuestarios (propios)**, puedan canalizar, de manera ágil y oportuna, la entrega de dichos recursos, se les autoriza a tramitar, directamente, a la Oficina Nacional de Presupuesto la solicitud de asignación de fondos y a esta Contraloría General la solicitud de aprobación del libramiento de pago.

Asimismo, dichos Departamentos remitirán copias, tanto de la asignación como del libramiento, a la Secretaría o Departamento del cual dependen.

2. En cuanto al período para efectuar la solicitud de asignación de fondos, ésta se hará según las necesidades de cada Departamento, lo único que **SERA IMPRESCINDIBLE ES QUE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LIBRAMIENTO SE ACOMPAÑE DE LOS JUTIFICANTES CORRESPONDIENTES A LA APROBACIÓN DE ASIGNACIÓN INMEDIATA ANTERIOR.**



3. Finalmente se les instruye poner en la parte superior izquierda destinada al “No.” del FORM. No.3590 “REPORTES DE INGRESOS EXTRAPRESUPUESTARIOS DE ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL NO RECAUDADORAS”, el número del fondo especial asignado al Departamento solicitante.

Atentamente,

**FEDERICO LALANE JOSE**  
**Contralor General de la República**

Nota: Se debe indicar en el formulario de depósito (Form. No.3590) si el tipo de moneda es en RD\$, en US\$ o cualquier tipo.

**Hipólito Mejía**  
**Presidente de la República Dominicana**

5 JUN 2002

**No. 17**

Señores  
Secretarios de Estado  
Procurador General de la República  
Contralor General de la República  
Directores Generales y Nacionales y  
demás Titulares de Organismos de la  
Administración Pública Centralizada  
Sus despachos

Distinguidos Funcionarios Públicos:

En interés de que toda persona que haya de ingresar a un cargo en cualquier organismo de la Administración Pública Centralizada, esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y cumpla con los demás requisitos previstos en la Constitución y las leyes, les estamos instruyendo por este medio, para que, previo a su nombramiento, se compruebe que cumple los requisitos establecidos por la Ley No.14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y las Oficinas de Personal de los organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo, en su condición de órganos responsables de la Administración del Sistema de Servicio Civil.

Asimismo se les instruye para que el ingreso de cualquier persona a ocupar cargos de la Carrera Administrativa General, esté sujeto al proceso de reclutamiento, evaluación y selección establecido en la referida Ley y en los instructivos que al respecto haya aprobado el órgano central de administración de personal del gobierno.

Las Secretarías de Estado correspondientes, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Presupuesto, quedan responsabilizadas de colaborar y coordinar acciones con la ONAP, para la aplicación de las presentes disposiciones.

En la seguridad de que ustedes darán estricto y cabal cumplimiento a estas disposiciones, les saluda,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

**HIPÓLITO MEJIA**